



STOP A LA VIOLENCIA, EL RACISMO, LA XENOFOBIA Y LA INTOLERANCIA EN EL DEPORTE



Racismo-Xenofobia-Antisemitismo-Islamofobia-Antigitanismo
Homofobia-Misoginia y otras formas de Intolerancia

- El largo recorrido de la lucha contra el racismo y la violencia en el fútbol
- Anatomía del delito de odio racista en España. Vicente Magro
- Asociación de Futbolistas Españoles, Aficiones Unidas, Movimiento contra la Intolerancia
- Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Movimiento contra la Intolerancia

Carta al Lector

Estimado/a amigo/a:

Te agradecemos el interés por el trabajo de “Movimiento contra la Intolerancia”. El cuaderno que ahora tienes en tus manos ha nacido de la inquietud que nos mueve por el incremento de actitudes y conductas racistas, xenófobas, antisemitas y discriminatorias en nuestra sociedad.

Pensamos que una de las claves para evitar el desarrollo de estas actitudes es llevar a las aulas, a los centros culturales y a las asociaciones una discusión en profundidad del tema y enfocarlo positivamente, mostrando las ventajas de una cultura de la diversidad.

Una cultura que convierta la energía inconformista de los y las jóvenes en transformación social solidaria, que apueste por la igualdad de trato, de derechos y deberes para todos; una transformación donde el deseo de autonomía afirme la libertad y tolerancia que debe presidir una democracia participativa apoyada en el noble valor de valentía cívica para defender cotas más elevadas de justicia social, donde nadie por su color, cultura, religión, sexo, creencia, nación u orientación sea excluido; una transformación que cierre el paso a la intolerancia, al viejo y nuevo racismo, a quienes creen que hay colectivos superiores o a quienes creen que la diferencia priva de la condición

de igualdad en derechos o dignidad, y que cierre camino a los fanatismos, integristas o nacionalismos excluyentes, a todas aquellas expresiones que empujan al ser humano al momento de las peleas cainitas.

La calidad de este cuaderno que aquí te presentamos es para nosotros altamente satisfactoria y pensamos que puede ser muy útil para tu trabajo, estudio, asociación o centro cultural.

Nos damos cuenta de que los textos que publicamos son sólo un primer paso y que el momento realmente importante está en su utilización para el debate y la dinámica social que tú puedas llevar a cabo. Contamos contigo para ello.

Recibe un cordial saludo y nuevamente nuestro agradecimiento por tu interés.

Esteban Ibarra

Presidente Movimiento contra la Intolerancia

Fundamentos Básicos para la Convivencia Democrática

1. Defensa de la igual Dignidad de las personas y de la universalidad de Derechos Humanos.
2. Erradicación social, cultural y política de la Intolerancia, en todas sus formas, sea racismo y xenofobia, machismo y misoginia, supremacismo, lgtbifobia, antisemitismo e islamofobia, disfobia, antigitanismo, edadismo y aporofobia u otras expresiones fanáticas, extremistas y sus manifestaciones de estigmatización, hostilidad, discriminación, discurso y delitos de odio hacia las distintas manifestaciones de la condición humana.
3. Rechazo de todo despotismo, opresión, ideología y praxis totalitaria e identitaria excluyente.
4. Eliminación integral de toda expresión y manifestación de violencia, terrorismo y belicismo.
5. Reconocimiento, memoria y defensa universal de los derechos de la Víctima del Crimen de Odio.
6. Desarrollo de una cultura no sexista y de convivencia humanista para la concordia y la Paz.
7. Compromiso por una ética cívica para la Libertad, Igualdad, Solidaridad, Justicia y Tolerancia.
8. Desarrollo y profundización de la Democracia representativa y participativa.
9. Eliminación de la pobreza en la Humanidad y apuesta por la redistribución de la riqueza
10. Defensa de una sociedad intercultural y de un desarrollo humano en armonía con la Naturaleza

Movimiento contra la Intolerancia es una organización de derechos humanos especializada en la lucha contra los crímenes de odio y en la defensa de las víctimas

Contenido

CARTA AL LECTOR.....	1
1.- LARGO RECORRIDO EN LA LUCHA CONTRA EL RACISMO Y LA VIOLENCIA EN EL FÚTBOL.	5
ESTEBAN IBARRA	
Un problema enquistado desde los años 80	5
Los Grupos Ultras del Futbol motor del Fanatismo en las redes sociales y del activismo.....	7
¿España y el Futbol son racistas? El caso Vinicius: El derecho al insulto no existe.	8
Aplicación de la legislación contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el Deporte.....	10
2.- ANATOMÍA DEL DELITO DE ODIOS RACISTA EN ESPAÑA. VICENTE MAGRO.....	15
El paradigma del caso Vinicius y la intolerancia en el futbol. La decisión Marco de Derecho Penal Racismo y Xenofobia El racismo en el entorno del delito de odio del art. 510.2 CP	
3.- REIVINDICACIONES, ARTÍCULOS Y COMENTARIOS EN PRENSA	27
AFE y MCI se reúnen con el CSD y plantean una batería de propuestas para erradicar el racismo del fútbol Aficiones Unidas y Movimiento contra la Intolerancia anuncian una colaboración historica para promover la tolerancia y el respeto en el deporte.	
4.-LEY 19/2007, DE 11 DE JULIO, CONTRA LA VIOLENCIA, EL RACISMO, LA XENOFOBIA Y LA INTOLERANCIA EN EL DEPORTE.	37
Tít. Preliminar. disposiciones generales.	46
Tít. I. Obligaciones y dispositivos de seguridad para la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en competiciones deportivas.	49
Tít. II. régimen sancionador contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.....	59
Tít. III. régimen disciplinario deportivo contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia.	64
Tít. IV. disposiciones comunes a los títulos II y III.	67



Declaración de Principios sobre la Tolerancia

16 de Noviembre de 1995

Artículo 1. Significado de la Tolerancia

1.1 **La Tolerancia consiste en el respeto, la aceptación y el aprecio de la rica diversidad de las culturas de nuestro mundo, de nuestras formas de expresión y maneras distintas de manifestar nuestra condición humana.** La fomentan el conocimiento, la actitud de apertura, la comunicación y la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. La tolerancia consiste en la armonía en la diferencia. No sólo es un deber moral, sino además una exigencia política y jurídica. La tolerancia, la virtud que hace posible la paz, contribuye a sustituir la cultura de guerra por la cultura de paz.

1.2 Tolerancia no es lo mismo que concesión, condescendencia o indulgencia. Ante todo, la tolerancia es una actitud activa de reconocimiento de los derechos humanos universales y las libertades fundamentales de los demás. En ningún caso puede utilizarse para justificar el quebrantamiento de estos valores fundamentales. La tolerancia han de practicarla los individuos, los grupos y los Estados.

1.3 La Tolerancia es la responsabilidad que sustenta los derechos humanos, el pluralismo (comprendido el pluralismo cultural), la democracia y el Estado de derecho. Supone el rechazo del dogmatismo y del absolutismo y afirma las normas establecidas por los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos.

1.4 Conforme al respeto de los derechos humanos, **practicar la tolerancia no significa permitir la injusticia social** ni renunciar a las convicciones personales o atemperarlas. Significa que toda persona es libre de adherirse a sus propias convicciones y acepta que los demás se adhieran a las suyas. Significa aceptar el hecho de que los seres humanos, naturalmente caracterizados por la diversidad de su aspecto, su situación, su forma de expresarse, su comportamiento y sus valores, tienen derecho a vivir en paz y a ser como son. También significa que uno no ha de imponer sus opiniones a los demás.

Artículo 2. La función del Estado

2.1 En el ámbito estatal, la tolerancia exige justicia e imparcialidad en la legislación, en la aplicación de la ley y en el ejercicio de los poderes judicial y administrativo. Exige también que toda persona pueda disfrutar de oportunidades económicas y sociales sin ninguna discriminación. La exclusión y la marginación pueden conducir a la frustración, la hostilidad y el fanatismo.

2.2 A fin de instaurar una sociedad más tolerante, los Estados han de ratificar las convenciones internacionales existentes en materia de derechos humanos y, cuando sea necesario, elaborar una nueva legislación, que garantice la igualdad de trato y oportunidades a todos los grupos e individuos de la sociedad.

2.3 Para que reine la armonía internacional, es esencial que los individuos, las comunidades y las naciones acepten y respeten el carácter multicultural de la familia humana. Sin tolerancia no puede haber paz, y sin paz no puede haber desarrollo ni democracia.

2.4 **La intolerancia** puede revestir la forma de la marginación de grupos vulnerables y de su exclusión de la participación social y política, así como de la violencia y la discriminación contra ellos. Como confirma el Artículo 1.2 de la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, "todos los individuos y los grupos tienen derecho a ser diferentes".

El largo recorrido en la lucha contra el racismo y la violencia en el fútbol

Esteban Ibarra

Tras el período COVID de inactividad en los estadios de fútbol y los largos encierros, vaticinamos que habría un desarrollo importante de comportamientos violentos, racistas y fanáticos protagonizados por los sempiternos grupos Ultras del Fútbol y sus áreas de influencia. Estos no desaparecieron, al revés, se enquistaron en sus redes sociales y en cuanto aparecía la oportunidad se volvieron a reagrupar físicamente porque digitalmente nunca lo dejaron, y retornaron a las conductas de siempre. Hubo quien desde alguna institución afirmaba que estos había pasado a mejor vida, pero no, al contrario, tuvieron mas tiempo para afirmarse identitariamente y volvieron los enfrentamientos en alrededores a los estadios, las quedadas para pegarse, los insultos racistas, también homófobos y el discurso de odio ideológico y el largo etcétera de su comportamiento.

Es de importancia no confundirse con los términos; cuando hablamos de **Grupos Ultras** no hablamos de aficionados sin más, como tampoco de **hinchas** que serían aficionados apasionados. Siguiendo su propia idiosincrasia, el Grupo Ultra, es una organización mas o menos informal o estructurada, con ciertos liderazgos, que quiere ir “mas allá” (ultra) en la defensa de su identidad deportiva y que en un alto porcentaje están penetradas por ideologías extremistas, sea ultraderechista o neonazi, sea ultraizquierdista o sea ultra independentista, como cualquier observador puede atisbar en los estadios, bien por sus símbolos, sus cánticos o gritos, sus indumentarias y sobre todo sus mensajes donde en redes sociales no tienen ningún reparo a mostrarse tal cual son.

UN PROBLEMA ENQUISTADO DESDE LOS AÑOS 80

Esto todo el mundo conoce que no es nuevo y según comienza la Liga, vuelve la violencia a los estadios y en especial a sus alrededores, una violencia generada siempre por los mismos fanáticos al margen de la dinámica deportiva. Decía el filósofo judío, superviviente del Holocausto, Walter Benjamín que era esencial “**conocer el árbol por sus frutos**”, y en efecto, solo interpretando la naturaleza de esa violencia, de esa intolerancia, conociendo quien la genera y porqué, podremos alcanzar a conocer sus raíces, previendo y evitando su desarrollo futuro. Tragedias como las del estadio de **Heysel (29.5.85)** en Bruselas que causó 40 muertos durante la final de la Copa de Europa, o en el estadio de **Hisllbrowg (15.4.89)** en Liverpool, donde la cifra de fallecidos alcanzó a 96 personas, no se podrían explicar sin señalar a sus auténticos protagonistas, grupos ultras que desencadenaron aquellas tragedias.

Sin llegar a esas cotas de barbarie, no podemos obviar que en España tampoco hemos estado exentos de sucesos terribles. Se han producido asesinatos por parte de ultras como el del seguidor de Español, **Frederic Rouquier**, el aficionado de la Real Sociedad, **Aitor Zabaleta** y el del Deportivo de la Coruña, **Manuel Ríos** o de **Jimmy** fallecido al arrojarlo al río Manzanares en Madrid, durante un enfrentamiento entre de grupos ultras del Depor y del

Atleti de Madrid. Y hubo más fallecidos de aficionados que se encontraron con la violencia de energúmenos, numerosos heridos y grandes conmociones sociales, como tampoco se debe de olvidar a agentes que han fallecido durante esos contextos de violencia, que alcanzan cotas terribles en las competiciones internacionales.

Además de las agresiones entre Ultras y a otros aficionados de equipos rivales, a jugadores, a reporteros gráficos en especial, del vandalismo en los viajes y alledaños de los estadios, de altercados en plazas y celebraciones, ataques a fuerzas de seguridad, emergieron los insultos racistas y degradación de las personas en especial a ciudadanos negros, como **Fredy Rincón, Etoo** y un larga casuística que desemboca en el caso **Vinicius** generando problemas de alcance diplomático donde intervino el propio presidente del **Gobierno de Brasil**.

Las instituciones en su momento hablaron de adopción de medidas, recordando que el **“compromiso contra la violencia en el deporte”** permitiría endurecer las sanciones desde principios de 2004. Sin embargo no se producía el giro demandado por los verdaderos aficionados al fútbol para acabar definitivamente con la violencia y otras manifestaciones de intolerancia en los estadios. Y no se produjo porque los Clubs no quisieron cerrar definitivamente las puertas a sus ultras que son el origen del problema de la violencia y del racismo. La finalización del apoyo, incluso encubierto, que otorgan determinados Clubs a sus Ultras respectivos no es real, y parece que, por diversos motivos, la mayoría no acaban de prescindir de sus Ultras y apuestan, con poca sensatez, por domesticar ese monstruo pese al coste de civismo que supone para toda la sociedad. Los Clubs están en deuda con la sociedad, pese a la **acción positiva de la Liga** con su denuncia.

Pero para atajar estas malignas conductas es preciso ir a su raíz. Y si existen espacios reservados para los ultras, verdaderos viveros de intolerancia, donde la cultura de grada alimenta el odio compulsivo al rival, permite el insulto y la agresión xenófoba, los símbolos antidemocráticos, la aceptación de la violencia y del racismo como factor de autoafirmación e identidad, anonimato y cierta impunidad; si todavía hay quienes facilitan entradas y apoyos financieros para que esos grupos viajen otorgándoles el papel de firmeza identitaria, del **“puño de acero”** en defensa de los colores del equipo, permitiendo el proselitismo y la actividad de grupos violentos o totalitarios que en el magma ultra se mueven a sus anchas, es de temer que de no haber medidas reales y eficaces, no se erradique el problema.

No es casual que las gradas ultras sean las elegidas por grupos extremistas fanáticos desde donde se impulsa el racismo y el totalitarismo. Las identidades vividas compulsivamente, que niegan al otro, la masificación y el anonimato que posibilita la grada, la posibilidad de construir una referencia social que incluso es proyectada en televisión, junto a la permisividad de Clubs y la falta de eficacia de las instituciones a la hora de aplicar la ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, su Reglamento, y sus Protocolos, al igual que la normativa afectante par las competiciones de ámbito regional, local, competiciones base, infantiles y juveniles entre otras, generan un escenario en donde crece el problema sin los límites que impone el principio de legalidad al respecto.

Mientras tanto, la sociedad sigue sufriendo la violencia, el racismo, y la intolerancia, en términos no solo de agresiones, sino en vandalismo, pagando con sus impuestos facturas millonarias de sus destrozos o de los costes de seguridad que generan y en muchas ocasiones, padeciendo terribles agresiones, incluso la desgracia irreparable de la pérdida de una vida a manos de un fanático criminal. Para hacerse una idea en un **Partido de Alto Riesgo** se viene incluyendo varios centenares de policías, decenas de furgones, caballos, motos, perros, helicóptero y drones, y otros vehículos de desplazamiento. Todo hay que financiarlo.

Mientras tanto, en la larga historia del fútbol, la animación deportiva protagonizada

por las verdaderas peñas de aficionados, como puede ser **Aficiones Unidas**, que es a quienes hay que apoyar, nunca realizaron estas conductas que ensucian nuestro deporte, como así denuncia la **Asociación de Futbolistas Españoles** con toda justicia, entidades con las que **Movimiento contra la Intolerancia** colabora desde la creación del **Observatorio de la Violencia , el Racismo y la Intolerancia en 2004**. A los dirigentes de los Clubs, además de responsabilidad, hay que señalarles la enorme deuda moral que tienen con su afición y especialmente con la sociedad española.

LOS GRUPOS ULTRAS DEL FUTBOL MOTOR DEL FANATISMO EN LAS REDES SOCIALES Y DEL ACTIVISMO

Los fondos **ULTRA** de los campos de fútbol, presentes en prácticamente todos los estadios de categoría nacional, siguen siendo el vivero más importante para la captación y agrupamiento de los grupos que promueven el extremismo, odio y la intolerancia, señalando con alarma la labor de **reclutamiento de jóvenes**, a veces **MENORES DE EDAD**, a quienes empujan al ejercicio de la violencia contra personas de colectivos diferentes, especialmente inmigrantes. De forma mayoritaria van de **neonazis**, pero también hay **antisistema izquierdistas e independentistas**. .

El Fanatismo y el Odio no solo se cultiva en la grada, ahora el papel de las Redes Sociales es enorme afectando a los proceso de socialización de los menores. Y es preciso insistir que el problema de la intolerancia y de la violencia en el ámbito del fútbol **no es reciente**. Está enquistado en nuestro país desde hace años y está ocasionando graves sucesos, mezclado con el gamberrismo y el matonismo. Los fondos ultras de los campos de fútbol constituyen potentes viveros para los grupos extremistas de toda índole, un buen caldo de cultivo para reclutar adeptos y un lugar privilegiado para el exhibicionismo simbólico racista y neonazi. Los hechos lo demuestran, sin embargo su realidad contrasta con la ausencia de medidas políticas eficaces para erradicarlos y con la escasa cooperación de los directivos de los Clubs de Fútbol. Es un problema que mantiene un foco permanente de inseguridad ciudadana y un constante caldo de cultivo para grupos antidemocráticos.

Desde **1985** hay abundantes ejemplos en España que vinculan a ciertos miembros de los Ultras del fútbol con agresiones y crímenes de naturaleza racista e intolerantes. Concretamente la policía constata las primeras conexiones de skinheads con grupos de hinchas extremistas del fútbol en España el 7 de febrero de 1987, en un partido de la UEFA entre el Español de Barcelona y el Milán, informando públicamente de la presencia de cuatrocientos cabezas rapadas en las gradas de Sarriá entre las Brigadas Blanquiazules españolistas. No se fijó la atención política hasta que el Senado, en 1990, reconocía el interés de la ultraderecha que se hacía extraordinariamente visible en los fondos ultras del fútbol y explicaba que «la visceralidad y el carácter antisistema de estos grupos juveniles puede constituir un terreno abonado para su proselitismo»

Sería a comienzos de los 90 cuando se hace público un informe, coordinado por el **comisario Alberto Elías** del Servicio de Información de la Policía, donde se denuncia la existencia de un movimiento xenófobo en el contexto futbolístico y concluía alertando sobre el peligro de estos jóvenes ultras a corto y medio plazo, pues a su rechazo al sistema, a su incontinencia verbal, unen intenciones de ataques directos a inmigrantes, homosexuales y otros colectivos sociales.

En abril del año 92, la primera encuesta policial realizada en España sobre hinchadas ultras del fútbol, confirma la existencia de miembros de grupos skins en nueve de los treinta

y ocho grupos de jóvenes aficionados contabilizados en aquel momento. Concretamente en los **Boixos Nois** y **Brigadas Blanquiazules** de Barcelona; **Brigadas Blancas** de Albacete; **Frente Atlético** y **Ultras Sur** de Madrid; **Juventudes Verdiblancas** de Santander; **Ligallo Fondo Norte** de Zaragoza; **Ultras Violetas** de Valladolid y **Ultras Yomus** de Valencia y un largo crecimiento hasta hoy. En noviembre de 1993 la Delegación del Gobierno en Madrid denuncia que el caldo de cultivo de estas bandas urbanas “se encuentra en los estadios de fútbol”.

En septiembre de 1995, en la Asamblea de Madrid, PSOE, PP e IU piden que se prohíba la exhibición de símbolos “**skinheads**”. Los grupos políticos madrileños quieren que la medida se cumpla a rajatabla en los estadios de fútbol. Dos años más tarde, la Asamblea de Madrid crearía una ponencia sobre grupos violentos organizados y sus conexiones con el mundo ultra del fútbol que subrayaría la naturaleza nazi-racista de las agresiones.

Según los datos actuales del gobierno proyectados en el Plan de actuación contra las Bandas juveniles violentas, que hay que insistir en su identitarismo de una y otra naturaleza, en 2022 tienen detectados **627 grupos violentos**, de los cuales **78 están en el fútbol**, y se observa una línea de crecimiento del problema.

Hay que señalar la enorme responsabilidad que tienen los **dirigentes de los Clubs de Fútbol y la indolencia institucional** por permitir que en sus estadios aniden este tipo de grupos de marcado carácter antisocial. Y hay que insistir que en la larga historia del fútbol, la animación deportiva nunca necesitó a estos grupos, por el contrario hay que dejar constancia del malestar de muchas Peñas, de los auténticos aficionados que se ven marginados por el trato que dispensan algunos clubs hacia los “ultras”. Además, los dirigentes han generado una enorme deuda moral y económica con la sociedad española. Moralmente no pueden mirar para otro lado cuando se observan las secuelas criminales que dejan en nuestras ciudades estos grupos “ultras”; económicamente los costes por vandalismo y en seguridad ciudadana, son evidentes.

¿ESPAÑA Y EL FUTBOL SON RACISTAS? EL CASO VINICIUS: EL DERECHO AL INSULTO NO EXISTE

Negamos frontalmente que España sea un país racista pero afirmamos que hay numerosas conductas racistas en nuestro país. Negamos radicalmente que el futbol español sea racista, pero sostenemos que hay sobrados incidentes racistas en nuestro futbol, no atajados, cuando hay Legislación al respecto, Derecho suficiente y capacidad policial e institucional para acabar con estos ignominiosos comportamientos. Y rechazamos la mayor, cuando se dice la sociedad es así y es su reflejo; no es verdad, los Ultras de todo tipo en el fútbol, son quienes evidencian estas conductas e intentan arrastrar a los aficionados, en especial en momentos de emoción y tensión de un encuentro de fútbol, además de intentar infectarnos socialmente.

La campaña racista contra Vinicius comenzó hace tiempo, con episodios en diversos estadios de fútbol incluido el Camp Nou, con un inconcebible archivo de actuaciones tras no identificar autoría por los Mossos que lo investigaron. Los hechos reflejan que el problema existe, como ya se evidenció con Dani Alves cuando le tiraban plátanos, incluso hace años con Samuel Eto’o, provocando su marcha en la Romareda. Los incidentes muy graves dieron lugar al nacimiento de la Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia, a la que contribuí con los compañeros del Observatorio creado para intervenir

ante este problema. Organismo que, pese a reflejarlo la Ley, no se volvió a convocar desde hace más de doce años, tras la aprobación de la Ley y su Reglamento.

Si de Vinicius junior molestan sus bailes, es irrelevante; si molestan sus regates, pues son lances del deporte y si a algunos les molestan sus goles, pues no es mas que su crisis de ética deportiva. Lo que no puede ser, es que esto produzca como derivada una autentica campaña racista en redes sociales, incluido algún comentarista tertuliano de medios convencionales de comunicación, y que culmine en una concentración en los alrededores del estadio Wanda metropolitano del Atlético de Madrid, donde se congregaron unos centenares de personas, con los Ultras a su vanguardia, entonando cánticos e insultos racistas del tenor “**Vinicius eres un mono**” o ya dentro del recinto con atronadores gritos “**Vinicius muérete**”.

Ningún debate futbolístico, sea el que sea, sobre celebraciones entorno a un gol o cualquier otro de diferente naturaleza, justifica la comisión de un conjunto de ilícitos que suponen discursos y delitos de odio racistas y xenófobos, en las redes, medios, en manifestación de alrededores o en el interior de un campo de juego. Estos hechos convierten a **Vinicius en una víctima del racismo, la xenofobia y la intolerancia.**

Las expresiones racistas han tenido un gran alcance no solo en el mundo del fútbol sino a nivel internacional, como es el caso de Brasil, Portugal u otros países. La concentración, los canticos y gritos pueden verse en los videos publicados en diversos diarios digitales que lo denuncian como algo execrable. Y se sabía que podría ocurrir. Además el jugador, previamente, había sido víctima de una campaña ultra de clara naturaleza xenófoba, con el “**vete a tu país a bailar samba**” como recogen las palabras del propio jugador, en un video por el difundido.

El derecho al insulto racista ni existe, ni es libertad de expresión. El artículo 510.2.a del código penal a este respecto es muy claro, remitiendo a una pena de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses a: *quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de...cualquier persona ...por motivos racistas, antisemitas u otros* referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional,...

También el 513 del C.P. dice que son punibles las reuniones o manifestaciones ilícitas, y tienen tal consideración, las que se celebren con el fin de cometer algún delito, significando a los promotores o directores de las mismas en el 514 del C.P. Tampoco se olvida la existencia de grupos extremistas, como los Ultras entre otros, señalando en el 515.4 del C.P. que son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración: *las que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, situación familiar, enfermedad o discapacidad.*

Para quienes insisten en la libertad de expresión merece la pena recordar la Sentencia del Tribunal Constitucional 214/1991, de 11 de noviembre, en la que manifiesta que: *... ni la libertad ideológica (art. 16 C.E.) ni la libertad de expresión (art. 20.1 C.E.) comprenden el derecho a efectuar manifestaciones, expresiones o campañas de carácter racista o xenófobo, puesto que, tal como dispone el art. 20.4, no existen derechos ilimitados y ello es contrario no sólo al derecho al honor de la persona o personas directamente afectadas, sino a otros bienes constitucionales como el de la dignidad humana (art. 10 C.E.), que han de respetar tanto los poderes públicos como los propios ciudadanos, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 9 y 10 de la Constitución. La dignidad como rango*

o categoría de la persona como tal, del que deriva, y en el que se proyecta el derecho al honor (art. 18.1 C.E.), no admite discriminación alguna por razón de nacimiento, raza o sexo, opiniones o creencias.

También la **STS n.º 378/2017**, de 25 de mayo, señala que “la sanción penal supone una legítima injerencia en el ámbito de la libertad de expresión en la medida en que pueda[n] ser considerada[s] como una manifestación del discurso del odio por propiciar o alentar, aunque sea de manera indirecta, una situación de riesgo para las personas o derechos de terceros o para el propio sistema de libertades”.

Y el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en STE Vejdeland y otros contra Suecia**, de 9 de febrero de 2012, señalaba que “... El Tribunal estima que la incitación al odio no requiere necesariamente el llamamiento a tal o cual acto de violencia ni a otro acto delictivo. Los ataques que se cometen contra las personas **al injuriar, ridiculizar o difamar a ciertas partes de la población y sus grupos específicos o la incitación a la discriminación...** son suficientes para que las autoridades privilegien la lucha contra el discurso racista frente a una libertad de expresión irresponsable y que atenta contra la dignidad, incluso la seguridad, de tales partes o grupos de la población”.

Por tanto no nos queda ninguna duda y lo que procede es la investigación de estos hechos que hemos denunciado en la **Fiscalía de Delitos de Odio de Madrid**, la depuración de las responsabilidades penales que se pudieran derivar de los mismos, incluidos mensajes en diversos foros, además de continuar la investigación de posteriores acciones de continuidad que se anuncian y observan en diferentes Redes.

APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CONTRA LA VIOLENCIA, EL RACISMO, LA XENOFOBIA Y LA INTOLERANCIA EN EL DEPORTE.

Los requerimientos de Movimiento contra la Intolerancia en aplicación de la Ley y de actuación de las instituciones han sido constantes. Algunos ante hechos muy graves como el acaecido en febrero de 2018, donde pide al Gobierno la ilegalización de los grupos ultras violentos y el impulso a una Directiva Europea contra la violencia y el racismo en el Fútbol que aquí reproducimos

*“Ante los graves hechos de violencia acaecidos durante el encuentro de fútbol Athletic de Bilbao– Spartak de Moscú, protagonizados por **grupos Ultras** de ambos equipos, del que resultaron varios heridos y detenidos, y en cuyo contexto se produjo la muerte por violencia del ertzaina **Inocencio Alonso**, durante acto de servicio profesional para garantizar libertades, derechos y seguridad de la ciudadanía; unos incidentes violentos que comenzaron con anterioridad en Vitoria y que contaron con un clima de confrontación alentado por las redes sociales y en diferentes plataformas de internet que proyectaban esos más que previsibles sucesos violentos, **Movimiento contra la Intolerancia se ha dirigido al Presidente de Gobierno de España** para que, conforme a lo preceptivo de nuestro ordenamiento jurídico nacional y europeo, adopte las medidas pertinentes con el fin de alcanzar:*

- 1.- **La ilegalización de todos los grupos ultras que ejerzan la violencia**, antes, durante y después de los espectáculos deportivos, dentro y fuera de los estadios, así como su incitación a la misma a través de cualquier forma de expresión y medio de difusión, conforme a lo establecido en el **Código Penal en sus artículos 515 y 510**, entre otros del citado ordenamiento.*
- 2.- **La adopción de medidas, conforme a derecho, para exigir la expulsión de las competiciones deportivas, nacionales, europeas e internacionales de aquellos Clubs o selecciones que lleven “adosados o empotrados” a seguidores y grupos Ultras que desarrollen actos de violencia con motivo de espectáculos o de acciones de identidad deportiva, a través de los cuales***

quieren justificar el quebranto de derechos, libertades y convivencia ciudadana, reclamando a todas las instancias que corresponda el cumplimiento de la legislación de protección de derechos fundamentales de las personas que se ven afectadas por estos **actos de violencia y de intolerancia extrema**.

3.- El compromiso de proponer en el ámbito comunitario, la adopción de una Directiva Europea, norma jurídica vinculante a todos los miembros de la Unión, para la protección ciudadana frente a la violencia, el racismo y la intolerancia criminal, Directiva que obligue a adoptar medidas tendentes a erradicar estos problemas en el ámbito del fútbol, de los espectáculos deportivos y a que se tomen las prevenciones necesarias para impedir el tránsito de organizaciones criminales y grupos violentos que con ocasión de las competiciones deportivas organizadas bajo las diferentes jurisdicciones de los países, se desplazan libremente por el territorio.

Así mismo, Movimiento contra la Intolerancia recuerda al Gobierno la necesidad de aplicar con rigor y en toda su extensión la **Ley contra la Violencia, el Racismo y la Intolerancia**, vigente en nuestro país, y la necesaria sensibilización institucional frente a estos graves problemas.”

Los requerimientos tanto de la aplicación de la Ley administrativa en el ámbito del Deporte, como de actuación de la Fiscalía de delitos de odio. Insistiendo siempre en reunir el **Observatorio contra el Racismo y la Violencia en el Deporte** que dejó de convocarse en 2011, como recoge estas Notas de Prensa.

“Movimiento contra la Intolerancia ha presentado denuncia en la Fiscalía de delitos de odio contra todos los que participan en la campaña racista dirigida al futbolista del Real Madrid Vinicius Junior, sea en redes sociales, medios de comunicación o en los alrededores del estadio de fútbol metropolitano del Atlético de Madrid, donde se realizó una concentración del ultras que entonaron gritos y canticos como “Vinicius eres un mono”. Ningún debate futbolístico, sea el que sea, sobre celebraciones entorno a un gol o cualquier otro, justifica la comisión de un conjunto de ilícitos que suponen discursos y delitos de odio racistas y xenófobos, en las redes, medios, alrededores o interior de un campo de juego. Estos hechos convierten a este jugador de fútbol en una víctima del racismo, la xenofobia y la intolerancia.

La Fiscalía de delitos de odio debe de intervenir dado que el Código Penal sanciona en su art. 510 a: “Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito.....por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias,...por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito...”. El Código Penal prohíbe expresamente las manifestaciones que se celebren con el fin de cometer algún delito y sanciona a sus promotores o directores.

Movimiento contra la Intolerancia, también ha dirigido un escrito al Secretario de Estado para el Deporte, donde le recuerda que los actos racistas, xenófobos e intolerantes y que “las declaraciones, gestos o insultos proferidos con motivo de la celebración de actos deportivos, o en los recintos, en sus alrededores o en medios de transporte públicos en los que se puede desplazar...” son comportamientos prohibidos y sancionados por la Ley en el Deporte y pide que sean abordados por la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia, adoptando las medidas de sanción previstas en la Ley, en las diferentes responsabilidades que se pueden depurar, y que acarrear los incidentes racistas acaecidos en el estadio Wanda Metropolitano del Atlético de Madrid, desde las obligaciones de los organizadores del evento hasta el grupo de Ultras protagonista de los hechos.

En su escrito recuerda al Secretario de Estado, que sigue sin convocarse, conforme explicita la Ley, el Observatorio de la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, dependiente del Consejo Superior de Deportes en un contexto donde arrecian las manifestaciones de racismo e intolerancia hacia jugadores de diferente equipos de fútbol. Madrid, (19 de septiembre de 2022)

Seguidamente también por el caso **Vinicius, Movimiento contra la Intolerancia (MCI)** y la **Asociación de Futbolistas Españoles (AFE)** presentaron otra denuncia ante la **Fiscalía General del Estado**-Área de ‘Delitos de odio y discriminación’- tras los insultos racistas sufridos en Valencia por **Vinicius Junior**, futbolista del Real Madrid, sintetizado en este comunicado:

*“Ambas organizaciones, en la línea de colaboración que tienen abierta, rechazan por completo el **inadmisible comportamiento** de algunos aficionados, entendiendo que se debe actuar ya, y de manera contundente, ante hechos tan graves que, por desgracia, no son aislados.*

*AFE quiere recordar que ha pedido en reiteradas ocasiones una **reunión del Pleno** de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, de la que forma parte la asociación, **sin haber recibido respuesta** por el momento.*

*Tanto AFE como Movimiento contra la Intolerancia **reclaman la convocatoria inmediata** de una reunión del Pleno del Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia y del Plenario de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.*

*AFE y MCI consideran que instituciones como la LaLiga, la Real Federación Española de Fútbol y el mismo Gobierno disponen de los **mecanismos disciplinarios** necesarios para actuar con la suficiente contundencia ante este tipo de actos.*

*Tanto el **Gobierno** como la **Fiscalía** pueden y deben de inmediato tomar cartas en este asunto para adoptar las medidas necesarias ante hechos de tal gravedad.*

*No todo vale en el deporte, en el que se cobijan **auténticos delincuentes** que deben ser repudiados y sancionados con la contundencia que merecen.*

*Si no se adoptan ya medidas contundentes, **seguiremos fracasando como sociedad** ante hechos que traspasan nuestras fronteras y que están dañando de una manera irreparable la imagen de nuestro país.”*

Con posterioridad, en mayo de 2023, el Secretario de Estado, **José Manuel Franco**, recibía a AFE y a MCI, donde las dos asociaciones le trasladamos como presidente del Consejo Superior de Deportes que se sintetizaban en:

- 1.- Cumplimiento de la Ley19/2007: Convocatoria urgente del Observatorio de la Violencia, el Racismo y la Intolerancia en el Deporte, **respetando como punto de partida, sin menoscabo de su adaptación a la conformación actual, a las entidades o personas, existentes, miembros de su última convocatoria.***
- 2.- Cumplimiento de la Ley19/2007: Convocatoria del Plenario de la Comisión Estatal contra Violencia, el Racismo y la Intolerancia en el Deporte, **respetando como punto de partida, sin menoscabo de su adaptación a la conformación actual, a las entidades o personas, existentes, miembros de su última convocatoria.***
- 3.- Elaboración de **Informe-Mapa** estudio de situación sobre Violencia, el Racismo y la Intolerancia en el Fútbol y otros deportes afectados por el problema. El Observatorio será parte activa como está prevé la Ley en la Ley19/2007*

- 4.- **Comprobación del cumplimiento del art.9 del Ley19/2007** referido a Libro de Registro de Actividades de Seguidores, en especial de la prohibición de apoyo a Grupos, con independencia de estar formalizado o si tienen personalidad jurídica o no, si no figuran sus datos identificativos, especificando si han cometido acciones prohibidas por la Ley, como grupo o por sus integrantes. Sistema de vigilancia de grupos ultras en el deporte
- 5.- **Conforme a la Ley 19/2007 y otra legislación afectante, entre ellas el Código Penal**, disponer de sistema para efectuar seguimiento de convocatorias y discursos de odio, de violencia y racismo en webs, en redes sociales u otros procesos de comunicación, en colaboración con el Observatorio relacionado con tales tareas.
- 6.- **Aplicar efectiva** por la Comisión Estatal contra la Violencia el Racismo y la Intolerancia, de las medidas previstas en el art.13 de la Ley 19/2007, en **especial la instalación de cámaras en los aledaños**, tornos y puertas de acceso y el resto de medidas cautelares
- 7.- **Confirmar que el Sistema de información** entre la policía, fiscalía y Comisión Estatal contra la Violencia el Racismo y la Intolerancia, sea efectivo, ágil y eficaz aprovechando la presencia de miembros de las fuerzas de seguridad y de un fiscal delegado en la misma, en especial a efectos de delitos de odio.
- 8.- Implementación de un **Canal de información y de denuncia** a estos efectos previstos por la Ley de conductas infractoras y delictivas.
- 9.- **Aplicación de las sanciones previstas en la Ley** y las disposiciones existentes en el orden penal para erradicar comportamientos previstos de violencia, racismo, intolerancia y discurso y delitos de odio. Contemplar todas las medidas, incluidas la paralización y suspensión del partido y retirada del campo por parte decisión arbitral, y sanciones ante falta de diligencia arbitral. Revisar el Protocolo de intervención*.
- 10.- Conforme a lo preceptivo de la Ley 19/2007 y su Reglamento, cumplir con las medidas de convivencia previstas, elaborar el **Plan de prevención de la Violencia, el Racismo y la Intolerancia**, revisable cada 3 años, y puesta en marcha **campañas de información, sensibilización y formación** sobre discurso y delitos de odio, con participación del Observatorio, y que el Consejo Superior de Deportes adquiera un compromiso real de que alcance a todas las categorías que alcance a todas las categorías del fútbol

*** Respecto al protocolo, sobre su estudio y posible modificación**

- a) Recoger que antes de iniciarse el partido se debe avisar por megafonía, de manera reiterada, la existencia de cámaras en el interior del estadio, indicando que en el caso de producirse altercados de cualquier tipo incluida las manifestaciones en contra de la dignidad de las personas se pondrán en conocimiento de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado y/o de la propia Fiscalía, y entrañará la suspensión del partido.
- b) En las pantallas de los estadios, además se reproducirán mensajes indicando las posibles sanciones a las que puede ser sometido el club en el caso de que el árbitro paralice el partido o de por suspendido el mismo como consecuencia de insultos o cánticos contra los jugadores, árbitros o técnicos, u otro tipo de altercados.
- c) Cualquier pancarta que se desplegue en el interior de los estadios con motivos ofensivos será retirada de inmediato por los servicios de seguridad de los clubes, con posibilidad de sanción por Ley. Así mismo las desplegadas en la vía pública deberán ser retiradas por los cuerpos y fuerzas de seguridad. Para esto deberán estar debidamente informados dichos cuerpos a fin de no entrar en colisión con la libertad de expresión.
- d) Formación específica de los árbitros para que estos sepan con total claridad cuando y como se

producen situaciones que pudieran dar lugar a cánticos o insultos contra los intervinientes en los partidos, incluidos ellos mismos. En el caso de los árbitros no actuaran de acuerdo con el protocolo establecido no podrán participar en ningún equipo arbitral durante al menos los seis siguientes partidos.

- e) El protocolo de actuación de los árbitros debe ser tan claro que no deje lugar a dudas de cómo debe actuar, incluida la coordinación del árbitro de campo, del VAR, delegados de seguridad y fuerzas de seguridad para parar un partido por insultos racistas. Y esto debe de alcanzar todas las categorías del fútbol”

En conclusión, si la respuesta institucional y de los Clubs sigue tan débil e incongruente, el problema no solo persistirá, se agravará dañando a la convivencia, libertades y derechos de todos, junto a las víctimas directas que se llevan la peor parte.

Esteban Ibarra
Presidente de Movimiento contrala Intolerancia
Sº Gral. Consejo de Víctimas de Delitos de Odio



mci.intolerancia@gmail.com • 91.5307199 • @mcintolerancia

Anatomía del delito de odio racista en España

EL PARADIGMA DEL CASO VINICIUS
Y LA INTOLERANCIA EN EL FUTBOL

**La decisión Marco de Derecho Penal Racismo y Xenofobia
El racismo en el entorno del delito de odio del art. 510.2 CP**

Por Vicente Magro Servet
Magistrado de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo
Doctor en Derecho
Diario LA LEY, N° 10296, Sección Doctrina, 29 de Mayo de 2023

Resumen

Análisis de las situaciones de racismo que se están dando en la sociedad dentro del contexto del delito de odio, y bajo la respuesta del derecho penal, ante comportamientos que se producen en el marco de la situación de la intolerancia hacia el «diferente» y sobre la que se mueven muchas personas.

Se pone de manifiesto la necesidad de afrontar, de una vez por todas, un problema que, lejos de detenerse, ha ido en constante crecimiento y progresión ofensiva conforme se incrementa la situación de intolerancia en la que vive sumida un importante sector de la sociedad.

Analiza el autor los reiterados hechos que se están produciendo en la sociedad en manifestaciones y expresiones de contenido racista y el amparo o cobertura típica que pueden encontrar estos hechos o manifestaciones en el terreno del derecho penal al abrigo del delito de odio del art. 510.2 CP. Analiza el autor el devenir de los actos de racismo y discriminación al diferente, así como la evolución que han seguido las declaraciones internacionales en el ámbito de la protección de las víctimas ante actos de racismo, siendo el entorno de los espectáculos deportivos donde se están realizando más las conductas de racismo y de odio al diferente por razón de su raza y color de piel. Se analiza por el autor el contenido de la vía del art. 510.2 CP para condenar actos de racismo, así como las posibles responsabilidades civiles que como daño moral se pueda causar a la víctima de un delito de odio por medio de expresiones o manifestaciones de racismo.

I. Introducción

El racismo es la prueba más evidente del nivel de intolerancia y discriminación que existe en la sociedad. Es un problema que data de muchos años atrás y sobre el que los diri-

gentes intentar adoptar medidas para combatirlo, pero sin resultados eficaces ante un crecimiento exponencial de los niveles de intolerancia existentes en el mundo. Y el problema real que subyace a todo esto es que ante el crecimiento de la intolerancia hacia lo «diferente» y al «diferente» que exista en una cifra cada vez más creciente en la sociedad, el racismo se erige en una manifestación más de la intolerancia generalizada en la que viven muchas personas que, luego, son las primeras en reclamar mayores niveles de derechos para ellos, o que la sociedad no les trata como ellos creen que se merecen.

A fin de cuentas, el nivel de intolerancia en el que viven muchos ciudadanos es la piedra angular de las expresiones de odio que se ven diariamente en todos los sectores y situaciones de nuestra realidad diaria, y se convierte en una especie de *Déjà vu*, como si de un constante retorno al pasado se tratara en una reiteración de actos de racismo que muchas personas ponen en práctica todos los días en sus relaciones con los demás. De esta manera, estamos comprobando expresiones de racismo, que no son más que delitos de odio que se manifiestan de muy distintas maneras mediante el desprecio hacia otras personas, sobre todo por razón de su color de piel, de su raza, de sus creencias religiosas, o, incluso, por sus creencias políticas. La cuestión es que estas personas que luego se manifiestan a sí mismas como liberales llevan a cabo expresiones reiteradas de su odio al «diferente» y hasta con argumentos sobre los que intentan «construir» las razones de lo que ellos llaman «diferencias», que les hace hasta justificar las razones por las que se manifiestan pública y privadamente contra quienes no son como ellos. Y, precisamente, para ampararse en una pretendida legitimidad, incluso, de que lo que hacen no es odio, sino que la culpa en todo caso es del «diferente» precisamente por serlo.

Al fin y al cabo, el fenómeno de la «exclusión» es el argumento soterrado en el que navegan los intolerantes que odian, ya que su pretensión real es esta

El problema de todo esto, y la razón por la que existe más racismo, es porque en términos globales el sentimiento de odio hacia los demás que no son como él querría que fueran se ha extendido en una gran parte de la sociedad, asentado en la pérdida absoluta de los valores del respeto, la igualdad y la educación, en tanto en cuanto que, perdidos estos en su totalidad por una parte de la sociedad muy numerosa, los que ejercen el racismo y el odio vulneran estos tres valores y lo hacen en todas las manifestaciones de su vida, odiando al diferente, sobre todo, por su raza, o por el color de su piel, incluso reclamando de que no tienen derecho a vivir donde él vive, y con una pretensión hasta excluyente territorialmente, postulando hasta la exclusión de su territorio. Y es que, al fin y al cabo, el fenómeno de la «exclusión» es el argumento soterrado en el que navegan los intolerantes que odian, ya que su pretensión real es esta, la de excluir territorialmente a los que ellos consideran diferentes, al punto de que preferirían que no residieran donde ellos lo hacen y no quieren verlos en los lugares que frecuentan habitualmente.

La «exclusión» se nos presenta, así, como el fenómeno de mayor expresión del odio, y en el que la figura del racismo está emergiendo como una de las manifestaciones más extendidas del delito de odio. Pero la exclusión no es solo por razón de raza, o color de piel, sino que hay exclusión social también basada en odiar a quien no pertenece al mismo colectivo que el odiador, por formar parte de un grupo profesional al que odia aquél, por razón de su nacionalidad concreta, por su ideología, etc. Por ello, la finalidad del fenómeno del racismo y del odio es la de la «exclusión», y estamos presenciando preocupantes escenas de expresión de este sentimiento en lugares públicos donde muchas personas, —aquí está la gravedad de la extensión del fenómeno— manifiestan públicamente, y sin vergüenza, expresiones de racismo y odio al diferente amparados también en la propia multitud que se «alimenta» de la colectividad para realizar expresiones de racismo desde todo punto in-

tolerables. Y ello, por tener en el odio la razón fundamental de las expresiones que se están llevando a cabo y que demuestran que el racismo y todas las manifestaciones del odio siguen latentes en una sociedad donde crece cada día más la pérdida del respeto hacia los demás, la igualdad entre todos y que nos dirige a una sociedad del Siglo XXI que parece más de un siglo donde la esclavitud estaba hasta bien vista por todos.

El racismo es un sentimiento de pertenencia a una grupo (entendido como raza) que se considera superior y que tiene, como consecuencia, la persecución o discriminación de otras personas que pertenecen a grupos diferentes según recuerda ACNUR. Y, además, se incide en que la discriminación. Cuando se discrimina a alguien, se lo separa del grupo y es muy susceptible de recibir ataques como consecuencia de un prejuicio.

Y lo curioso de este fenómeno es la gran cantidad de congresos y recomendaciones que se llevan haciendo desde muchas organizaciones para tratar de combatir el racismo, pese a lo cual nada ha mejorado, e, incluso, sigue empeorando a pasos agigantados como se comprueba con los acontecimientos que, día tras día, se siguen presenciando en muchos escenarios colectivos, que es donde se manifiesta con mayor fuerza el racismo ante el posible amparo de la multitud que parece cubrir, amparar o proteger a quienes hacen manifestaciones o expresiones de racismo.

Hay que recordar que, señala Naciones Unidas que hace veinte años, líderes de todo el mundo se reunieron en Durban (Sudáfrica) para abordar los efectos perniciosos del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas de intolerancia. La Conferencia Mundial contra el Racismo, como se conocía, llevó a la adopción de la Declaración y Programa de Acción de Durban (DDPA) — un documento amplio y visionario que encarna el compromiso mundial de hacer frente a la lacra del racismo en todas sus formas y manifestaciones.

Y como esta reunión se han sucedido muchísimas bajo la pretensión de dar un giro a la situación, pero las pruebas de las conductas de muchos individuos evidencian que el problema no cesa, y que no se trata tanto de combatir el racismo tan solo, sino de combatir las situaciones de intolerancia que existen en muchos individuos y la cultura de la falta de respeto y ausencia de educación que expresan y profesan en su quehacer diario.

Naciones Unidas incide e insiste en que se han ocupado de esta cuestión desde su fundación, y la prohibición de la discriminación racial está consagrada en todos los instrumentos internacionales fundamentales de derechos humanos. Y apunta que cuando los Estados ratifican estos instrumentos, aceptan obligaciones como la de erradicar la discriminación en las esferas pública y privada. Los Estados también acuerdan adoptar medidas especiales para eliminar las condiciones que causan o ayudan a perpetuar la discriminación racial.

Pero la cuestión es: ¿Se ha conseguido? La respuesta es evidente ante los sucesos que estamos presenciando en todo el mundo y, sobre todo en España podemos asegurarse que no solo no se ha conseguido, sino que el racismo está creciendo y es una de las manifestaciones más extendidas del delito de odio en la sociedad.

Michelle Bachelet, Alta comisionada de las Naciones Unidas para los derechos humanos, señalaba en febrero de 2021 que Acabar con el racismo y todas las formas de discriminación relacionadas es vital. Y ayudará a construir un mundo mejor para todos nosotros. Y recuerda que la lucha contra el racismo está en el centro del trabajo de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. El ACNUDH es directamente responsable de:

- a.- Hacer un balance y un seguimiento de los avances en materia de responsabilidad y reparación del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia

- b.-** Coordinar el programa de actividades del Decenio Internacional de los Afrodescendientes 2015-2024
- c.-** Realización de investigaciones temáticas y promoción para abordar el racismo y la discriminación racial
- d.-** Apoyo a los mecanismos de lucha contra el racismo de la ONU
- e.-** Apoyar la capacidad de las autoridades nacionales y otras partes interesadas para prevenir y combatir el racismo y la discriminación racial

Se ha llevado a cabo la convocatoria de contribuciones para la preparación del informe 2023 del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la implementación del programa de actividades del Decenio Internacional de los Afrodescendientes, se presentó el informe del Alto Comisionado sobre la resolución 43/1 del Consejo de Derechos Humanos que incluye la agenda hacia un cambio transformador para la justicia y la igualdad racial es un trabajo fundamental. Destaca el camino a seguir para revertir las culturas de negación, desmantelar el racismo sistémico y acelerar el ritmo de la acción.

Las manifestaciones de odio y racismo se manifiestan cada día y a cada hora en todos los puntos del planeta, incluido el nuestro

Resulta importante el Informe 2020 del Secretario General de la ONU donde se hace un llamamiento mundial para que se adopten medidas concretas para la eliminación total del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, así como para la aplicación y el seguimiento generales de la Declaración y el Programa de Acción de Durban. Pero, sin embargo, las manifestaciones de odio y racismo se manifiestan cada día y a cada hora en todos los puntos del planeta, incluido el nuestro, y con manifestaciones de racismo expresivas del claro odio al «diferente» por razón de raza y del color de su piel que existe en muchas personas.

Se intenta combatir el racismo, pero lo que está claro es que no se ha conseguido. Pero, sobre todo, porque el trabajo no está solo en cambiar la mentalidad de los ciudadanos y que desaparezcan las expresiones de racismo, sino que el problema es mucho mayor y viene de raíz, porque mientras no se adopten medidas para combatir la falta de respeto a los demás, la desigualdad y la violencia verbal que existe en la sociedad por muchos informes y estudios que se lleven a cabo el problema seguirá latente y sin resolver.

Pues bien, la clave de todo lo que estamos tratando está en el reproche penal que merecen los actos de contenido racista en el marco del odio hacia la víctima que para el autor es diferente en su raza y color de piel, y es por ello por lo que le agrede con insultos, menosprecio y expresiones cargadas de odio que reflejan la discriminación que no debe llevar consigo solo una mera sanción administrativa, sino que tiene un reflejo en el derecho penal que debe actuar ante comportamientos de racismo que lleven consigo una expresividad de ese odio al diferente por razones de raza y color de piel. Es el odio en su más clara expresión con un objetivo y esencia de racismo. Pero, sobre todo, porque no se trata, como más tarde explicamos, que deba analizarse si se aplica en estos casos el principio de intervención mínima del derecho penal, ya que adelantamos que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado que si el hecho es típico en base al principio de legalidad, y atendiendo a la gravedad del hecho derivar el mismo a la vía penal.

Veamos, pues, las manifestaciones que en este contexto abogan por la respuesta del derecho penal a estas conductas.

ESTEBAN IBARRA ⁽¹⁾ señala a tal efecto que «Son las conductas discriminatorias lo que hay que combatir y se debe proteger universalmente a la víctima de delito de odio por-

que es el agresor y su intolerancia la causa del problema y no la víctima por su condición humana.»

También recuerda MARTÍNEZ MUÑOZ ⁽²⁾ la repercusión penal de expresiones de contenido racista señalando que: «El Tribunal Europeo de Derechos Humanos elaboró el denominado “discurso de odio”, como medio de justificación a las penas que se impone a la incitación al odio, y que se recoge en la Recomendación número (97) 20, del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

...La Decisión Marco 2008/913/JAI, de 28 de noviembre (LA LEY 18047/2008), relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal. Ya en los considerandos recoge afirmaciones como las siguientes: “El racismo y la xenofobia son violaciones directas de los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, así como del Estado de Derecho [...]”, “El racismo y la xenofobia constituyen una amenaza contra los grupos de personas que son objeto de dicho comportamiento [...]” o “Los Estados miembros convienen en que la lucha contra el racismo y la xenofobia requiere varios tipos de medidas en un marco global y puede no estar limitada a cuestiones penales [...]”. Se trata por tanto, de un texto nacido en el seno de la Unión Europea, con los valores y principios que rigen la misma, y que conviene velar por la libertad, el respeto o los derechos de ciertos grupos vulnerables por sus características, desde un punto de vista institucional, obligando a través de sus normas a los Estados firmantes a cumplir con estos objetivos, promoviéndolos además, y otorgándoles autonomía para tal. Se dispone que los Estados puedan penalizar las actitudes descritas en el primer apartado, siempre y cuando las conductas discriminatorias sean “amenazadoras, abusivas o insultantes”.»

Y es que la gravedad de los actos de racismo en el contexto de los delitos de odio la refleja este autor cuando añade que «Los delitos de odio por racismo o xenofobia suponen el 37% del total de este tipo registrado en España, conformándose como el grupo más importante en cuanto a número, junto con los cometidos por orientación o identidad sexual; merecedores por tanto, de la mayor atención policial y jurídica.»

El problema es que la cifra va a más, porque cada vez son mayores los actos ilícitos de racismo y su reflejo en los medios de comunicación, suponiendo una plasmación de que no solo no se está avanzando en la protección de las víctimas de racismo, sino que, además, los actos y manifestaciones de racismo son cada vez más graves y con un contenido de mayor odio y con mayor extensión cuantitativa respecto a las personas que se expresan con actos de racismo y el agravamiento de su extensión cuanto estos actos se reproducen en espectáculos públicos, por ejemplo, los deportivos, donde en lugar de condenar este tipo de hechos de racismo se alientan y justifican, haciendo más grave el fenómeno y causando más daño a las víctimas de racismo, que es donde está la gravedad de este hecho, porque las víctimas de actos de racismo no entienden cómo es posible que en este siglo y a estas alturas, con todo el pasado que hemos vivido en la humanidad de racismo y esclavitud todavía tengamos que ver, y tengan que sufrir las víctimas, actos de racismo sin que se haga nada para combatirlo y presenciando la víctima con impotencia cómo estos actos se repiten con frecuencia en un contexto donde parece que no existan respuestas contundentes ante quien desprecia al diferente con conducta racista.

Por otro lado, con respecto a la imposibilidad encontrar cobertura en estas manifestaciones de racismo en la libertad de expresión apunta MIGUEL ANGEL AGUILAR ⁽³⁾ que: «Ese discurso generador de odio y discriminación no puede tener amparo ni cobertura con los derechos constitucionales de libertad de expresión y libertad ideológica o de conciencia

de los arts. 16 (LA LEY 2500/1978) y 20 CE (LA LEY 2500/1978) En este sentido cabe señalar:

a) Que el propio Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (LA LEY 129/1966) (LA LEY 129/1966), tras regular en su art. 19 la libertad de expresión como piedra angular de un sistema democrático y de un estado de derecho, prohíbe en su art. 20 la incitación al odio, la hostilidad o la violencia por motivos discriminatorios.

b) Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional ya dejó sentado desde la sentencia 214/1991 (caso Violeta Friedmann) o la sentencia 176/1995 (caso Makoki) que “ni la libertad ideológica (art. 16 CE (LA LEY 2500/1978)) ni la libertad de expresión (art. 20.1 CE (LA LEY 2500/1978)) comprenden el derecho a efectuar manifestaciones, expresiones o campañas de carácter racista o xenófobo, puesto que, tal como dispone el art. 20.4, no existen derechos ilimitados, y ello es contrario no sólo al derecho al honor de la persona o personas directamente afectadas, sino a otros bienes constitucionales como el de la dignidad humana (art. 10 CE (LA LEY 2500/1978)), que han de respetar tanto los poderes públicos como los propios ciudadanos, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 9 (LA LEY 2500/1978) y 10 CE. (LA LEY 2500/1978) La dignidad como rango o categoría de la persona como tal, del que deriva y en el que se proyecta el derecho al honor (art. 18.1 CE (LA LEY 2500/1978)), no admite discriminación alguna por razón de nacimiento, raza o sexo, opiniones o creencias.

El odio y el desprecio a todo un pueblo o a una etnia (a cualquier pueblo o a cualquier etnia) son incompatibles con el respeto a la dignidad humana, que sólo se cumple si se atribuye por igual a todo hombre, a toda etnia, a todos los pueblos. Por lo mismo, el derecho al honor de los miembros de un pueblo o etnia, en cuanto protege y expresa el sentimiento de la propia dignidad, resulta, sin duda, lesionado cuando se ofende y desprecia genéricamente a todo un pueblo o raza, cualesquiera que sean. Por ello, las expresiones y aseveraciones proferidas por el demandado también desconocen la efectiva vigencia de los valores superiores del ordenamiento, en concreto la del valor de igualdad consagrado en el art. 1.1 CE (LA LEY 2500/1978), en relación con el art. 14 de la misma, por lo que no pueden considerarse como constitucionalmente legítimas.

En este sentido, y aun cuando, tal y como se ha reiterado, el requisito constitucional de la veracidad objetiva no opera como límite en el ámbito de las libertades ideológica y de expresión, tales derechos no garantizan, en todo caso, el derecho a expresar y difundir un determinado entendimiento de la historia o concepción del mundo con el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar, al tiempo de formularlo, a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica o social, pues sería tanto como admitir que, por el mero hecho de efectuarse al hilo de un discurso más o menos histórico, la Constitución permite la violación de uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, como es la igualdad (art. 1.1 CE (LA LEY 2500/1978)) y uno de los fundamentos del orden político y de la paz social: la dignidad de la persona (art. 10.1 CE (LA LEY 2500/1978)).

Así pues, de la conjunción de ambos valores constitucionales, dignidad e igualdad de todas las personas, se hace obligado afirmar que ni el ejercicio de la libertad ideológica ni la de expresión pueden amparar manifestaciones o expresiones destinadas a menospreciar o a generar sentimientos de hostilidad contra determinados grupos étnicos, de extranjeros o inmigrantes, religiosos o sociales, pues en un Estado como el español, social, democrático y de Derecho, los integrantes de aquellas colectividades tienen el derecho a convivir pacíficamente y a ser plenamente respetados por los demás miembros de la comunidad social.

c) El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su sentencia 16/07/2009 recuerda que es de crucial importancia que los políticos, en sus discursos públicos, eviten difundir

palabras susceptibles de fomentar la intolerancia [Sentencia Erbakan contra Turquía (PROV 2006, 204512), núm. 59405/2000, 6 de julio de 2006, ap. 64). Estima que los políticos deberían ser particularmente escrupulosos, en términos de defensa de la democracia y de sus principios, puesto que su objetivo último es la propia toma del poder, y añade que “la incitación a la exclusión de los extranjeros constituye una lesión fundamental de los derechos de las personas y debería justificar, en consecuencia, la precaución especial de todos, incluidos los políticos”.]»

Destaca, también, en esta misma línea MARTÍNEZ ROS ⁽⁴⁾ que el art. 510 CP (LA LEY 3996/1995) objeto de nuestro análisis en referencia a actos y expresiones de racismo: «Este artículo constituye uno de los más destacados instrumentos de la política criminal con los que cuenta el sistema penal español, en la lucha contra el racismo, la xenofobia y toda suerte de discriminación. Ello no debe verse en absoluto como algo casual, sino que es consecuencia de los compromisos internacionales asumidos por España en la lucha contra el racismo y la xenofobia, consolidados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (LA LEY 67/1965) [Resolución 2106 A (XX), de 21.12.1965] y el Consejo de la Unión Europea (Decisión Marco relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal —Resolución 2008/913/JAI, Bruselas 28.11.2008—).»

II. La respuesta del delito de odio a los fenómenos de racismo

La trascendencia y gravedad de las expresiones públicas de racismo contra personas concretas por razón de su raza o el color de su piel tienen perfecto encaje en el delito de odio del art. 510.2 CP (LA LEY 3996/1995) que sanciona a *a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas,...*

La penalidad por este tipo de hechos es de pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses, pero en el último párrafo del apartado 2º se introduce una agravación en la pena al fijar que *Los hechos serán castigados con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a doce meses cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos.*

Y esta es una situación que se está produciendo con frecuencia cuando en espectáculo públicos se profieren expresiones racistas y de esta manera se crea un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación, lo que es perfectamente asumible, ya que ante las manifestaciones de racismo efectuadas en entornos públicos se alienta a la reiteración de expresiones de más personas que pueden crear el caldo de cultivo para que estas se extiendan a más personas que se dirijan a la víctima en los mismos o semejantes términos al alentar el racismo sobre la víctima o víctimas.

Además, el texto penal recoge otras agravaciones punitivas en los siguientes casos:

a.- Difusión de expresiones racistas por medios de comunicación o internet.

Se recoge en el apartado 3º que:

3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio

de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas.

b. Idoneidad de que los hechos de racismo puedan alterar la paz pública.

Se recoge en el apartado 4º que:

4. Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes del grupo, se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado.

c. Imposición de pena de inhabilitación especial al autor.

Se añade en el apartado 5º una pena de inhabilitación especialmente dirigida a evitar que el autor del delito de odio pueda desempeñar actividades en las que pueda reiterar las conductas de odio.

5. En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y diez años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

d.- Orden judicial de destrucción de los medios, incluido internet, en donde se hayan podido reflejar las expresiones constitutivas de racismo y de odio.

Se incluye en el apartado 6º la vía para que desaparezcan, bien en internet, bien en otros lugares donde se haya llevado a cabo la manifestación racista y de odio, las mismas para evitar su perpetuación, ya que a la víctima le interesa que una vez se haya tomado la prueba de su reflejo y expresión por el autor a los efectos de la constancia documental de la prueba del ilícito penal desaparezcan de internet o en cualquier medio físico las expresiones proferidas para evitar la permanencia del hecho racista.

Ello puede ser acordado no solo en la sentencia, sino, también, adoptar la medida cautelar de que se lleve a efecto esta destrucción por orden judicial.

6. El juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito a que se refieren los apartados anteriores o por medio de los cuales se hubiera cometido. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos.

En los casos en los que, a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refiere el apartado anterior, se ordenará el bloqueo del acceso o la interrupción de la prestación del mismo.

Respecto a la adopción de esta medida como cautelar recordemos, además, que la LO 10/2022 (LA LEY 19383/2022) modificó el art. 13 LECRIM (LA LEY 1/1882) para añadir un párrafo segundo que señala que:

En la instrucción de delitos cometidos a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación, el juzgado podrá acordar, como primeras diligencias, de oficio o a instancia de parte, las medidas cautelares consistentes en la retirada provisional de contenidos ilícitos, en la interrupción provisional de los servicios que ofrezcan dichos contenidos o en el bloqueo provisional de unos y otros cuando radiquen en el extranjero

Esta medida tiene la ventaja de la «anticipación» de la expulsión de la expresión o contenido racista en internet, habida cuenta el daño que se produce ante personas que pueden incrementar su nivel de racismo mediante la redifusión de estos mensajes de odio y racismo.

Pues bien, interesante resulta en el objeto de nuestro estudio la posibilidad de que los actos de racismo proferidos en espectáculos públicos, por ejemplo, en recintos deportivos tengan bien una respuesta en el orden de la infracción administrativa o la tengan en el terreno del derecho penal.

Sobre este punto señala ALZINA LOZANO⁽⁵⁾ como tres importantes conclusiones que:

«1.- El delito de odio tiene la singularidad de confrontar los límites de la libertad de expresión, siendo limitada en los casos que pueda incitar las manifestaciones proferidas puedan incitar a la violencia y generar un clima de hostilidad, como señala el Tribunal Supremo en la sentencia referida en el texto, más aún debemos destacar las redes sociales como ese elemento disruptivo en las relaciones sociales que ha generado un mundo paralelo en que bajo el amparo de estas tecnologías se desarrollan un clima hostil y violento que ampara los discursos de odio y que además, tiene una posibilidad de difusión mucho mayor que cualquier otro medio.»

2. En esta lucha por combatir el odio y la violencia, surgió en el deporte la Ley Antiviolenencia que gracias a su desarrollo durante estos años ha limitado los comportamientos violentos, racistas e intolerantes en el mundo del deporte, pero que como hemos visto actúa en las redes sociales siempre y cuando tenga relación con la actividad deportiva. Con esta Ley el legislador ha dado más opciones para reprimir conductas reprochables como es el odio, encontrando similitudes entre el propio tipo penal y la sanción administrativa.»

3. En este sentido, debemos tener en cuenta la problemática que puede suscitar la represión sólo por parte del Derecho Administrativo, pues no podemos olvidar que este tipo de hechos pueden constituir un delito de odio, por lo que el Derecho Penal podría intervenir. Al encontrar una redacción similar, quedará en manos de las autoridades decidir si llevarlo por la Comisión Antiviolenencia o por la vía penal, todo ello sin olvidar la verdadera premisa, educar a los ciudadanos en un deporte sin violencia.»

Destaca este autor, también el pronunciamiento siempre acertado que realiza el Fiscal de Sala del Tribunal Supremo FIDEL CADENA SERRANO respecto a que «no se puede ni se debe vivir al margen del Derecho penal, que desde sus principios conformadores como el de última *ratio*, debe ser el recurso que tiene el Estado con más relevancia para la protección de los bienes jurídicos más valiosos.»

No podemos dar la espalda al derecho penal en este tema como si se tratara de proteger al autor de la expresión racista dentro de un contexto de odio

En efecto, clara y acertada como siempre la exposición del Fiscal de Sala, ya que no podemos dar la espalda al derecho penal en este tema como si se tratara de proteger al autor de la expresión racista dentro de un contexto de odio, ya que no puede abrazarse la expulsión del derecho penal en el principio de intervención mínima del derecho penal en las expresiones que llevan consigo manifestaciones de racismo y odio por razón de raza y color de piel del sujeto a quien se dirige la expresión racista, ya que sobre este principio el Tribunal Supremo ha apuntado en la sentencia 185/2023 de 15 de marzo que «El principio de intervención mínima constituye un programa de política criminal y no un criterio de aplicación de la norma penal, y como tal va dirigido a la fuente generadora de los tipos penales, es decir al legislador, para que a la hora de la tipicidad de conductas observe el valor del bien jurídico y la intensidad del ataque para proporcionar la respuesta contenida en los códigos penales... El principio de intervención mínima se dirige fundamentalmente al legislador que es a quien incumbe la fijación en los tipos penales y en las penas los límites de intervención del derecho penal.» (En la misma línea, Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 330/2023 de 10 May. 2023, Rec. 3629/2021 (LA LEY 78751/2023)).

Quiere esto decir que no se puede excluir la aplicación del derecho penal si el hecho cometido es típico y, por ello, punible, debiendo ajustarnos a la gravedad del hecho y a sus consecuencias para fijar su reproche penal o tan solo administrativo.

Pero los casos de expresiones, manifestaciones y comportamientos racistas llevan consigo ya una carga de gravedad que habrá que atender al hecho producido, su gravedad en las expresiones, su reiteración, el efecto público provocado por el hecho, sus consecuencias, la posible violencia que se pueda generar frente a las víctimas de actos de racismo concretos y, por ello, la afectación a la víctima por la gravedad de las expresiones proferidas, a fin de movernos en el terreno del derecho penal o el de la mera infracción administrativa, y si se ha causado en un evento deportivo la sanción por la legislación aplicable de violencia en el deporte ante expresiones de racismo.

Por ello, habrá que individualizar cada caso y atender a la gravedad de la conducta para ubicarla, en su caso, en el reproche penal del art. 510.2 CP. (LA LEY 3996/1995)

III. La indemnización por daños morales causados en casos de racismo y delito de odio

Resulta indudable que las expresiones de racismo determinantes de la comisión de un delito de odio del art. 510.2 CP (LA LEY 3996/1995) pueden conllevar una indemnización económica por los daños y perjuicios que, indudablemente, sufren las víctimas de actos de odio y en este caso con actos de racismo que sufren las víctimas a las que no solo se les agrede con las expresiones de contenido racista sino que también se les agrede psicológicamente. Y ello determina la viabilidad de la determinación de una indemnización como responsabilidad civil dimanante del delito en desarrollo de los arts. 109 y ss. CP (LA LEY 3996/1995); sobre todo el art. 110.3 CP (LA LEY 3996/1995) que admite que *La responsabilidad establecida en el artículo anterior comprende:...* 3.º *La indemnización de perjuicios materiales y morales.* Y el art. 113 CP (LA LEY 3996/1995) en cuanto *La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o a terceros.*

Pues bien, este tema acerca del daño moral, sobre todo en delitos de odio ha sido analizado con detalle en la sentencia 437/2022 de 4 May. 2022 (LA LEY 60741/2022), 2658/2020 en donde fija los criterios a tener en cuenta en la cuantificación del daño moral, y en el caso analizado se refería a una condena por delito contra la integridad moral del art. 173.1 en concurso de normas con el artículo 510.2 del Código Penal de delito de odio, justo el mismo que estamos analizando asociado a actos de racismo.

Así, a la hora de aportar alegaciones jurídicas que permitan con la prueba practicada alcanzar un criterio para poder cuantificar el daño moral producido ante delitos de odio se recoge en la citada sentencia que:

«Los hechos originan un daño moral psicológico, por el que ahora se ha indemnizado, pero cogiendo estos dos parámetros como puntos o factores de referencia a tener en cuenta para poder tener criterios fijos a la hora de evaluar el daño moral; es decir, tanto lo sufrido el mismo día del delito como lo sufrido después por ese temor y miedo emocional sufrido que puede ser más o menos permanente atendiendo a la gravedad de los hechos, pero que en estos casos se visualiza como el miedo a “volver a hacer lo mismo” con el riesgo o miedo de que vuelvan a agredirles, insultarles o menospreciarles de forma grave como consta en los hechos probados.

A la hora de valorar el daño moral podemos, en consecuencia, fijar, tres tesis complementarias a la expuesta en cuanto a la referente al precio del dolor por lo sufrido el día de los hechos y por lo sufrido al

recordar los hechos con el miedo a su repetición, que es la tesis ahora aplicada y que sirve para confirmar el quantum fijado en este caso.

Pues bien, podríamos fijar tres tesis más en este caso para poder evaluar en todos los supuestos el daño moral, y que son:

- 1.- La tesis del daño moral irreversible.*
- 2.- La tesis del antes y el después.*
- 3.- La tesis de la declaración de impacto de la víctima.*

Respecto a la tesis del daño moral irreversible es evidente que los delitos de odio provocados por medio de actos de racismo provocan en las víctimas un daño que difícilmente puede ser reversible, y en base a ello la cuantificación se podrá graduar.

Respecto a la tesis del antes y el después se recoge que a la hora de concretar la situación que existía antes del ilícito sin existir el perjuicio y la que se genera después de su comisión, para en este después poder tener la certeza y seguridad jurídica de estar en condiciones de regresar al antes.

Cierto y verdad es que en muchos casos, quizás en la mayoría de ellos, puede que no sea posible regresar en la misma medida al antes al hecho causante del daño. Pero si esto es así, lo que corresponde, y es esencia de la función judicial, es la de fijar con la mayor exactitud posible cuál es ese perjuicio cuantificado que debe ser resarcido, para que sí, al menos, no es posible llegar a la misma situación del antes, que sea posible llevar a cabo un esfuerzo de cuantificación para poder conseguir la “mayor aproximación” posible.

Y respecto a la declaración de impacto de la víctima gira en torno a que otro criterio para fijar el daño moral se ubica en el interrogatorio de la víctima en el proceso penal acerca de lo que “sintió” al momento de ser víctima y su afectación durante el hecho y después del mismo. Esta es la técnica anglosajona del victim impact statements que tiene como objetivo dar voz a la víctima en el proceso penal, no solo a lo que ocurrió, sino a la forma en que sufrió como víctima los hechos, lo que es una novedad importante reflejarlo en los parámetros a tener en cuenta en el proceso penal a la hora de poder utilizar el interrogatorio de la víctima en el juicio, pero no solo con relación a los hechos, sino con relación al “impacto” que en la víctima le ha producido el delito, por lo que el interrogatorio a la víctima en la declaración de impacto corresponde al Fiscal y acusación particular, en torno a poder extraer de esa declaración de impacto elementos suficientes para poder evaluar el quantum del daño moral.»

Con ello, a la hora de poder fijar los criterios en el ámbito probatorio en el proceso penal ante casos de racismo como delito de odio nos moveremos en tres consideraciones básicas en el ámbito de la prueba para aportar los elementos de referencia para que el tribunal pueda realizar el *quantum* indemnizatorio para fijar la responsabilidad civil por daño moral, a saber:

- 1.- Prueba pericial psicológica de perito que examine a la víctima y exponga en el juicio oral el grado de afectación psicológica y daño moral causado a la víctima por el delito de odio.
- 2.- Declaración de impacto de la víctima para interrogar a esta en el juicio oral para que explique el grado de impacto en la víctima causado por el daño moral por el delito de odio y su afectación psicológica.
- 3.- Explicación en el juicio de las tres teorías que expone la STS 437/2022, de 4 de mayo (LA LEY 60741/2022), a fin de relacionar cada una de ellas con el concreto delito de odio objeto de enjuiciamiento.

Con estos criterios y medios probatorio estará el tribunal en condiciones de ajustar el

quantum por daño moral al daño producido en la víctima del delito de odio por medio de la conducta de racismo del autor de los hechos. No se tratará solo de fijar una cantidad a tanto alzado, sino motivada en base a los parámetros que acabamos de exponer.

- (1) Esteban Ibarra. El delito de odio en el Código Penal: incongruencias y consecuencias. En CONFI-LEGAL. 23 de mayo de 2023.
- (2) Carlos Javier MARTÍNEZ MUÑOZ. Estudiante de Derecho. Universidad Pablo de Olavide Diario La Ley, N.º 8716, Sección Doctrina, 7 de marzo de 2016, Ref. D-96, LA LEY. Ilícitos penales por racismo y xenofobia: delitos de odio.
- (3) Miguel Ángel Aguilar. Fiscal Coordinador del Servicio de Delitos de Odio y Discriminación. Fiscalía Provincial de Barcelona La Ley Penal, N.º 86, Sección Legislación aplicada a la práctica, octubre 2011, Editorial Wolters Kluwer. La reforma del artículo 510 del Código Penal (LA LEY 3996/1995).
- (4) Por Juan MARTÍNEZ ROS Teniente Coronel Jefe de Operaciones de la Zona de la Guardia Civil de Cantabria La Ley Penal, N.º 145, Sección Estudios, Julio-Agosto 2020, Wolters Kluwer. Los delitos de odio en el Código penal español.
- (5) Álvaro Alzina Lozano. Profesor Contratado Doctor de Derecho Penal Universidad Rey Juan Carlos Diario La Ley, N.º 10006, Sección Tribuna, 9 de febrero de 2022, Wolters Kluwer. El equilibrio entre la sanción administrativa y el delito de odio en los casos relacionado con el deporte.

Materiales Didácticos n.º 16



COMBATE EL RACISMO

Racismo-Xenofobia-Antisemitismo-Misoginia-Homo y Transfobia-Antigitanismo-Islamofobia y otras manifestaciones de Intolerancia

Las Razas no existen: Combate el Racismo

De la Intolerancia Racial al Crimen de Odio y al Exterminio
Plan de Acción de la UE Antirracismo para 2020-2025



Movimiento contra la Intolerancia

3.-Reivindicaciones, Artículos y Comentarios en Prensa

AFE y MCI se reúnen con el CSD y plantean una batería de propuestas para erradicar el racismo del fútbol

La **Asociación de Futbolistas Españoles** y **Movimiento contra la Intolerancia** (MCI) han mantenido este viernes 26 de mayo una reunión de trabajo con el **Consejo Superior de Deportes** (CSD) en la que se ha analizado todo lo acaecido en los últimos días a raíz de lo sucedido en el transcurso del partido que disputaron Valencia CF y Real Madrid CF. Una reunión que se ha llevado a cabo a petición de AFE y MCI, que ya fue solicitada de manera reiterada en el pasado.

José Manuel Franco, presidente del CSD, ha recibido a la delegación de AFE, que ha estado formada por su presidente, **David Aganzo**, su secretario general, **Diego Rivas**, y **María José López**, codirectora de la Asesoría Jurídica. Mientras, MCI ha estado representado por su presidente, **Esteban Ibarra**. Por parte del CSD también han estado presentes **Fernando Molinero**, director general de Deportes, y **Juan María Fernández Carnicer**, director del Gabinete del presidente.

En este encuentro de trabajo, AFE y MCI han presentado una serie de **propuestas** para ser debatidas y trabajadas, con el firme objetivo de erradicar de una vez por todas el racismo y demás lacras sociales en el ámbito del fútbol.

Entre otras **propuestas** planteadas por AFE y MCI caben destacar las siguientes:

- Convocatoria urgente del **Observatorio de la Violencia, el Racismo y la Xenofobia en el Deporte**, que lleva diez años inactivo, y del Plenario de la **Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo y la Intolerancia en el Deporte**.
- Disponer de un sistema para efectuar seguimiento de **convocatorias y discursos** de odio, violencia y racismo en webs, en redes sociales u otras vías de comunicación.
- Aplicación efectiva por parte de la Comisión Estatal contra la Violencia el Racismo y la Intolerancia de las medidas previstas en el **artículo 13** de la **Ley 19/2007**, en especial la **instalación de cámaras en los alrededores**, tornos y puertas de acceso a los estadios.
- Confirmar que el sistema de información entre Policía, Fiscalía y Comisión Estatal contra la Violencia el Racismo y la Intolerancia sea efectivo, ágil y eficaz, aprovechando la presencia de miembros de las **Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado** y de un/a **fiscal delegado/a** en la misma, en especial a efectos de delitos de odio.
- Implementación de un **canal de información y de denuncia** a los efectos previstos por la **Ley Orgánica 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana**.

En cuanto al **protocolo de actuación** cuando se producen actos racistas, xenófobos, etc. en un estadio, tanto AFE como MCI proponen la aplicación de las sanciones previstas en la Ley y las disposiciones existentes en el orden penal para erradicar comportamientos previstos de violencia, racismo, intolerancia y delitos de odio. En una palabra, que se contemplen todas las medidas, incluidas la **paralización y suspensión del partido** y retirada del campo por decisión arbitral.

AFICIONES UNIDAS Y MOVIMIENTO CONTRA LA INTOLERANCIA ANUNCIAN UNA COLABORACIÓN HISTÓRICA PARA PROMOVER LA TOLERANCIA Y EL RESPETO EN EL DEPORTE.

AFE.— Madrid. Jorge Guerrero, Presidente de Aficiones Unidas, una organización veterana dedicada a fomentar la convivencia y el espíritu deportivo entre los aficionados, y Esteban Ibarra, Presidente de Movimiento contra la Intolerancia, reconocido defensor de los derechos humanos y luchador incansable contra la discriminación, han firmado hoy un acuerdo de colaboración sin precedentes. Esta alianza tiene como objetivo principal promover la tolerancia, el respeto y la inclusión en el ámbito deportivo.

Aficiones Unidas es una asociación que reúne a una amplia variedad de grupos de aficionados de diferentes deportes, con el propósito de fomentar la sana rivalidad y el compañerismo entre ellos.

Reconociendo la importancia de construir una cultura de respeto y tolerancia, han decidido unirse a Esteban Ibarra, una figura destacada en la lucha contra la discriminación racial, étnica y de cualquier otra índole, para impulsar un cambio positivo en la sociedad.

La firma de este acuerdo de colaboración entre Aficiones Unidas y Movimiento contra la Intolerancia marca un hito significativo en la promoción de valores fundamentales en el deporte.

Ambas partes se comprometen a trabajar conjuntamente en diversas iniciativas, como campañas de concienciación, talleres educativos y eventos deportivos inclusivos, con el fin de fomentar el respeto mutuo y la igualdad de oportunidades en todos los ámbitos del deporte. «Estamos encantados de unir fuerzas y sinergias con Esteban Ibarra, para llevar adelante esta importante misión», declaró Jorge Guerrero, representante de Aficiones Unidas. «Creemos firmemente que el deporte tiene el poder de unir a las personas y que todos los aficionados merecen disfrutar de un ambiente seguro y libre de discriminación. Juntos, trabajaremos para crear un cambio positivo y duradero en la cultura deportiva».

Esteban Ibarra, fundador y Presidente de Movimiento contra la Intolerancia, expresó su entusiasmo por esta alianza: «El deporte es un terreno fértil para la promoción de valores fundamentales como la igualdad, el respeto y la solidaridad. A través de esta colaboración con Aficiones Unidas, buscaremos impulsar un cambio cultural que promueva la convivencia y la diversidad en el deporte, convirtiéndolo en un espacio inclusivo y libre de discriminación».

Ambas organizaciones invitan a los aficionados, instituciones deportivas, medios de comunicación y a la sociedad en general a sumarse a esta causa y apoyar las iniciativas que se llevarán a cabo en los próximos meses.

Para obtener más información sobre las actividades y proyectos de Aficiones Unidas y Movimiento contra la Intolerancia, visite los siguientes enlaces:

<https://www.diariodeaficionesunidas.es/> y/o <https://www.educatolerancia.com/>

«LOS INSULTOS DE VALENCIA A VINICIUS SON IDÉNTICOS A LOS DEL METROPOLITANO, QUE LA FISCALÍA ARCHIVÓ». ESTEBAN IBARRA

El presidente del Movimiento contra la Intolerancia, Esteban Ibarra, sabía que lo sucedido en el Metropolitano, en el derby Atlético Madrid-Real Madrid de septiembre de 2022, en el que se vertieron insultos racistas contra el delantero blanco **Vinicius Junior**, se volvería a repetir más pronto que tarde. Y ocurrió ayer en Mestalla, en el encuentro entre el Valencia y el Real Madrid.

«Los insultos de Valencia a Vinicius son idénticos a los del Metropolitano, que la Fiscalía archivó», explica. «¿Cuál es el elemento diferencial entre los dos? Pues que el presidente de Brasil, **Lula da Silva**, ha hecho declaraciones condenando lo sucedido. Esa es la única diferencia. Y ahora la Fiscalía, esta vez la de Valencia, ha abierto una investigación. La Fiscalía no es congruente».

En el caso del Metropolitano la Fiscalía archivó la investigación por cánticos racistas dirigidos contra Vinicius porque, aunque los calificó de «desagradables» e «irrespetuosos», se vertieron en un contexto de «máxima rivalidad», que solo «duraron unos segundos» y no constituyeron delito.

La Fiscalía de Valencia, en este caso, ha abierto una investigación de oficio para determinar lo mismo: si los insultos racistas contra Vinicius constituyen un delito de odio, según ha informado el Ministerio Fiscal.

EN ESTE CASO TAMBIÉN HA DENUNCIADO EL REAL MADRID

Ibarra llama la atención al hecho de que lo sucedido en Valencia ha vuelto a ser denunciado por el Movimiento contra la Intolerancia junto con la Asociación de Futbolistas. «En el caso de Valencia ha entrado el Real Madrid, con otra denuncia. Digamos que el nivel de presión sobre la Fiscalía es mayor, pero los hechos, repito, son idénticos. La Fiscalía tiene que ser congruente», subraya.

El presidente del Movimiento contra la Intolerancia recuerda que «no existe el derecho al insulto» y que los «insultos racistas, como estos, estos castigados en el [artículo 510.2.a del Código Penal](#) porque suponen un daño a la dignidad de la persona. El problema es que no se está aplicando el [Código Penal](#) como se debería».

Ibarra señala la existencia la [Ley 19/2007, de 11 de julio](#), contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, «Ley que está plenamente vigente pero que no se está aplicando con el rigor que se debiera», subraya. «Lo cual crea un escenario de impunidad evidente».

Dicha ley deja muy claro que “Las declaraciones, gestos o insultos proferidos con motivo de la celebración de actos deportivos, o en los recintos, en sus alrededores o en medios de transporte públicos en los que se puede desplazar...”, son comportamientos prohibidos y sancionados por esta legislación deportiva.

«Estos hechos deben de ser abordados, investigados y depurados en las responsabilidades y sancionados los que correspondan, por la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia y adoptar las medidas previstas en esta Ley, desde las sanciones por incumplimiento de las obligaciones de los organizadores del evento deportivo hasta los ilícitos actos de grupos ultras protagonistas de los hechos», concluye.

ESTEBAN IBARRA: «EL DERECHO AL INSULTO NO EXISTE Y EL INSULTO RACISTA ES UN DELITO DE ODIOS»

Conversamos con el presidente del Movimiento contra la Intolerancia, asociación que ha denunciado ante la Fiscalía lo ocurrido con Vinicius Jr. en Mestalla

presidente del Movimiento contra la Intolerancia, **tiene claro que los grupos ultras son los instigadores del racismo en el fútbol**. Y culpa a todas las partes (clubes, instituciones, Fiscalía) de inmovilismo a la hora de actuar.

Este activista por los derechos humanos ha atendido a THE OBJECTIVE para hablar del incidente de Vinicius Jr. en Mestalla, que su asociación ha denunciado junto a la **Asociación de Futbolistas Españoles (AFE)** ante la Fiscalía por delito de odio.

PREGUNTA.- ¿Es España un país racista?

RESPUESTA.- En modo alguno. En todos los estudios que tenemos queda reflejado que España es uno de los países más tolerantes. Lo que no quita es que existen conductas en el seno de la sociedad, como existen también en el mundo del fútbol, donde hay un grupo pequeño que impone su comportamiento.

P.- ¿Le pareció bien la actitud de Vinicius señalando a los culpables?

R.- Bueno, no es motivo de hacer una valoración. Lo que hizo Vinicius es reaccionar ante unas personas que le estaban insultando, y lo hizo señalando a esas personas. Un Vinicius que, como va con los cascos puestos, no se apercibió que ya le estaban insultando cuando bajó del autobús, insultos que siguieron en el terreno de juego y continuaron cuando volvió a subirse al autobús. Es un daño a la dignidad.

P.- ¿Cree que el árbitro hizo bien o debió suspender el partido?

R.- Yo creo que se hicieron las advertencias correspondientes por megafonía pero después los insultos continuaron, por lo que debió suspender temporalmente el encuentro. Y en caso de persistir estos insultos, ya haberlo suspendido totalmente.

P.- ¿El jugador debió haberse ido del partido como ya quiso hacer Samuel Eto'o en su momento?

R.- Vinicius es víctima de un comportamiento racista y la respuesta, dentro de la legalidad, es el jugador quien la decide. Es una decisión personal. Si finalmente no se fue, y se hubiera ido, es una decisión del futbolista y entiendo que conforme le aconsejó el club.

«Las instituciones son permisivas y su reacción indolente»

P.- ¿Como se explica que haya diez denuncias y todavía no se haya cerrado un estadio de fútbol? ¿O que la fiscalía no considere suficientes los gritos en los exteriores del Metropolitano?

R.- Porque no se están tomando en serio el alcance de estos hechos. Las instituciones son permisivas y su reacción es indolente. En este país tenemos dos leyes para poder actuar, la administrativa y la penal. Nosotros desde el Movimiento contra la Intolerancia hemos hecho muchas denuncias y nos las han archivado porque no ven motivos suficientes. Lo que hay que hacer es profundizar e investigar. Es muy sencillo, poner una cámara. Porque detrás de estos insultos a Vinicius hay una acción organizada.

P.- ¿Que medidas considera Esteban para acabar con esta situación?

R.- Hay que apuntar al corazón del problema, que son los grupos ultras que aprovechan un campo de fútbol y la excitación de la gente para realizar este tipo de actuaciones. Lo han hecho con Iñaki Williams, Vinicius... Pero como hay impunidad...

«Todos tienen responsabilidad: el CSD, la Comisión, la Fiscalía y los clubes»

P.- ¿Y quiénes son los culpables? ¿Las autoridades del fútbol, clubes, aficiones?

R.- Todos tienen una responsabilidad. Por un lado, el Consejo Superior de Deportes que lleva más de 10 años sin convocar al Observatorio del que formo parte. Luego está la propia Comisión Nacional contra la Violencia, que debe asegurar que las sanciones que proponen se cumplen. Y por supuesto la propia Fiscalía de Delitos de Odio, que debe dejar de banalizarlos.

También los clubes tienen su responsabilidad, por supuesto, porque son ellos quienes alientan a estos grupos ultras con unas zonas específicas, les dan entradas... ¿No lo ven? El derecho al insulto no existe y el insulto racista en un delito de odio.

P.- ¿Por qué esto se da sobre todo en el fútbol y no en otros deportes?

R.- Porque el fútbol es un deporte masivo y además es una caja enorme de resonancia enorme. Además, la presencia de estos grupos les da poder. En la Final de la Final Four de baloncesto había muchos jugadores de color y no hubo insultos. ¿Por qué? Porque aquí no hay grupos ultras, que son quienes mueven y contaminan a la gente. Aunque estos también se dejan infectar. No vale todo para tratar de ganar un partido.

P.- ¿Le parece lógica la reacción del Gobierno brasileño?

R.- Es una reacción que se puede entender lógica porque están tratando de defender a un deportista de su país.

P.- ¿Cree que hay una hipocresía porque ahora se habla de esto y luego se muere?

R.- Es lo que ha pasado siempre. Tiene mucho impacto al principio y luego se olvida. Esto debe servir de experiencia e igual que cuando sucedió lo de Samuel Eto'o se dio el paso para aprobar la ley, ahora debe servir para que se aplique con firmeza.

THE OBJECTIVE Rafa Fernández : 26/05/2023

EL GOBIERNO LLEVA 10 AÑOS SIN REUNIR EL OBSERVATORIO CONTRA EL RACISMO EN EL DEPORTE

Ha tenido que ocurrir algo con una estrella mundial del Real Madrid para que todos se abrochen los cinturones ante la pésima imagen global

Apesar de todo lo ocurrido y de la evidente falta de contundencia evidenciada en el Caso Vinicius, **el Consejo Superior de Deportes (CSD), organismo dependiente del Gobierno, intenta trasladar un papel activo en la lucha contra la violencia en el deporte**. Sobre todo, por su condición de miembro de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, cuya presidencia ostenta en la temporada 2022/2023 y de la comisión de seguimiento del Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia (**OBERAXE**), que se reúne dos veces al año, la última el pasado 13 de diciembre.

Sin embargo, tal y como denuncia el presidente del Movimiento Contra la Intolerancia, Esteban Ibarra, «el Observatorio de la Violencia, el Racismo y la Intolerancia en el Deporte **no ha sido convocado por el Consejo Superior de Deportes (CSD) en más de una década**».

Es más, Ibarra explica que el OBERAXE es **un observatorio adscrito funcionalmente a la Secretaría de Estado de Migraciones**. «Está al margen del CSD, mientras que el Observatorio del Deporte depende del propio Consejo Superior de Deportes y su Dirección General lo preside».

¿Cómo surgió este Observatorio del CSD?

El 22 de diciembre de 2004 el Consejo Superior de Deportes presidido por aquel entonces por **Jaime Lissavetzky**, creó a propuesta del Movimiento Contra la Intolerancia (MCI), el Observatorio de la Violencia, el Racismo y la Intolerancia en el Deporte, como grupo de trabajo incardinado en la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos.

En dicho observatorio **se incluyeron representantes de la Administración del Estado** (CSD, Interior, Trabajo y Asuntos Sociales), de organizaciones representativas del mundo del deporte, y específicamente del fútbol, de ONGs del ámbito de la prevención y lucha contra el racismo, la xenofobia y la intolerancia. Además, también estaban incluidas la Federación Española de Municipios y Provincias, y de la Asociación Española de Prensa Deportiva.

Tres meses después de su creación, el 18 de marzo de 2005, **se encargó al Observatorio el seguimiento del Protocolo de Actuaciones** contra el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Fútbol.

El resultado del trabajo **deparó en la entrada en vigor de la Ley 19/2007**, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte que permanece vigente en nuestro marco legal. De hecho, Javier Tebas ha anunciado que pedirá por carta al presidente del Gobierno, Pedro Sánchez, y al ministro de Cultura y Deporte, Miquel Iceta, «que se modifique esa Ley de manera urgente para que La Liga tenga también competencias sancionadoras», al tiempo que recordó que este año ya se han presentado «136 denuncias no solo de racismo. **Me siento frustrado porque surtan el efecto deseado**», reconoció.

Entre las actuaciones que encomienda esa Ley a la Administración General del Estado **se encuentra el impulso el desarrollo del citado observatorio**, que con el Real Decreto 203/2010 pasó a tener su propio Reglamento de prevención de la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

La RFEF cierra durante cinco partidos una grada de Mestalla y deja a Vinicius sin sanción R.T.O.

Desde entonces el Observatorio quedó adscrito al CSD con **unas funciones genéricas** de estudio, análisis, propuesta y seguimiento en la materia, pero desde 2012 no ha vuelto a ser convocado tal y como denuncia tanto Esteban Ibarra como el que fue presidente del mismo, Javier Durán.

Lo que está claro es que **ha tenido que ocurrir algo con una estrella mundial del Real Madrid** para que todos se abrochen los cinturones ante la pésima imagen global que ha generado el Caso Vinicius.

El CSD propondrá a la RFEF y LaLiga una campaña antirracismo dirigida a las aficiones R.T.O. 24/05/2023

Las herramientas legales contra el racismo: suficientes pero poco utilizadas

Desde el Gobierno condenan los hechos sucedidos con el futbolista Vinicius Jr., que fue increpado por la grada del Valencia a gritos de «mono»

En 2021, **último año con cifras oficiales consolidadas**, las fuerzas de seguridad registraron **1.802 delitos e incidentes** de odio, el 35% de ellos por racismo o xenofobia, pese a lo cual en España hay pocas condenas por este tipo de conductas. Ese mismo año se dictaron **91 sentencias condenatorias por delitos de odio** o en las que el odio era agravante y el 30% de ellas con motivación racista.

Esta contradicción reabre el debate sobre si hay herramientas suficientes para combatir

el racismo y cómo se aplican cuando ocurren episodios racistas como el sufrido el pasado domingo por el jugador brasileño del Real Madrid Vinicius Junior en Valencia, unos hechos que han llevado a la Fiscalía Provincial de Valencia a abrir diligencias de investigación y por los que este martes han sido detenidos tres jóvenes de entre 18 y 21 años.

Tajante ha sido el Gobierno y en la rueda de prensa posterior al Consejo de Ministros: la portavoz Isabel Rodríguez ha condenado los insultos proferidos a Vinicius y ha aseverado que en España esos comportamientos «no quedan impunes, se persiguen y castigan».

«Tenemos los mecanismos para perseguirlos en todos los ámbitos no solo deportivos. Hay quienes justifican esos comportamientos, lo hemos visto y no cabe ser neutral; hay que ser tajantes y hay que decir que somos antirracistas porque combatimos estos comportamientos y **trabajamos para erradicarlos**», ha destacado Rodríguez.

En la legislación están todas las herramientas

EFE se ha puesto en contacto con juristas especializados en esta materia y han coincidido en afirmar que la legislación española contempla **las herramientas suficientes para combatir este tipo de delitos** aunque consideran que falta voluntad para aplicarlas.

LaLiga solicita competencias para sancionar casos de racismo como el de Vinicius Fran Serrato

En concreto, las sanciones y penas contempladas en casos de delitos de odio pueden ser por la vía administrativa, a través de la Ley 19/2007 del 11 de julio contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, que aplica la Comisión Estatal Antiviolencia, y por la vía penal en aplicación del artículo 510 del Código Penal, que castiga los delitos de odio con entre uno y cuatro años de prisión.

Además, en cada provincia existe una Fiscalía contra los delitos de odio y discriminación que se rigen por una circular de la Fiscalía General del Estado de 2007.

Florentino Pérez: «El Real Madrid no va a tolerar más insultos racistas a nuestros jugadores» R.T.O.

«**Herramientas hay sobradas, la legislación está bien hecha**. Hay jurisprudencia, y el Supremo lo ha dejado claro», ha subrayado a EFE el abogado Óscar Vicario al recordar la decisión del Alto Tribunal de confirmar la condena de 32 meses de prisión a cuatro independentistas catalanes por delitos de odio al atacar a unos voluntarios de la Selección Española de Fútbol.

Vicario ha remarcado que este tipo de delitos requieren probar los hechos, la autoría y la motivación racial y ha considerado que el caso de Vinicius es «claro»: «Le vejó una masa de gente, 100, 200, 500 personas, no sabemos, pero de momento hay que **intentar hacer algo con el Código Penal en la mano**», ha dicho.

La Fiscalía de Barcelona, al frente

El jurista ha recordado que la Fiscalía de Barcelona fue la pionera en este tipo de casos cuando el futbolista **Samuel Eto'o** jugaba en el Barcelona a principios de los 2000 y recibía insultos racistas y gritos imitando a los de un mono. En aquella ocasión no se pudo identificar a los autores y se archivó la causa.

Sin embargo, en el caso de los gritos racistas sufridos por el jugador del Athletic Club Iñaki Williams **en un partido en 2020 en el estadio del Espanyol**, se está a la espera de que se fije la fecha del juicio.

«Es una cuestión de voluntad y valentía de querer aplicar las leyes, las del ámbito administrativo y el Código Penal», ha incidido Vicario, que confía en que el nuevo fiscal de sala coordinador contra los delitos de odio y discriminación, cuya plaza se ha cubierto hace un mes tras año y medio vacante, «**deje de ser una figura decorativa** como era antes y pase de verdad a coger el toro por los cuernos».

Pese a que existen herramientas legales suficientes, la sensación de un «escenario de impunidad» es elevada. LaLiga ha presentado nueve denuncias **por insultos racistas contra Vinicius**, tres de las cuales fueron archivadas por la Fiscalía, en un caso por no poder identificar a los autores y en otros porque entendió que los hechos no tenían la «dimensión penal que se postula».

Este mismo motivo fue el por el que se archivó otra denuncia de la patronal por los insultos racistas recibidos por el jugador del Athletic Club Nico Williams en un Betis-Athletic, en marzo de 2022, ya que la Fiscalía de Odio de Sevilla consideró que «pese a lo incorrecto de los mismos, no sobrepasan la línea de la infracción penal».

Un problema banalizado

Desde Movimiento contra la Intolerancia, que fue el primero en denunciar la colocación de una pancarta contra el Real Madrid y un muñeco colgado de un puente con la camiseta de Vinicius, hechos por los que este martes han detenido a cuatro hombres de entre 19 y 24 años, **defienden también que la legislación española contiene las herramientas necesarias para combatir los delitos de odio.**

«Las instituciones han sido indolentes y benévolas y han banalizado la gravedad del problema, que va mucho más allá del campo de fútbol porque detrás de esos comportamientos **se esconde la acción organizada de los ultras**», ha dicho a *Efe* su presidente, Esteban Ibarra.

Para Ibarra, falta «depuración» en la investigación, peritaje, compromiso y «querer acabar con esa indolencia institucional», y ha remarcado que ni España ni el fútbol son racistas, sino que existen **«conductas racistas en el fútbol»**.

ESPAÑA, A LA COLA DE EUROPA EN CASTIGAR CASOS DE RACISMO

La falta de competencias en esta materia imposibilita a LaLiga a actuar con rapidez ante casos de racismo

El presidente de LaLiga ha sido acusado por el caso Vinicius Jr Jorge Arias

El racismo en el fútbol ha sido un factor común de las aficiones a nivel histórico que difícilmente puede eliminarse con movimientos sociales o ‘causas’, como el famoso gesto de hincar la rodilla **surgido tras el movimiento *Black Lives Matter*, que se incorporó, sobre todo, en la *Premier League*, tras el asesinato de George Floyd**. Ahora, la polémica por el ‘caso Vinicius Jr.’ ha reabierto el debate sobre la poca actuación institucional.

La FIFA estableció sus protocolos contra el racismo que van desde parar el partido hasta dar los tres puntos al equipo rival. No obstante, cada liga europea aplica el protocolo de distintas formas, sobre todo a nivel de intensidad, por lo que los castigos están muy alejados. La Liga, en su caso, **es de las más permisivas en casos de racismo, mientras que la liga inglesa o la francesa son mucho más contundentes.**

«En primer lugar, se detiene el partido y se anuncia. En segundo lugar, los jugadores abandonan el terreno de juego y el anunciador dice que, si continúan las agresiones, se suspenderá el partido. **El partido se reanuda y, en tercer lugar, si continúan las agresiones, el partido se detendrá y los tres puntos serán para el adversario.** Estas son las normas que deberían aplicarse en todos los países y en todas las ligas», fueron las palabras de Gianni Infantino, presidente de la FIFA, manifestándose contra el caso de Vinicius.

Actuación en España

LaLiga no cuenta con las competencias necesarias para sancionar el racismo de forma institucional: «**LaLiga siente una tremenda frustración por la falta de sanciones y condenas por parte de los órganos disciplinarios deportivos**, las administraciones públicas y los órganos jurisdiccionales a los que se denuncia», explicaron en un comunicado hace unos días.

Sin embargo, lejos de avisar por megafonía y expulsar -después de las denuncias etc.- de los campos a los jugadores, LaLiga solo puede ceñirse a la vía administrativa, a través de la **Ley contra la Violencia, el Racismo y la Intolerancia en el Deporte, que aplica la Comisión Estatal Antiviolenencia.**

Además, podría utilizar el **artículo 510 del Código Penal**, que castiga los delitos de odio, provocación a la violencia y discriminación, así como la justificación de genocidio, con penas de prisión de entre uno a cuatro años.

Racismo y la Premier League (Inglaterra)

El racismo en la *Premier League* tiene una consecuencia inmediata: los aficionados son expulsados de por vida de los estadios y cuentan con pena de cárcel. **El caso más mediático fue el de Antonio Neill, un joven de 24 años que recibió un castigo ejemplar por enviar mensajes racistas de acoso a Ivan Toney, jugador del Brentford.**

Neill recibió una condena de cuatro meses de prisión, que quedó suspendida mientras no reincidiese en un plazo de dos años, y tres años sin poder pisar un campo de fútbol.

En febrero de 2021 la competición lanzó *No Room for Racism Action Plan*, una estrategia para eliminar y castigar el racismo en el fútbol y un portal de denuncias. **En apenas cuatro meses recibieron más de 600 denuncias por abusos racistas en redes sociales atacando a jugadores como Marcus Rashford o Jadon Sancho, entre otros.**

Las estadísticas a las que ha tenido acceso **THE OBJECTIVE**, publicadas por la organización Kick It Out, señalan que durante la temporada 2021-2022, aumentaron en un 41% las denuncias realizadas por aficionados que habían presenciado comportamientos abusivos.

Racismo en la Bundesliga (Alemania)

«En el caso del racismo, varias veces se han mostrado pancartas por parte de los aficionados en contra del racismo y los jugadores en el calentamiento lo han hecho también. Cuando el asesinato de George Floyd, era muy habitual también ver el gesto de hincar la rodilla *Black Lives Matter* antes de los partidos», explica a este medio Uri Agramunt, experto en fútbol alemán y propietario de *La Pizarra de la Bundes*.

La lucha contra el racismo en los estadios se divide en distintos escalones: Los propios clubes, los aficionados y, sobre todo, la Federación Alemana de Fútbol. **Dentro del campo toda la potestad cae en el árbitro y, la liga alemana, sigue al pie de la letra la normativa FIFA, con la regla de los tres pasos mencionada anteriormente.**

En la temporada 2021-2022 se llegaron a suspender más de 900 partidos -desde el amateur hasta profesional- por incidentes racistas.

«Jehns Lehmann, exportero del Schalke 04, Borussia Dortmund, Arsenal etc., fue despedido en 2021 como director deportivo del Hertha. Se filtró una conversación suya de Whatsapp dónde le preguntaba a un miembro de Sky Sports si el comentarista Dennis Aogo estaba ahí para “cumplir con la cuota de negros”», comenta Agramunt.

Racismo en la Serie A (Italia)

«Han habido muchos casos de racismo en los últimos años. En Verona, Cagliari.. pero el que más se puede parecer al de Vinicius Junior fue el caso de Lukaku», cuenta **THE OBJECTIVE** José Rodríguez, comentarista de Onda Cero y especialista de fútbol italiano en *Soy Calcio*.

«El belga, recientemente, en la ida de la Coppa Italia contra la Juventus recibió insultos racistas por parte de la Curva de la Juventus. Hizo una entrada que era para roja, marcó un penalti en el último minuto, hizo su celebración mandando callar ante los que le insultaban mientras que le insultaban más y se fue expulsado por ‘provocar’. **Después, el presidente de la Federación Italiana le quitó la sanción y los ultras que le insultaron fueron sancionados**», explica Rodríguez.

En Italia es el Código de Justicia Deportiva italiana quien recoge las sanciones que conllevan actos racistas. **Un jugador que tenga estos comportamientos podría ser expulsado durante diez jornadas o, en casos muy graves, con una inhabilitación permanente.** Además, el Código contempla sanciones a directivos, pancartas o cánticos, recayendo todo sobre el club.

Por otro lado, la Serie A puso en marcha, en la temporada 2020-2021, **la iniciativa Keep Racism Out, con colaboración gubernamental**, con el fin de acabar con la práctica en los estadios mediante actividades que involucraban también a los sectores más jóvenes.

Otra protesta en Brasil denuncia el racismo contra Vinicius frente a la Embajada de España

Decenas de activistas se han manifestado este jueves frente a la Embajada de España en Brasilia para denunciar el racismo con motivo de los ataques racistas que tuvieron lugar el pasado fin de semana contra el delantero del Real Madrid Vinicius Jr.

Los asistentes a la protesta –apoyada por más de 50 organizaciones sociales– han señalado que «el racismo no es broma ni es victimización, el racismo es un delito» y han reclamado acciones. **«El antirracismo debe suceder realmente: con acciones prácticas, efectivas, enérgicas y contundentes»**, informa el portal de noticias *GI*.

Esta manifestación, además, tiene lugar en el marco del Día Mundial de África, por lo que **los manifestantes han hecho un llamamiento «a todas las personas a unirse en la lucha» en honor a la ascendencia negra. ...**(THE OBJECTIVE)



Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

Sumario:

✓ Título Preliminar. disposiciones generales.

- artículo 1. objeto y ámbito de aplicación de la ley.
- artículo 2. definiciones.

✓ Título I. Obligaciones y dispositivos de seguridad para la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en competiciones deportivas.

Capítulo I. Responsabilidades y obligaciones de personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos.

- artículo 3. medidas para evitar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes en el ámbito de aplicación de la presente ley.
- artículo 4. consumo y venta de bebidas alcohólicas y de otro tipo de productos.
- artículo 5. responsabilidad de las personas organizadoras de pruebas o espectáculos deportivos.

Capítulo II. Obligaciones de las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos.

- artículo 6. condiciones de acceso al recinto.
- artículo 7. condiciones de permanencia en el recinto.

Capítulo III. Dispositivos de seguridad reforzados.

- artículo 8. autorización de medidas de control y vigilancia.
- artículo 9. libro de registro de actividades de seguidores.
- artículo 10. declaraciones de alto riesgo de los acontecimientos deportivos.
- artículo 11. control y gestión de accesos y de ventas de entradas.
- artículo 12. medidas especiales en competiciones o encuentros específicos.
- artículo 13. habilitación a la imposición de nuevas obligaciones.
- artículo 14. coordinación de seguridad.

Capítulo IV. Suspensiones de competiciones y de instalaciones deportivas.

- artículo 15. suspensión del encuentro o prueba y desalojo total o parcial del aforo.

Capítulo V. medidas de apoyo a la convivencia y a la integración en el deporte.

- artículo 16. medidas de fomento de la convivencia y la integración por medio del deporte.
- artículo 17. medidas informativas y de coordinación policial.
- artículo 18. depuración y aplicación de las reglas del juego.
- artículo 19. personas voluntarias contra la violencia y el racismo.

Capítulo VI. Comisión estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

- artículo 20. comisión estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

√ **Título II. régimen sancionador contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.**

Capítulo I. infracciones.

- artículo 21. infracciones de las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos.
- artículo 22. infracciones de las personas espectadoras.
- artículo 23. infracciones de otros sujetos.

Capítulo II. Sanciones.

- artículo 24. sanciones.
- artículo 25. sanción de prohibición de acceso.

Capítulo III. Responsabilidad y sus criterios modificativos.

- artículo 26. sujetos responsables.
- artículo 27. criterios modificativos de la responsabilidad.

Capítulo IV. Competencias y procedimiento.

- artículo 28. competencia para la imposición de sanciones.
- artículo 29. registro de sanciones.
- artículo 30. procedimiento sancionador.
- artículo 31. presentación de denuncias.

√ **Título III. régimen disciplinario deportivo contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia.**

Capítulo I. Ambito de aplicación.

- artículo 32. ámbito de aplicación del régimen disciplinario deportivo.

Capítulo II. de las infracciones y sanciones.

- artículo 33. de la clasificación de las infracciones contra el régimen previsto en esta ley.
- artículo 34. infracciones muy graves.
- artículo 35. infracciones graves.
- artículo 36. del régimen de sanciones a imponer como consecuencia de las infracciones previstas en esta ley.

artículo 37. reglas específicas para la graduación de la responsabilidad disciplinaria deportiva y para la tramitación de los procedimientos disciplinarios.

√ **Título IV. disposiciones comunes a los títulos II y III.**

- Artículo 38. concurrencia de procedimientos penales, administrativos y disciplinarios.

- Disposición adicional primera. desarrollo reglamentario.
- Disposición adicional segunda. habilitaciones reglamentarias a las entidades deportivas y normas de aplicación inmediata.
- Disposición adicional tercera. actualización de las cuantías de las multas.
- Disposición adicional cuarta. información de resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores y disciplinarios.
- Disposición adicional quinta. modificación del artículo 32.2 de la ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte.
- Disposición adicional sexta. cooperación internacional.
- Disposición adicional séptima. instalación de videocámaras y grabación de imágenes.
- Disposición adicional octava. delimitación de competencias.
- Disposición adicional novena. remisiones normativas.
- Disposición adicional décima. modificaciones legislativas sobre responsabilidad civil.

- Disposición transitoria única. régimen orgánico hasta la creación de la comisión contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
- Disposición derogatoria única. derogación de determinados preceptos de la ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte.
- Disposición final primera. títulos competenciales.
- Disposición final segunda. entrada en vigor.

PREÁMBULO

I

Existe una radical incompatibilidad entre deporte y violencia, cualquier forma de violencia, incluida la verbal o aquella otra más sutil, fundamentada en la trampa, el engaño y el desprecio del juego limpio. Desde hace décadas esta idea central orienta el trabajo que, de forma concertada, vienen desarrollando la Unión Europea y sus instituciones, los poderes públicos competentes en materia de deporte de cada uno de sus países miembros, así como el Comité Olímpico Internacional y las distintas organizaciones que conforman el sistema deportivo internacional. El objetivo central que cohesiona la acción diversificada de tan amplio espectro de actores públicos y privados es erradicar la violencia del deporte, además de prevenir, controlar y sancionar con rigor cualquier manifestación violenta en el ámbito de la actividad deportiva, muy especialmente cuando adquiere connotaciones de signo racista, xenófobo o intolerante.

A pesar de ello y en un sentido amplio, la violencia consiste en aplicar la fuerza sobre el entorno. Por ello, el deporte conlleva siempre y en diversa medida violencia, en tanto que uso de la fuerza, que se aplica bien sobre los elementos (tierra, agua y aire), bien sobre las personas que devienen adversarios en el ámbito deportivo. La violencia en el deporte, aplicada de conformidad con las reglas del mismo, supone una aplicación autorizada de la fuerza. Por el contrario, si la fuerza se aplica contraviniendo las normas deportivas, constituye una infracción o una agresión antirreglamentaria. Así, es el propio mundo del deporte el que, al establecer las reglas del mismo en cada modalidad, determina el nivel de violencia aceptable y cuándo esta aplicación de fuerza es inadmisibles por ser contraria a los reglamentos deportivos. En este ámbito, un primer objetivo de las instituciones públicas es promover que el propio ámbito deportivo, mediante su propia autorregulación, gestione y limite la aplicación de la fuerza en el deporte, de modo que su uso sea compatible con el respeto a la persona y con una conciencia social avanzada.

Por lo demás, la violencia en el deporte es un elemento estrechamente relacionado con el espectáculo, por la propia atracción que genera el fenómeno de la violencia. Ésta, por dichos motivos, tiene a menudo una gran repercusión en los medios de comunicación, que, en ocasiones, reproducen hasta la saciedad los incidentes violentos, sean de palabra, sean de hecho. Esta presencia de la violencia deportiva en los medios de comunicación llega a empañar, cuando no a poner en duda o a contradecir, los valores intrínsecos del deporte como referente ético y de comportamientos.

La realidad de la violencia en el deporte y su repercusión en los medios de comunicación es un reflejo de la clara permisividad social de la violencia, permisividad que se retroalimenta con la intervención de todos los agentes del entorno deportivo sobre la base inicial de la aplicación reglamentaria o no de la fuerza en el deporte y del encuentro entre adversarios, sean deportistas, técnicos o dirigentes.

Así, el fenómeno de la violencia en el deporte en nuestra sociedad es un fenómeno complejo que supera el ámbito propiamente deportivo y obliga a las instituciones públicas a adoptar medidas que fomenten la prevención e incidan en el control cuando no en la sanción de los comportamientos violentos. Una gestión adecuada de la violencia conlleva un enfoque global, fundado en los derechos y libertades fundamentales, la limitación del riesgo y la de los bienes y de las

personas. Sobre estos principios, al margen de fomentar una adecuada gestión y autorregulación por el propio mundo del deporte, las instituciones públicas deben proveer al mundo del deporte del marco legal adecuado que permita la persecución de daños y agresiones, la atribución de las responsabilidades civiles que correspondan y la adopción de las medidas de seguridad.

La violencia en el deporte es, por lo demás, un aprendizaje que se inicia en las categorías inferiores incidiendo de manera directa en el proceso de educación infantil y juvenil. Un enfoque global contra el fenómeno de la violencia en el deporte conlleva asimismo la cooperación entre todas las administraciones públicas y el respeto al ámbito de sus específicas competencias, en tanto que el tratamiento de este fenómeno supone la concurrencia de diversas administraciones, tanto en el ámbito deportivo como en el de la seguridad y en el de los espectáculos públicos.

Asimismo, la preocupación por fomentar la dimensión social del deporte como educador en valores forma parte, también, del acervo común europeo a la hora de promover iniciativas conjuntas de los poderes públicos y de las organizaciones deportivas para lograr que el deporte sea una escuela de vida y de tolerancia, especialmente en la infancia, la adolescencia y para los jóvenes, que eduque y no deforme.

Un encuentro en el que prime el espíritu de una competición justa, limpia y entre iguales, en vez de la trampa, el engaño y la violencia.

En España y en Europa, el deporte, en suma, es una actividad de personas libres, en una sociedad abierta, basada en el respeto de la diversidad e igualdad entre las personas. Por esta razón, y de modo singular, el marco deportivo de la competición profesional en el marco del deporte profesional y de alta competición está obligado a ser un referente ético en valores y en comportamientos para el conjunto de la sociedad.

En este terreno de la educación en valores -especialmente el olimpismo como filosofía de vida- el ejemplo personal es lo que más cuenta e influye en jóvenes deportistas y en el conjunto de la sociedad. La potencialidad del deporte en su dimensión formativa es enorme: por su carácter lúdico y atractivo, pero también por su condición de experiencia vital, en la que sus practicantes se sienten protagonistas, al mismo tiempo que refuerzan sus relaciones interpersonales y ponen en juego afectos, sentimientos, emociones e identidades, con mucha más facilidad que en otras disciplinas.

Por estas razones, la práctica deportiva es un recurso educativo, que genera un contexto de aprendizaje excepcionalmente idóneo para el desarrollo de competencias y cualidades intelectuales, afectivas, motrices y éticas, que permite a los más jóvenes transferir lo aprendido en el deporte a otros ámbitos de la vida cotidiana. Esta dimensión contrastada del deporte hace de él una herramienta educativa particularmente útil para hacer frente a fenómenos inquietantes y amenazas comunitarias, como son el aumento de las conductas antisociales; la existencia de actitudes vandálicas y gamberrismo entre jóvenes; el incremento de actitudes y de comportamientos racistas y xenófobos; la marginación académica y el fracaso escolar; el consumo de drogas y alcohol; o el avance preocupante del sedentarismo y de la obesidad a edades cada vez más tempranas.

El acervo comunitario europeo para erradicar la violencia del deporte está asentado en la convicción de que son los ciudadanos en su conjunto, es decir, todas y cada una de las personas que la integran, quienes tienen la obligación de contribuir, cada cual desde su respectivo ámbito de competencias, a que los estadios, las instalaciones deportivas y los espacios al aire libre para la actividad física, sean lugares abiertos, seguros, incluyentes y sin barreras. Un espacio de encuentro en el que deportistas profesionales y aficionados espectadores y directivos, así como el resto de agentes que conforman el sistema deportivo español respeten los principios de la ética deportiva y el derecho de las personas a la diferencia y la diversidad.

Ninguna raza, religión, creencia política o grupo étnico puede considerarse superior a las demás. Y en este aspecto, lo que ocurra en el deporte ha de reflejar los valores en que se sustenta nuestra convivencia democrática.

El imparable éxito del deporte como fenómeno social también posibilita multiplicar su dimensión como factor de integración enormemente efectivo. El deporte es un lenguaje universal que se entiende en todos los idiomas, por eso constituye en sociedades multiétnicas un poderoso

factor de integración intercultural, que favorece el desarrollo de identidades múltiples e incluyentes, que refuerzan la cohesión y la convivencia social de sociedades pluralistas y complejas.

II

A mediados de la década de los años 80 del siglo pasado, una serie de sucesos luctuosos marcan el punto máximo de tensión generado en Europa por manifestaciones violentas en el deporte. En el estadio Heysel de Bruselas, en 1985, la final de la copa de Europa que jugaban los equipos de la Juventus y el Liverpool acabó en tragedia.

Ese mismo año, poco tiempo antes, un incendio en el estadio inglés de Bradford provocó el pánico con resultado de muerte y heridos en las gradas durante el encuentro. Cuatro años después, se repetía la tragedia durante un partido de fútbol entre los equipos ingleses del Liverpool y el Nottingham Forest. En esos mismos años, en otras latitudes, como en Latinoamérica, también hubo que lamentar terribles tragedias colectivas con un saldo de centenares de muertos.

Estas trágicas circunstancias, que también tuvieron reflejo en nuestro país en varios sucesos lamentables, acaecidos dentro y fuera de los estadios, son las que movieron al Consejo de Europa a promover la firma y ratificación por sus países miembros de un Convenio Internacional sobre la violencia, seguridad e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y, especialmente, partidos de fútbol. Este instrumento jurídico contra la violencia en el deporte es el referente en vigor más importante y de mayor alcance del Derecho Público Internacional para afrontar con garantías de éxito la lucha de los poderes públicos y de las organizaciones deportivas contra esta lacra social.

El Convenio Internacional sobre la violencia en el deporte del Consejo de Europa ha sido complementado a partir del año 2000 mediante una Resolución sobre la prevención del racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, además de dos Recomendaciones de su Comité Permanente acerca del papel de las medidas sociales y educativas en la prevención de la violencia en el deporte, así como la edición de un Manual de referencia al respecto, susceptible de ser adaptado a las distintas realidades nacionales europeas.

Asimismo, otra norma de referencia en la materia objeto de la presente Ley es la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, por Resolución de 21 de diciembre de 1965, y ratificada por España el 13 de septiembre de 1968. De igual manera, es de aplicación en este ámbito la Directiva de la Unión Europea 2000/43, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre las personas, independientemente de su origen racial o étnico, traspuesta en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas y de Orden Social.

Por su parte, en España, una Comisión de Estudio en el Senado, realizó a partir de 1988 una gran labor parlamentaria de documentación y diagnóstico del problema de la violencia en los espectáculos deportivos. Sus trabajos se plasmaron en una serie de recomendaciones, aprobadas con un amplio consenso de las fuerzas políticas del arco parlamentario y que marcarán la pauta de los desarrollos legislativos y actuaciones llevadas a cabo en la década siguiente.

III

La aprobación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte supuso para el sistema deportivo de nuestro país un punto de referencia inexcusable, también en lo referente a la lucha contra la violencia en el deporte. En efecto, sus Títulos IX y XI regulan, respectivamente, la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos y la disciplina deportiva, sentando así las bases de un posterior desarrollo reglamentario que ha permitido a España convertirse en un referente internacional a la hora de diseñar políticas integrales de seguridad de grandes acontecimientos deportivos y un ejemplo acerca de cómo pueden colaborar muy estrechamente en esta materia responsables públicos, organizaciones deportivas y los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Merece destacarse la labor desarrollada en este ámbito por la Comisión Nacional contra la

Violencia en los Espectáculos Deportivos, puesta en marcha mediante Real Decreto 75/1992, de 31 de enero, tanto por los logros alcanzados en aislar y sancionar los comportamientos violentos y antideportivos dentro y fuera de los estadios, como por la efectividad de sus iniciativas en la coordinación de cuantos actores intervienen en la celebración de acontecimientos deportivos. Sus informes anuales han hecho posible mantener alerta y mejorar de manera muy sustancial los dispositivos de seguridad que desde hace más de una década están operativos y vienen actuando contra esta lacra antideportiva.

Por su parte, el Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos sentó las bases para una estrecha colaboración en el seno de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, que viene desarrollándose de manera eficaz, entre el Consejo Superior de Deportes, el Ministerio del Interior, los Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado dependientes del Ministerio del Interior y las entidades deportivas, y con quienes ostentan la responsabilidad en materia de seguridad y la coordinación de seguridad de los clubes de fútbol. La Dirección General de la Policía constituyó en la Comisaría General de Seguridad Ciudadana una Oficina Nacional de Deportes, que es la encargada de centralizar el conjunto de actuaciones policiales relacionadas con la prevención y persecución de comportamientos violentos en los acontecimientos deportivos.

Las Órdenes ministeriales de 31 de julio de 1997 y de 22 de diciembre de 1998 regularon el funcionamiento del Registro Central de Sanciones impuestas por infracciones contra la seguridad pública en materia de espectáculos deportivos, así como las unidades de control organizativo para la prevención de la violencia en dichos acontecimientos. Ello ha permitido elaborar protocolos de actuación de los operativos policiales, que posibilitan un despliegue específico de sus efectivos y recursos en cada uno de los estadios. Es obligatorio que éstos cuenten con un dispositivo de vigilancia permanente mediante videocámaras, que permite localizar, identificar y sancionar a las personas autoras de actos violentos.

Desde la temporada 1997/98, la inversión realizada en los estadios de fútbol españoles en medidas de seguridad ronda los 200 millones de euros. La financiación de estas medidas se ha llevado a cabo, principalmente, con recursos públicos. La Administración General del Estado destina un porcentaje del 10 por ciento de los ingresos de las quinielas deportivas a subvencionar los gastos derivados de instalar y mantener operativos dispositivos estáticos de seguridad y de vigilancia audiovisual en los estadios de los clubes de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Finalmente, la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, modificó diversos artículos de los títulos IX y XI de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, actualizando el contenido y las sanciones de algunos de los preceptos existentes para prevenir y castigar cualquier tipo de conductas violentas en el ámbito del deporte y de la práctica deportiva en su más amplia acepción.

El 24 de julio de 2002, el Ministerio del Interior, el Consejo Superior de Deportes, la Real Federación Española de Fútbol, la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Asociación de Futbolistas Españoles suscribieron un documento denominado «Compromiso Contra la Violencia en el Deporte», que contemplaba las líneas maestras, planes y actuaciones del Gobierno para prevenir y combatir la violencia y el racismo asociados al deporte.

IV

Mientras que, en la lucha contra la violencia en el deporte y en los espectáculos deportivos, España cuenta con una dilatada experiencia y dispone de instrumentos normativos para apoyar estas actuaciones, existe una inadecuación de la legislación actual para adoptar medidas de prevención y de sanción contra actos violentos con motivaciones racistas o xenófobas, así como contra comportamientos y actitudes racistas, xenófobas e intolerantes en acontecimientos deportivos. La presente Ley pretende regular en un solo texto legal todas las medidas de lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia o cualquier otra manifestación inaceptable de discriminación de las personas, partiendo de la experiencia en la

lucha contra la violencia en el deporte. De hecho, existe una preocupación cada vez mayor entre responsables públicos, entidades deportivas y jugadores ante la reiteración de incidentes de signo racista que vienen ensombreciendo la celebración de partidos de fútbol, tanto de clubes como de las propias selecciones nacionales.

Para garantizar la convivencia en una sociedad democrática como la española, integrada por personas de orígenes distintos y a la que seguirán incorporándose personas de todas las procedencias, es preciso luchar contra toda manifestación de discriminación por el origen racial o étnico de las personas. Uno de los ámbitos que debe abarcar la actuación contra la discriminación por estos motivos es el del deporte, por su papel educativo y su capacidad de transmitir valores de tolerancia y respeto.

Si las personas que practican el fútbol profesional no saben desde hace años de razas, de fronteras, de lenguas o del color de piel, por entender que son factores de enfrentamiento y de discriminación ajenos al deporte, sería muy injusto e irresponsable asistir impasibles a cómo se reproducen esas mismas barreras entre los aficionados.

Tal y como recogió el programa de acción aprobado en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las formas conexas de Intolerancia, celebrada el año 2001 en Sudáfrica, convocada por Naciones Unidas bajo los auspicios del Comité Olímpico Internacional, se «urge a los Estados a que, en cooperación con las organizaciones intergubernamentales, con el Comité Olímpico Internacional y las federaciones deportivas internacionales y nacionales, intensifiquen su lucha contra el racismo en el deporte, educando a la juventud del mundo a través del deporte practicado sin discriminaciones de ningún tipo y dentro del espíritu olímpico que requiere comprensión humana, tolerancia, juego limpio y solidaridad».

Siguiendo esta recomendación, tanto la Federación Internacional de Fútbol Asociado, como la Federación Europea de Fútbol Asociado, se han esforzado de manera muy decidida en promocionar la igualdad de trato de las comunidades étnicas y grupos de inmigrantes, con el objetivo de reafirmar la condición del fútbol como un deporte universal, un espectáculo abierto a la participación de todas las personas, ya sea como jugadores o como espectadores, sin temor alguno y con garantías de no ser insultados, acosados o discriminados por su origen, por el color de la piel, por su orientación sexual o sus creencias religiosas.

El Congreso extraordinario de la Federación Internacional de Fútbol Asociado, celebrado en Buenos Aires a mediados de 2001, considerando el racismo como una forma de violencia que comporta la realización de actos discriminatorios e irrespetuosos, basados principal pero no exclusivamente en dividir a las personas según su color, etnia, religión u orientación sexual, instó a todas las federaciones nacionales y a las confederaciones continentales a poner en marcha una acción continuada contra el racismo y acordó la celebración de un Día Universal de la Federación Internacional de Fútbol Asociado contra el racismo en el fútbol, como parte integrante de la campaña a favor del juego limpio.

Asimismo, la Federación Internacional de Fútbol Asociado aprobó un Manifiesto contra el racismo en el que exige, a cuantos de una u otra manera participan del deporte del fútbol en cualquier país del mundo, «una acción concertada de intercambio de información y experiencias que sirva para combatir efectiva y decisivamente todas las manifestaciones de racismo en nuestro deporte, mediante la denuncia y la sanción de toda persona que se muestre indulgente con cualquier manifestación racista».

Por otra parte, distintos profesionales de la historia y de la sociología del deporte, que han estudiado la incidencia en él de los comportamientos violentos de signo racista, xenófobo e intolerante, coinciden en la importancia decisiva que tiene el clima de violencia y de permisividad ante sus manifestaciones percibido por deportistas y espectadores. Si el clima social en el que se desenvuelve la actividad deportiva es permisivo con respecto a manifestaciones explícitas o implícitas de violencia física, verbal o gestual, tanto deportistas como espectadores tendrán una mayor propensión a comportarse de forma violenta, pues en su percepción irrespetuosa del otro, del adversario, usar contra él la violencia o hacer trampas para ganarle, no es percibido como algo rechazable y punible, que atenta contra la dignidad del otro y de nosotros mismos.

Más en concreto, la responsabilidad de padres y madres, educadores, entrenadores, dirigen-

tes federativos, clubes deportivos y responsables públicos es decisiva a la hora de establecer un compromiso continuado con el juego limpio en el deporte, la renuncia a hacer trampas en él y a agredir de cualquier forma al adversario. Sólo de esta forma, se logrará arraigar la convicción ética de que ganar a cualquier precio es tan inaceptable en el deporte como en la vida social.

También hay una amplia coincidencia, entre personas expertas de distintas disciplinas que han estudiado el fenómeno de la violencia en el deporte, a la hora de señalar que no se pueden entender sus manifestaciones como explosiones de irracionalidad, ni como simples conductas individuales desviadas, que encuentran expresión por medio del anonimato enmascarador de un acto de masas. Por ello, los valores constitucionales que con tanto esfuerzo hemos recogido en la Constitución y desarrollado en nuestro país, deben ser defendidos y respetados, en este ámbito también, como parte sustancial de la norma que permite la convivencia pacífica entre los ciudadanos, pues la erradicación de este tipo de conductas violentas en el deporte es uno de los antidotos más eficaces contra cualquier otro tipo de fanatismo y de intolerancia intelectual ante la diversidad.

No obstante, para favorecer esta perspectiva es requisito indispensable remover cualquier obstáculo, ya sea de orden jurídico o práctico, que discrimine la práctica deportiva de los inmigrantes y sus familias en asociaciones, clubes, federaciones y escuelas deportivas municipales, así como el acceso a cualquier instalación deportiva en las mismas condiciones que el resto de la población.

Favorecer la diversidad en el deporte y el respeto social a esa diversidad de etnias, acentos, orígenes, credos u orientaciones sexuales es una forma inteligente de favorecer el pluralismo político y social. Además, posibilita que mucha gente entienda mejor las razones de por qué el pluralismo es uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico de nuestra Constitución democrática.

Conscientes de la necesidad de atajar cualquier brote de comportamientos racistas, xenófobos o intolerantes en el fútbol español, el Consejo Superior de Deportes propuso a la Comisión Nacional Antiviolenencia la puesta en marcha de un Observatorio de la Violencia, el Racismo y la Xenofobia en el Deporte, que comenzó a funcionar hace más de un año.

A continuación, el Consejo Superior de Deportes convocó a todos los estamentos del fútbol español para suscribir un Protocolo de Actuaciones contra el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Fútbol, que se firmó el 18 de marzo de 2005. En él están detalladas 31 medidas concretas, que se proyectan para intervenir, simultáneamente, en los ámbitos de la prevención, del control y de la sanción de este tipo de conductas. Todos los clubes de fútbol de primera y de segunda división, la Real Federación Española de Fútbol, la Liga de Fútbol Profesional, así como representantes de jugadores, árbitros, entrenadores y peñas de personas aficionadas han suscrito este Protocolo de Actuaciones. Asimismo, representantes de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y del Ministerio del Interior firmaron el Protocolo de Actuaciones.

Asimismo, y en esta línea de preocupación y compromiso con la erradicación de comportamientos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes en el deporte, se sitúa también el Senado con la creación de la Comisión Especial de estudio para erradicar el racismo y la xenofobia del deporte español, que ha desarrollado un intenso y fructífero trabajo.

Con la aprobación de esta Ley, las Cortes Generales refuerzan la cobertura legal sancionadora y la idoneidad social de una iniciativa como el mencionado Protocolo, que hace visible y operativo el compromiso existente entre todos los sectores del fútbol español para actuar unidos en defensa del juego limpio y en contra de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia.

V

En la elaboración de la Ley, se tomó la opción de elaborar una definición de aquellos ilícitos que conforman las conductas susceptibles de sanción. Esta definición sirve de referencia para la delimitación de los respectivos ámbitos de responsabilidad en los que se concretan los tipos infractores en relación a las definiciones establecidas.

El esquema de esta Ley asume la opción de integrar en un único texto un conjunto de disposiciones y de preceptos tipificadores de infracciones y sancionadores, que aparecían dispersos en las normas deportivas tras las sucesivas reformas introducidas en nuestro Ordenamiento Jurídico, específicamente, en materia de prevención y sanción de la violencia en el deporte.

La opción tomada implica sistematizar y ordenar las obligaciones generales y particulares en esta materia, así como el régimen aplicable a su incumplimiento y las cuestiones relacionadas con el ámbito de la seguridad pública en los acontecimientos deportivos, que es remitida, en este punto, a la normativa sobre violencia en el deporte y a la disciplina deportiva común. Esta opción de técnica legislativa permite fundir en un único texto legal el conjunto de preceptos, cualesquiera que sean los actores que intervengan en las conductas objeto de sanción. En consecuencia, ya sean éstos los propios deportistas y demás personas vinculadas a la organización deportiva mediante una licencia federativa o bien se trate, únicamente, de personas que acuden a los acontecimientos deportivos y respecto de las cuales la seguridad en los mismos resulta exigible a las distintas Administraciones Públicas.

Esta sistematización parte, por tanto, de una nueva regulación de las conductas violentas y la definición de las que, a los efectos de la presente Ley, pueden considerarse como racistas, xenófobas e intolerantes. Se ha procurado una ordenación de la normativa existente y, sobre todo, se ha procedido a su actualización en razón a los hechos y circunstancias que han revestido aquellas conductas en los últimos años.

A partir de este esquema, la Ley reordena el compromiso de los poderes públicos en el impulso de políticas activas contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia. Además de afrontar con detalle la determinación de un régimen sancionador, cuyos tipos y sanciones se han diferenciado según las distintas personas que asumen las respectivas obligaciones en los mismos.

En otro orden de cosas, se ha procedido a reunificar en esta Ley, al margen, por tanto, de la regulación común realizada en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, un régimen sancionador actualizado y referido, exclusivamente, a las conductas que inciden en comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes. Se consigue así, desde una visión de conjunto, superar algunas de las actuales disfunciones en la aplicación conjunta de ambos ordenamientos, el puramente deportivo y el de seguridad ciudadana que, aunque convivían hasta ahora en un mismo texto normativo, tienen un fundamento diferente y unas reglas, también distintas, de concepción y de aplicación.

VI

La estructura de la Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte cuenta con una exposición de motivos, un título preliminar, cuatro títulos, ocho disposiciones adicionales, una disposición transitoria, otra disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En el título preliminar de disposiciones generales queda definido el objeto y ámbito de aplicación de la ley, así como las definiciones de lo que se entiende, a efectos de lo previsto en la presente Ley, por conductas constitutivas de actos violentos o de incitación a la violencia en el deporte; conductas constitutivas de actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte; personas organizadoras de competiciones y de espectáculos deportivos; y deportistas.

En el título primero, los seis capítulos en que está estructurado regulan la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en competiciones y espectáculos deportivos. En concreto, se detallan responsabilidades y obligaciones tanto de los organizadores como del público asistente a las competiciones y espectáculos deportivos, además de establecer una serie de preceptos sobre dispositivos de seguridad, medidas provisionales para el mantenimiento de la seguridad y el orden público en este tipo de acontecimientos, medidas de apoyo a la convivencia y a la integración interracial en el deporte, así como las funciones de distinto orden a realizar por la nueva Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, que sustituirá a la Comisión Nacional para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos hasta ahora existente.

En el título segundo de la Ley se establece el régimen sancionador previsto para las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el deporte. Los cuatro capítulos de este Título afrontan la regulación de infracciones, de sanciones, de la responsabilidad derivada de determinadas conductas y sus criterios modificativos, además de cuestiones competenciales y de procedimiento.

El título tercero regula el régimen disciplinario deportivo establecido contra estas conductas, detallando en sus tres capítulos el ámbito de aplicación, las infracciones y sanciones o el régimen jurídico adicional para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Por su parte, el título cuarto regula, de forma común a los Títulos II y III y asumiendo como presupuesto el reconocimiento expreso del principio «non bis in idem», aspectos relativos a la articulación de los regímenes sancionador y disciplinario, así como las soluciones aplicables a la posible concurrencia de sendos regímenes.

Por lo demás, las disposiciones adicionales, transitoria, derogatoria y finales de este texto obedecen a las finalidades que le son propias en técnica legislativa. En concreto, las disposiciones adicionales se refieren al desarrollo reglamentario de la Ley, las habilitaciones reglamentarias a las entidades deportivas y normas de aplicación inmediata, la actualización de las cuantías de las multas o el fomento de la cooperación deportiva internacional para la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Por su parte, la disposición transitoria establece el funcionamiento de la actual Comisión Nacional para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos en la totalidad de sus funciones y competencias hasta la creación y efectiva puesta en funcionamiento de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia prevista en esta Ley. A su vez, la disposición derogatoria especifica aquellos preceptos de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que quedan derogados.

Por último, las disposiciones finales detallan los títulos competenciales a cuyo amparo se dicta la presente Ley, así como las previsiones legales para su entrada en vigor.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY.

1. El objeto de la presente Ley es la determinación de un conjunto de medidas dirigidas a la erradicación de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. A este fin la Ley tiene como objetivo:

- a) Fomentar el juego limpio, la convivencia y la integración en una sociedad democrática y pluralista, así como los valores humanos que se identifican con el deporte.
- b) Mantener la seguridad ciudadana y el orden público en los espectáculos deportivos con ocasión de la celebración de competiciones y espectáculos deportivos.
- c) Establecer, en relación con el deporte federado de ámbito estatal, el régimen disciplinario deportivo aplicable a la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
- d) Determinar el régimen administrativo sancionador contra los actos de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en todas sus formas vinculados a la celebración de competiciones y espectáculos deportivos.
- e) Eliminar el racismo, la discriminación racial y la discriminación de las personas por razón de orientación sexual, así como garantizar el principio de igualdad de trato en el deporte. A estos efectos se entiende por racismo y discriminación racial directa e indirecta, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o

ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

- f) Eliminar la LGTBIfobia, la discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, así como garantizar el principio de igualdad de trato de las personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales en el deporte. A estos efectos, se entiende por homofobia, bifobia y transfobia y discriminación de las personas LGTBI de forma directa e indirecta, toda distinción, exclusión, o restricción basada en motivos de orientación e identidad sexual o expresión de género que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales o atentar contra su dignidad o su integridad física o psíquica o de crearle un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante, ofensivo o molesto en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

2. El ámbito objetivo de aplicación de esta Ley está determinado por las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, que se organicen por entidades deportivas en el marco de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, o aquellas otras organizadas o autorizadas por las federaciones deportivas españolas.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES.

A efectos de la presente Ley, y sin perjuicio de las definiciones que se contienen en otros textos legales de nuestro Ordenamiento y de que las conductas descritas en los apartados 1 y 2 de este artículo puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, se entiende por:

1. Actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte:

- a) La participación activa en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un acontecimiento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado.
- b) La exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos o terroristas, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo.
- c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia, al terrorismo o a la agresión en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquéllos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo.
- d) La irrupción no autorizada en los terrenos de juego.
- e) La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de una competición o espectáculo deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en encuentros o competiciones deportivas o entre asistentes a los mismos.
- f) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos o terroristas, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades.

2. Actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte:

- a) La realización de actos en que, públicamente o con intención de amplia difusión, y con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo, o próxima su celebración, una persona física o jurídica emita declaraciones o transmita informaciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón del origen

racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, la edad, la orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

- b) Las actuaciones que, con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo o próxima su celebración, o en los recintos deportivos, en sus alrededores, o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los recintos deportivos, supongan acoso, entendiendo por tal toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, geográfico o social, así como la religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.
- c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, edad, sexo, orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.
- d) La entonación, en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, de cánticos, sonidos o consignas así como la exhibición de pancartas, banderas, símbolos u otras señales, que contengan mensajes vejatorios o intimidatorios, para cualquier persona por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, por la religión, las convicciones, su discapacidad, edad, sexo, orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.
- e) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte, inciten o ayuden a personas o grupos de personas a realizar en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, los actos enunciados en los apartados anteriores.
- f) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos a las personas y grupos que promuevan los comportamientos racistas, xenófobos, LGTBIfóbicos e intolerantes en el deporte, así como la creación utilización de soportes digitales con la misma finalidad.

3. Entidades deportivas: los clubes, agrupaciones de clubes, entes de promoción deportiva, sociedades anónimas deportivas, federaciones deportivas españolas, ligas profesionales y cualesquiera otras entidades cuyo objeto social sea deportivo, en el marco de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, siempre y cuando participen en competiciones deportivas dentro del ámbito de la presente Ley.

4. Personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos en el ámbito de la presente Ley:

- a) La persona física o jurídica que haya organizado la prueba, competición o espectáculo deportivo.
- b) Cuando la gestión del encuentro o de la competición se haya otorgado por la persona organizadora a una tercera persona, ambas partes serán consideradas organizadoras a efectos de aplicación de la presente Ley.

5. Deportistas: las personas que dispongan de licencia deportiva por aplicación de los correspondientes reglamentos federativos, tanto en condición de jugadoras o competidoras, como de personal técnico o entrenadores, árbitros o jueces deportivos y otras personas titulares de licencias que participen en el desarrollo de la competición deportiva.

TÍTULO I

OBLIGACIONES Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA, EL RACISMO, LA XENOFOBIA Y LA INTOLERANCIA EN COMPETICIONES DEPORTIVAS

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE PERSONAS ORGANIZADORAS DE COMPETICIONES Y ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

Artículo 3. Medidas para evitar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes en el ámbito de aplicación de la presente Ley.

1. Con carácter general, las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos deberán adoptar medidas adecuadas para evitar la realización de las conductas descritas en los apartados primero y segundo del artículo 2, así como para garantizar el cumplimiento por parte de los espectadores de las condiciones de acceso y permanencia en el recinto que se establecen en el capítulo segundo de este título.

2. Corresponde, en particular, a las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos:

- a) Adoptar las medidas de seguridad establecidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.
- b) Velar por el respeto de las obligaciones de los espectadores de acceso y permanencia en el recinto, mediante los oportunos instrumentos de control.
- c) Adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas.
- d) Prestar la máxima colaboración a las autoridades gubernativas para la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y de aquellos actos que atenten contra los derechos, libertades y valores de la Constitución, poniendo a disposición del Coordinador de Seguridad los elementos materiales y humanos necesarios y adoptando las medidas de prevención y control establecidas en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo.
- e) Facilitar a la autoridad gubernativa y en especial al Coordinador de Seguridad toda la información disponible sobre los grupos de seguidores, en cuanto se refiere a composición, organización, comportamiento y evolución, así como los planes de desplazamiento de estos grupos, agencias de viaje que utilicen, medios de transporte, localidades vendidas y espacios reservados en el recinto deportivo.
- f) Dotar a las instalaciones deportivas donde se celebren espectáculos de un sistema eficaz de comunicación con el público, y usarlo eficientemente.
- g) Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la presente Ley.
- h) No proporcionar ni facilitar a las personas o grupos de seguidores que hayan incurrido en las conductas definidas en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley, medios de transporte, locales, subvenciones, entradas gratuitas, descuentos, publicidad o difusión o cualquier otro tipo de promoción o apoyo de sus actividades.
- i) Cualquier otra obligación que se determine reglamentariamente con los mismos objetivos anteriores, y en particular garantizar que los espectáculos que organicen no sean utilizados para difundir o transmitir mensajes o simbología que, pese a ser ajenas al deporte, puedan incidir, negativamente, en el desarrollo de las competiciones.

3. Las causas de prohibición de acceso a los recintos deportivos se incorporarán a las disposiciones reglamentarias de todas las entidades deportivas y se harán constar también, de forma visible, en las taquillas y en los lugares de acceso al recinto.

Asimismo las citadas disposiciones establecerán expresamente la posibilidad de privar de los abonos vigentes y de la inhabilitación para obtenerlos durante el tiempo que se determine reglamentariamente a las personas que sean sancionadas con carácter firme por conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes.

Artículo 4. Consumo y venta de bebidas alcohólicas y de otro tipo de productos.

1. Queda prohibida en las instalaciones en las que se celebren competiciones deportivas la introducción, venta y consumo de toda clase de bebidas alcohólicas y de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

2. Los envases de las bebidas que se expendan o introduzcan en las instalaciones en que se celebren espectáculos deportivos deberán reunir las condiciones de rigidez y capacidad que reglamentariamente se establezca, oída la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

3. En las instalaciones donde se celebren competiciones deportivas queda prohibida la venta de productos que, en el caso de ser arrojados, puedan producir daños a los participantes en la competición o a los espectadores por su peso, tamaño, envase o demás características. Reglamentariamente se determinarán los grupos de productos que son incluidos en esta prohibición.

Artículo 5. Responsabilidad de las personas organizadoras de pruebas o espectáculos deportivos.

1. Las personas físicas o jurídicas que organicen cualquier prueba, competición o espectáculo deportivo a los que se refiere el artículo 1 de esta Ley o los acontecimientos que constituyan o formen parte de dichas competiciones serán, patrimonial y administrativamente, responsables de los daños y desórdenes que pudieran producirse por su falta de diligencia o prevención o cuando no hubieran adoptado las medidas de prevención establecidas en la presente Ley, todo ello de conformidad y con el alcance que se prevé en los Convenios Internacionales contra la violencia en el deporte ratificados por España.

Cuando, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.4 de la presente Ley, varias personas o entidades sean consideradas organizadores, todas ellas responderán de forma solidaria del cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley.

2. Esta responsabilidad es independiente de la que pudieran haber incurrido en el ámbito penal o en el disciplinario deportivo como consecuencia de su comportamiento en la propia competición.

CAPÍTULO II

.....

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS ESPECTADORAS Y ASISTENTES A LAS COMPETICIONES Y ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

Artículo 6. Condiciones de acceso al recinto.

1. Queda prohibido:

- a) Introducir, portar o utilizar cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos.
- b) Introducir, exhibir o elaborar pancartas, banderas, símbolos u otras señales con mensajes que inciten a la violencia o en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón de su origen racial o étnico, su religión o convicciones, su discapacidad, edad, sexo, la orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.
- c) Incurrir en las conductas descritas como violentas, racistas, xenófobas o intolerantes en los apartados primero y segundo del artículo 2.
- d) Acceder al recinto deportivo bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- e) Acceder al recinto sin título válido de ingreso en el mismo.

- f) Cualquier otra conducta que, reglamentariamente, se determine, siempre que pueda contribuir a fomentar conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes.
2. Las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos, quedan obligadas a someterse a los controles pertinentes para la verificación de las condiciones referidas en el apartado anterior, y en particular:
- a) Ser grabados mediante circuitos cerrados de televisión en los alrededores del recinto deportivo, en sus accesos y en el interior de los mismos.
 - b) Someterse a registros personales dirigidos a verificar las obligaciones contenidas en los literales a) y b) del apartado anterior.
3. Será impedida la entrada a toda persona que incurra en cualquiera de las conductas señaladas en el apartado anterior, en tanto no deponga su actitud o esté incurso en alguno de los motivos de exclusión.

Artículo 7. Condiciones de permanencia en el recinto.

1. Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular:

- a) No agredir ni alterar el orden público.
- b) No entonar cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier otra violación constitucional.
- c) No exhibir pancartas, banderas, símbolos u otras señales que inciten a la violencia o al terrorismo o que incluyan mensajes de carácter racista, xenófobo o intolerante.
- d) No lanzar ninguna clase de objetos.
- e) No irrumpir sin autorización en los terrenos de juego.
- f) No tener, activar o lanzar, en las instalaciones o recintos en las que se celebren o desarrollen espectáculos deportivos, cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos.
- g) Observar las condiciones de seguridad oportunamente previstas y las que reglamentariamente se determinen.

2. Asimismo, son condiciones de permanencia de las personas espectadoras:

- a) No consumir bebidas alcohólicas, ni drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- b) Ocupar las localidades de la clase y lugar que correspondan al título de acceso al recinto de que dispongan, así como mostrar dicho título a requerimiento de los cuerpos y fuerzas de seguridad y de cualquier empleado o colaborador del organizador.
- c) Cumplir los reglamentos internos del recinto deportivo.

3. El incumplimiento de las obligaciones descritas en los apartados anteriores implicará la expulsión inmediata del recinto deportivo por parte de las fuerzas de seguridad, sin perjuicio de la posterior imposición de las sanciones eventualmente aplicables.

4. Las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos vendrán obligados a desalojar pacíficamente el recinto deportivo y abandonar sus alrededores cuando sean requeridos para ello por razones de seguridad o por incumplimiento de las condiciones de permanencia referidas en el apartado primero.

CAPÍTULO III

DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD REFORZADOS

Artículo 8. Autorización de medidas de control y vigilancia.

1. Por razones de seguridad, las personas organizadoras de las competiciones y espectáculos deportivos que determine la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte deberán instalar circuitos cerrados de televisión para grabar el acceso y el aforo completo del recinto deportivo, inclusive los alrededores en que puedan producirse

aglomeraciones de público. Además, adoptarán las medidas necesarias para garantizar su buen estado de conservación y correcto funcionamiento.

Asimismo, podrán promover la realización de registros de espectadores con ocasión del acceso o durante el desarrollo del espectáculo, con pleno respeto de su dignidad y de sus derechos fundamentales, para comprobar el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia definidas en el Capítulo Segundo del presente Título. Esta medida deberá aplicarse cuando se encuentre justificada por la existencia de indicios o de una grave situación de riesgo y deberá llevarse a cabo de conformidad con lo dispuesto por la normativa de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de acuerdo con las instrucciones de la autoridad gubernativa.

2. Reglamentariamente, podrán establecerse medidas adicionales que complementen las anteriores y cuya finalidad sea dar cumplimiento a los objetivos esenciales de la presente Ley.

3. Los organizadores de espectáculos deportivos deberán informar en el reverso de las entradas, así como en carteles fijados en el acceso y en el interior de las instalaciones, de las medidas de seguridad establecidas en los recintos deportivos.

4. Las autoridades gubernativas, en función de las circunstancias concurrentes y de las situaciones producidas en la realización de los encuentros deportivos, podrán instar de los organizadores la adopción de las medidas indicadas y, en su caso, imponerlas de forma motivada.

Artículo 9. Libro de registro de actividades de seguidores.

1. Los clubes y personas organizadoras de las competiciones y espectáculos deportivos que establezca la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte deberán disponer de un libro de registro, cuya regulación se establecerá reglamentariamente, que contenga información genérica e identificativa sobre la actividad de la peñas, asociaciones, agrupaciones o grupos de aficionados, que presten su adhesión o apoyo a la entidad en cuestión.

A estos efectos sólo se considerarán aquellas entidades formalizadas conforme a la legislación asociativa vigente y aquellos grupos de aficionados que, sin estar formalizados asociativamente, cumplan con los requisitos de identificación y de responsabilidad que se establezcan reglamentariamente.

2. Dicho libro deberá ser facilitado a la autoridad gubernativa correspondiente y, asimismo, estará a disposición del Coordinador de Seguridad y de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

3. En la obtención, tratamiento y cesión de la citada documentación se observará la normativa sobre protección de datos personales.

4. Queda prohibido cualquier tipo de apoyo, cobertura, dotación de infraestructura o de cualquier tipo de recursos a grupo o colectivo de seguidores de un club, con independencia de tener o no personalidad jurídica, de estar formalizado o no como peña o asociación, si no figura, el citado grupo, sus actividades y sus responsables en el Libro de Registro y si en alguna ocasión ha cometido infracciones tipificadas en esta Ley.

Artículo 10. Declaraciones de alto riesgo de los acontecimientos deportivos.

1. Las federaciones deportivas españolas y ligas profesionales deberán comunicar a la autoridad gubernativa, competente por razón de la materia a que se refiere este título, con antelación suficiente, la propuesta de los encuentros que puedan ser considerados de alto riesgo, de acuerdo con los criterios que establezca el Ministerio del Interior.

2. La declaración de un encuentro como de alto riesgo corresponderá a la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, previa propuesta de las Federaciones Deportivas y Ligas Profesionales prevista en el párrafo anterior o como consecuencia de su propia decisión, e implicará la obligación de los clubes y sociedades anónimas deportivas de reforzar las medidas de seguridad en estos casos, que comprenderán como mínimo:

- a) Sistema de venta de entradas.
- b) Separación de las aficiones rivales en zonas distintas del recinto.
- c) Control de acceso para el estricto cumplimiento de las prohibiciones existentes.

- d) Las medidas previstas en el artículo 6 que se juzguen necesarias para el normal desarrollo de la actividad.

Artículo 11. Control y gestión de accesos y de ventas de entradas.

1. Todos los recintos deportivos en que se disputen competiciones estatales de carácter profesional deberán incluir un sistema informatizado de control y gestión de la venta de entradas, así como del acceso al recinto. Las ligas profesionales correspondientes establecerán en sus Estatutos y reglamentos la clausura de los recintos deportivos como sanción por el incumplimiento de esta obligación.

2. Los billetes de entrada, cuyas características materiales y condiciones de expedición se establecerán reglamentariamente, oída la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, deberán informar de las causas por las que se pueda impedir la entrada al recinto deportivo a las personas espectadoras, y contemplarán como tales, al menos, la introducción de bebidas alcohólicas, armas, objetos susceptibles de ser utilizados como tales, bengalas o similares, y que las personas que pretendan entrar se encuentren bajo los efectos de bebidas alcohólicas, de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

3. Reglamentariamente se establecerán los plazos de aplicación de la medida contemplada en el apartado 1 de este artículo, cuya obligatoriedad podrá extenderse a otras competiciones deportivas.

Artículo 12. Medidas especiales en competiciones o encuentros específicos.

1. En atención al riesgo inherente al acontecimiento deportivo en cuestión, se habilita a la autoridad gubernativa a imponer a los organizadores las siguientes medidas:

- a) Disponer de un número mínimo de efectivos de seguridad.
- b) Instalar cámaras en los aledaños, en los tornos y puertas de acceso y en la totalidad del aforo a fin de grabar el comportamiento de las personas espectadoras.
- c) Realizar registros personales, aleatorios o sistemáticos, en todos los accesos al recinto o en aquéllos que franqueen la entrada a gradas o zonas del aforo en las que sea previsible la comisión de las conductas definidas en los apartados 1 y 2 del artículo 2, con pleno respeto de su dignidad y de sus derechos fundamentales y a lo previsto en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, y en la normativa de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- d) Instalar circuitos cerrados de televisión para grabar el aforo completo del recinto a lo largo de todo el espectáculo desde el comienzo del mismo hasta el abandono del público.

2. Cuando se decida adoptar estas medidas la organización del espectáculo o competición lo advertirá a las personas espectadoras en el reverso de las entradas así como en carteles fijados en el acceso y en el interior de las instalaciones.

3. La Delegación del Gobierno podrá asumir directamente la realización y el control de las actuaciones previstas en los literales b), c) y d) del apartado primero del presente artículo o bien imponer a las personas organizadoras la realización de las mismas bajo la supervisión de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Estas actuaciones se efectuarán en cooperación con la Comunidad Autónoma en aquellos casos en que ésta cuente con Fuerzas y Cuerpos de Seguridad propios. Asimismo, podrá promover la realización de controles de alcoholemia aleatorios en los accesos a los recintos deportivos.

Artículo 13. Habilitación a la imposición de nuevas obligaciones.

1. La Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte podrá decidir la implantación de medidas adicionales de seguridad para el conjunto de competiciones o espectáculos deportivos calificados de alto riesgo, o para recintos que hayan sido objeto de sanciones de clausura con arreglo a los títulos segundo y tercero de esta Ley, y en particular las siguientes:

- a) La instalación de cámaras en los aledaños, en los tornos y puertas de acceso y en la totalidad del aforo.
- b) Promover sistemas de verificación de la identidad de las personas que traten de acceder a los recintos deportivos.

- c) La implantación de sistemas de emisión y venta de entradas que permitan controlar la identidad de los adquirentes de entradas.
- d) La realización de registros personales, aleatorios o sistemáticos, en todos los accesos al recinto o en aquéllos que franqueen la entrada a gradas o zonas del aforo en las que pueda preverse la comisión de conductas definidas en los apartados 1 y 2 del artículo 2, con pleno respeto de su dignidad y de sus derechos fundamentales.
- e) La instalación de mecanismos o dispositivos para la detección de las armas e instrumentos análogos descritos en el artículo 6, apartado primero, literal a).

2. En los supuestos contemplados en las letras b) y c) del apartado anterior, se insertará en los billetes de entrada información acerca del tratamiento de los datos de carácter personal necesarios para proceder a la identificación del espectador, así como los procedimientos a través de los cuales se verificará dicha identidad, quedando en todo caso el tratamiento sometido a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección de datos.

Quienes organicen un acontecimiento deportivo, procederán a la cancelación de los datos de las personas que accedan al espectáculo una vez el mismo haya concluido, salvo que se apreciara la realización de alguna de las conductas a las que se refieren los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley, en cuyo caso, conservarán únicamente los datos necesarios para la identificación de las personas que pudieran haber tomado parte en la realización de la conducta.

Artículo 14. Coordinación de Seguridad.

1. La persona responsable de la coordinación de Seguridad en los acontecimientos deportivos es aquel miembro de la organización policial que asume las tareas de dirección, coordinación y organización de los servicios de seguridad en la celebración de los espectáculos deportivos.

Sus funciones y régimen de designación y cese se determinarán reglamentariamente.

2. En las competiciones o encuentros deportivos que proponga la Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte los organizadores designarán un representante de seguridad quien, en el ejercicio de sus tareas durante el desarrollo del acontecimiento deportivo, se atendrá a las instrucciones del Coordinador de seguridad. Este representante deberá ser jefe o director de seguridad, según disponga la normativa de seguridad privada.

3. El Coordinador de Seguridad ejercerá la coordinación de una unidad de control organizativo, cuya existencia será obligatoria en todas las instalaciones deportivas de la máxima categoría de competición profesional del fútbol y baloncesto, y en aquellas otras en las que la Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte disponga.

El Coordinador de Seguridad ostenta la dirección de la citada unidad y asume las funciones de coordinación de la misma respecto de las personas que manejen los instrumentos en ellas instalados. Los elementos gráficos en los que se plasme el ejercicio de sus funciones tienen la consideración de archivos policiales y su tratamiento se encontrará sometido a las disposiciones que para los ficheros de investigación policial establece la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Los datos únicamente se conservarán en cuanto sea preciso para la investigación de los incidentes que hubieran podido producirse como consecuencia de la celebración de un espectáculo deportivo.



**La Tolerancia
apaga el ODIO**

22 | Por TODAS las VÍCTIMAS de CRÍMENES de ODIO

<https://www.educatolerancia.com/video-campana-la-tolerancia-apaga-el-odio-en-memoria-de-las-victimas-de-crime-nes-de-odio/>

CAPÍTULO IV

SUSPENSIONES DE COMPETICIONES Y DE INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 15. Suspensión del encuentro o prueba y desalojo total o parcial del aforo.

1. Cuando durante el desarrollo de una competición, prueba o espectáculo deportivo tuvieran lugar incidentes de público relacionados con las conductas definidas en los apartados primero y segundo del artículo 2, o que supongan el incumplimiento de las obligaciones de los espectadores y asistentes referidas en el artículo 7, el árbitro o juez deportivo que dirija el encuentro o prueba podrá decidir su suspensión provisional como medida para el restablecimiento de la legalidad.

2. Si transcurrido un tiempo prudencial en relación con las circunstancias concurrentes persistiera la situación podrá acordarse el desalojo de la grada o parte de la misma donde se hubieren producido los incidentes y la posterior continuación del encuentro. Esta decisión se adoptará a puerta cerrada y de mutuo acuerdo por el árbitro o juez deportivo y el Coordinador de Seguridad, oída la persona responsable de seguridad que represente a la organización del acontecimiento y, en su caso, la Delegación de los clubes o equipos contendientes, anunciándose al público mediante el servicio de megafonía e instando el voluntario cumplimiento de la orden de desalojo.

Para la adopción de esta medida se habrán de ponderar los siguientes elementos:

- a) El normal desarrollo de la competición.
- b) La previsible evolución de los acontecimientos que pudiera suponer entre el público la orden de desalojo.
- c) La gravedad de los hechos acaecidos.

La Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte establecerá un protocolo de actuación que comprenderá las medidas orientadas al restablecimiento de la normalidad, proporcionadas a las circunstancias de cada caso, con la finalidad de lograr la terminación del encuentro o prueba en condiciones que garanticen la seguridad y el orden público.

3. El árbitro o juez deportivo, podrá suspender definitivamente el encuentro o prueba en función de las circunstancias concurrentes, tras recabar el parecer del Coordinador de Seguridad, todo ello, sin perjuicio de las facultades que les corresponden a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

CAPÍTULO V

MEDIDAS DE APOYO A LA CONVIVENCIA Y A LA INTEGRACIÓN EN EL DEPORTE

Artículo 16. Medidas de fomento de la convivencia y la integración por medio del deporte.

1. Sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas, la Administración General del Estado asume la función de impulsar una serie de actuaciones cuya finalidad es promover la convivencia y la integración intercultural por medio del deporte en el ámbito de la presente Ley.

A este fin, en función de las disponibilidades presupuestarias existentes en cada ejercicio, adoptará las siguientes medidas:

- a) La aprobación y ejecución de planes y medidas dirigidas a prevenir la violencia, el racismo, la xenofobia, la LGTBIfobia y la intolerancia en el deporte, contemplando determinaciones adecuadas en los aspectos social y educativo.»
- b) El desarrollo de campañas publicitarias que promuevan la deportividad y el ideal del juego limpio y la integración, especialmente entre la juventud, para favorecer el respeto mutuo entre los espectadores y entre los deportistas y estimulando su participación activa en el deporte.
- c) La dotación y convocatoria de premios que estimulen el juego limpio, estructurados en catego-

rías que incluyan, cuando menos, a los deportistas, a los técnicos, a los equipos, a las aficiones, a las entidades patrocinadoras y a los medios de comunicación.

- d) El desarrollo del Observatorio de la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, adscrito al Consejo Superior de Deportes, con funciones de estudio, análisis, propuesta y seguimiento en materia de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
- e) El estímulo de acciones de convivencia y hermanamiento entre deportistas o aficiones rivales a fin de establecer un clima positivo antes del encuentro, ya sea mediante la celebración de actividades compartidas, ya mediante gestos simbólicos, como el intercambio por parte de peñas, seguidores o aficionados rivales de emblemas y otros símbolos sobre el terreno de juego en los momentos previos al inicio del encuentro o competición.
- f) El fomento por parte de las federaciones deportivas españolas de la inclusión en sus programas de formación de contenidos directamente relacionados con el objetivo de esta Ley en especial introduciendo la formación en valores y todo lo relativo a esta Ley en los cursos de entrenadores y árbitros.
- g) La eliminación de obstáculos y barreras que impidan la igualdad de trato y la incorporación sin discriminación alguna de los inmigrantes y las personas LGTBI que realicen actividades deportivas no profesionales.
- h) Reglamentariamente se creará la figura del Defensor del Deportista, con el fin de hacer frente a las situaciones de discriminación, intolerancia, abusos, malos tratos o conductas violentas que puedan sufrir los deportistas y con la finalidad de canalizar posibles quejas o denuncias hacia los órganos antidiscriminatorios, disciplinarios o judiciales asignados, en su caso, por nuestro ordenamiento jurídico.
- i) Y todas aquéllas que fomenten valores formativos del deporte.

2. La Administración General del Estado promoverá la convocatoria de ayudas específicamente dirigidas a la ejecución de las medidas relacionadas en el apartado anterior por parte de las entidades deportivas privadas, o las Administraciones Públicas que concurran a las mismas, o la inclusión de criterios vinculados con la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en los criterios establecidos de concesión de ayudas públicas.

Artículo 17. Medidas informativas y de coordinación policial.

1. Las entidades deportivas, y principalmente los clubes y sociedades anónimas deportivas participantes en encuentros declarados de alto riesgo, suministrarán a la persona responsable de la coordinación de seguridad toda la información de que dispongan acerca de la organización de los desplazamientos de los seguidores desde el lugar de origen, sus reacciones ante las medidas y decisiones policiales y cualquier otra información significativa a efectos de prevención de los actos racistas, violentos, xenófobos o intolerantes, en los términos descritos en los apartados primero y segundo del artículo 2 de esta Ley.

2. Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, especialmente los radicados en las localidades de origen y destino de los seguidores de participantes en competiciones o espectáculos deportivos calificados de alto riesgo, promoverán la cooperación y el intercambio de informaciones adecuadas para gestionar las situaciones que se planteen con ocasión del evento, atendiendo a las conductas conocidas de los grupos de seguidores, sus planes de viaje, reacciones ante las medidas y decisiones policiales y cualquier otra información significativa a efectos de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Artículo 18. Depuración y aplicación de las reglas del juego.

1. Las entidades deportivas a que se refiere el artículo 2, apartado 3, de la presente Ley, en su respectiva esfera de competencia, promoverán la depuración de las reglas del juego y sus criterios de aplicación por los jueces y árbitros deportivos a fin de limitar o reducir en lo posible aquellas determinaciones que puedan poner en riesgo la integridad física de los deportistas o incitar a la violencia, al racismo, a la xenofobia o a la intolerancia de los participantes en la prueba o de los espectadores.

2. La Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en

el Deporte y las organizaciones de árbitros y jueces de las federaciones deportivas españolas velarán por el cumplimiento del presente artículo en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 19. Personas voluntarias contra la violencia y el racismo.

1. Las federaciones deportivas españolas y las Ligas profesionales fomentarán que los clubes que participen en sus propias competiciones constituyan en su seno agrupaciones de personas voluntarias, a fin de facilitar información a los espectadores, contribuir a la prevención de riesgos y facilitar el correcto desarrollo del espectáculo. Las personas voluntarias no podrán asumir funciones en materia de orden público ni arrogarse la condición de autoridad.

Las federaciones y ligas profesionales fomentarán que los clubes y sociedades anónimas deportivas con fundaciones propias presenten en su memoria de actividades acciones de prevención de la violencia, formación de voluntarios en el seno de sus entidades y de fomento de los valores del deporte. Dichas acciones podrán ser cofinanciadas entre el club o entidad, federación, liga profesional y el Consejo Superior de Deportes a través de las correspondientes convocatorias públicas.

2. La Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte o, en su caso, las Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad, propondrán el marco de actuación de dichas agrupaciones, las funciones que podrán serles encomendadas, los sistemas de identificación ante el resto del público espectador, sus derechos y obligaciones, formación y perfeccionamiento, así como los mecanismos de reclutamiento.

3. La Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte promoverá la colaboración con las organizaciones no gubernamentales que trabajen contra el racismo, los derechos de las personas LGTBI y la violencia en el deporte.

CAPÍTULO VI

COMISIÓN ESTATAL CONTRA LA VIOLENCIA, EL RACISMO, LA XENOFOBIA Y LA INTOLERANCIA EN EL DEPORTE

Artículo 20. Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

1. La Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte es un órgano colegiado encargado de la formulación y realización de políticas activas contra la violencia, la intolerancia y la evitación de las prácticas racistas, xenófobas y LGTBIfóbicas en el deporte.

2. La Comisión Estatal es un órgano integrado por representantes de la Administración General del Estado, de las comunidades autónomas y Corporaciones Locales, de las federaciones deportivas españolas o ligas profesionales, asociaciones de deportistas y por personas de reconocido prestigio en el ámbito del deporte y la seguridad, la lucha contra la violencia, el racismo, la LGTBIfobia y la intolerancia, así como la defensa de los valores éticos que encarna el deporte.

La composición y funcionamiento de la Comisión Estatal se establecerán reglamentariamente.

3. Las funciones de la Comisión Estatal, entre otras que pudieran asignársele, son:

a) De realización de actuaciones dirigidas a:

1.º Promover e impulsar acciones de prevención contra la actuación violenta en los acontecimientos deportivos.

2.º Fomentar, coordinar y realizar campañas de divulgación y de sensibilización en contra de la violencia, el racismo, la xenofobia, la LGTBIfobia y la intolerancia en todas sus formas, con el fin de conseguir que el deporte sea un referente de integración y convivencia social.

3.º Elaborar orientaciones y recomendaciones a las federaciones deportivas españolas, a las ligas profesionales, sociedades anónimas deportivas y clubes deportivos para la organización de aquellos espectáculos en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos, racistas, xenófobos, de LGTBIfobia o intolerantes.

b) De elaboración, informe o participación en la formulación de políticas generales de sensi-

bilización sobre la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia, la LGTBIfobia y la intolerancia, orientadas especialmente a:

1.º Informar aquellos proyectos de disposiciones que le sean solicitados por las Administraciones públicas competentes en materia de espectáculos deportivos, en particular las relativas a policía de espectáculos deportivos, disciplina deportiva y reglamentaciones técnicas sobre instalaciones.

2.º Informar preceptivamente las disposiciones de las comunidades autónomas que afecten al régimen estatal de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia, la LGTBIfobia y la intolerancia en el deporte y las disposiciones de las comunidades autónomas sobre prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia, la LGTBIfobia y la intolerancia en el deporte que sean enviadas por aquellas.

c) De vigilancia y control, a efectos de:

1.º Proponer a las autoridades públicas competentes la adopción de medidas sancionadoras a quienes incumplan la normativa prevista en esta ley y en las normas que la desarrollan.

2.º Interponer recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva contra los actos dictados en cualquier instancia por las federaciones deportivas en la aplicación del régimen disciplinario previsto en esta ley, cuando considere que aquellos no se ajustan al régimen de sanciones establecido.

3.º Instar a las federaciones deportivas españolas y ligas profesionales a modificar sus estatutos para recoger en los regímenes disciplinarios las normas relativas a la violencia, el racismo, la xenofobia, la LGTBIfobia y la intolerancia en el deporte.

4.º Instar a las federaciones deportivas españolas a suprimir toda normativa que implique discriminación en la práctica deportiva de cualquier persona en función de su nacionalidad u origen, su orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

5.º Promover medidas para la realización de los controles de alcoholemia en los espectáculos deportivos de alto riesgo, y para la prohibición de introducir en los mismos objetos peligrosos o susceptibles de ser utilizados como armas.

6.º Proponer el marco de actuación de las Agrupaciones de Voluntarios prevista en el artículo 19 de esta ley.

7.º Declarar un acontecimiento deportivo como de alto riesgo, a los efectos determinados en esta ley y en sus disposiciones de desarrollo.

8.º Coordinar su actuación con la desarrollada por los órganos periféricos de la Administración General del Estado con funciones en materia de prevención de la violencia en el deporte, así como el seguimiento de su actividad.

9.º En el marco de su propia reglamentación, ser uno de los proponentes anuales de la concesión del Premio Nacional que recompensa los valores de deportividad.

d) De información, elaboración de estadísticas y evaluación de situaciones de riesgo, destinadas a:

1.º Recoger y publicar anualmente los datos sobre violencia, racismo, xenofobia, LGTBIfobia e intolerancia en los espectáculos deportivos, previa disociación de los datos de carácter personal relacionados con las mismas, así como realizar encuestas sobre esta materia.

2.º Realizar informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia, racismo, xenofobia, LGTBIfobia e intolerancia en el deporte.

e) De colaboración y cooperación con las comunidades autónomas:

Establecer mecanismos de colaboración y de cooperación con las comunidades autónomas para la ejecución de las medidas previstas en los apartados anteriores cuando fueran competencia de las mismas, y especialmente con los órganos que con similares finalidades que la Comisión Estatal existan en las comunidades autónomas.

TÍTULO II

RÉGIMEN SANCIONADOR CONTRA LA VIOLENCIA, EL RACISMO, LA XENOFOBIA Y LA INTOLERANCIA EN EL DEPORTE

CAPÍTULO I

INFRACCIONES

Artículo 21. Infracciones de las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos.

1. Son infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de las normas o instrucciones que regulan la celebración de las competiciones, pruebas o espectáculos deportivos, que impida su normal desarrollo y produzca importantes perjuicios para quienes participen en ellos o para el público asistente.
- b) El incumplimiento de las medidas de seguridad aplicables de conformidad con esta Ley y las disposiciones que la desarrollan y que supongan un grave riesgo para los asistentes a los recintos deportivos.
- c) La desobediencia reiterada de las órdenes o disposiciones de las autoridades gubernativas acerca de las condiciones de la celebración de tales espectáculos sobre cuestiones que afecten a su normal y adecuado desarrollo.
- d) La alteración, sin cumplir los trámites pertinentes, del aforo del recinto deportivo.
- e) La falta de previsión o negligencia en la corrección de los defectos o anomalías detectadas que supongan un grave peligro para la seguridad de los recintos deportivos y, específicamente, en los circuitos cerrados de televisión.
- f) El incumplimiento de las normas que regulan la celebración de los espectáculos deportivos que permita que se produzcan comportamientos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes definidos en los apartados 1 y 2 del artículo 2, bien por parte del público o entre el público y los participantes en el acontecimiento deportivo, cuando concurra alguna de las circunstancias de perjuicio, riesgo o peligro previstas en las letras a), b) y e) o cuando tales comportamientos revistan la trascendencia o los efectos contemplados en las letras c) y g) del presente apartado.
- g) La organización, participación activa o la incentivación y promoción de la realización de actos violentos, racistas, xenófobos, discriminatorios por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales o intolerantes de especial trascendencia por sus efectos para la actividad deportiva, la competición o para las personas que asisten o participan en la misma.
- h) El quebrantamiento de las sanciones impuestas en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte.
- i) La realización de cualquier conducta definida en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley, cuando concurra alguna de las circunstancias de perjuicio, riesgo o peligro previstas en las letras a), b) y e) o cuando revista la trascendencia o efectos contemplados en las letras c) y g) del presente apartado.
- j) El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 25 de la presente Ley.

2. Son infracciones graves:

- a) Toda acción u omisión que suponga el incumplimiento de las medidas de seguridad y de las normas que disciplinan la celebración de los espectáculos deportivos y no constituya infracción muy grave con arreglo a las letras a), b), e), f) y g) del apartado anterior.
- b) La realización de las conductas definidas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 que no sean consideradas infracciones muy graves de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.
- c) La desobediencia de las órdenes o disposiciones de las autoridades gubernativas acerca de las condiciones de la celebración de tales espectáculos sobre cuestiones que afecten a su normal y adecuado desarrollo.

- d) La gestión deficiente del libro de registro de seguidores o su inexistencia, al que se refiere el artículo 9 de la presente Ley.
- e) El apoyo a actividades de peñas, asociaciones, agrupaciones o grupos de aficionados que incumplan lo estipulado en esta Ley.

3. Son infracciones leves de las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos toda acción u omisión que suponga el incumplimiento de las previsiones impuestas en esta Ley que no merezca calificarse como grave o muy grave con arreglo a los apartados anteriores, así como las conductas que infrinjan otras obligaciones legalmente establecidas en materia de seguridad de los espectáculos deportivos.

Artículo 22. Infracciones de las personas espectadoras.

1. Son infracciones muy graves de las personas que asisten a competiciones y espectáculos deportivos:

- a) La realización de cualquier acto o conducta definida en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la presente Ley, cuando concorra alguna de las circunstancias de perjuicio, riesgo, peligro, trascendencia o efectos previstos en el apartado 1 del artículo 21 de la presente Ley.
- b) El incumplimiento de las obligaciones de acceso y permanencia en el recinto establecidas en el artículo 6 y en el apartado 1 del artículo 7, cuando ocasionen daños o graves riesgos a las personas o en los bienes o cuando concurren circunstancias de especial riesgo, peligro o participación en las mismas.
- c) El incumplimiento de la orden de desalojo establecida en el apartado 4 del artículo 7 de la presente Ley.
- d) El quebrantamiento de las sanciones impuestas en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte.

2. Son infracciones graves de los asistentes a competiciones y espectáculos deportivos la realización de las conductas definidas en los artículos 2, artículo 6 y artículo 7 de la presente Ley que no hayan sido calificadas como muy graves en el apartado anterior.

3. Son infracciones leves de las personas asistentes a competiciones y espectáculos deportivos toda acción u omisión que suponga el incumplimiento de las obligaciones impuestas en esta Ley que no merezca calificarse como grave o muy grave con arreglo a los apartados anteriores, así como la infracción de otras obligaciones legalmente establecidas en materia de seguridad de los espectáculos deportivos.

Artículo 23. Infracciones de otros sujetos.

1. Son infracciones muy graves de cualesquiera sujetos que las cometan:

- a) La realización de las conductas definidas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la presente Ley en los alrededores a los lugares en que se celebren competiciones deportivas y en los transportes públicos y transportes organizados que se dirijan a ellos, cuando se ocasionen daños o graves riesgos a las personas o en los bienes o cuando concurren circunstancias de especial riesgo, peligro o participación en las mismas.
- b) La realización de declaraciones en medios de comunicación de carácter impreso, audiovisual o por internet, en cuya virtud se amenace o se incite a la violencia o a la agresión a los participantes en encuentros o competiciones deportivas o a las personas asistentes a los mismos, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil o que promueva el enfrentamiento físico entre quienes participan en encuentros o competiciones deportivas o entre las personas que asisten a los mismos.
- c) La difusión por medios técnicos, materiales, informáticos o tecnológicos vinculados a información o actividades deportivas de contenidos que promuevan o den soporte a la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos o terroristas, racistas, xenófobos o intolerantes por razones de religión, ideología, orientación sexual, o cualquier otra circunstancia personal o social, o que supongan un acto de manifiesto desprecio a los participantes en la competición o en el espectáculo deportivo o a las víctimas del terrorismo y a sus familiares.
- d) El incumplimiento de las sanciones impuestas en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte.

2. Son infracciones graves de cualesquiera sujetos que las cometan:

- a) La realización de las conductas definidas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la presente Ley en los alrededores a los lugares en que se celebren competiciones deportivas y en los transportes organizados que se dirijan a ellos, cuando no sean calificadas como muy graves con arreglo al apartado anterior.
 - b) La realización de declaraciones públicas en medios no incluidos en el literal b) del apartado anterior, en cuya virtud se amenace o se incite a la violencia o a la agresión a los participantes en encuentros o competiciones deportivas o a los asistentes a los mismos, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en encuentros o competiciones deportivas o entre los asistentes a los mismos.
 - c) La venta en el interior de las instalaciones deportivas de los productos prohibidos en el apartado 3 del artículo 4, de bebidas alcohólicas o de aquéllas cuyos envases incumplan lo dispuesto en el apartado segundo del mismo artículo.
3. Son infracciones leves de cualesquiera sujetos que las cometan la realización de las conductas definidas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 que no sean calificadas como graves o muy graves en los apartados anteriores.

CAPÍTULO II

SANCIONES

Artículo 24. Sanciones.

1. Como consecuencia de la comisión de las infracciones tipificadas en el presente Título podrán imponerse las sanciones económicas siguientes:
 - a) De 150 a 3.000 euros en caso de infracciones leves.
 - b) De 3.000,01 a 60.000 euros en caso de infracciones graves.
 - c) De 60.000,01 a 650.000 euros, en caso de infracciones muy graves.
2. Además de las sanciones económicas antes mencionadas, a los organizadores de competiciones y espectáculos deportivos podrán imponerse las siguientes:
 - a) La inhabilitación para organizar espectáculos deportivos hasta un máximo de dos años por infracciones muy graves y hasta dos meses por infracciones graves.
 - b) La clausura temporal del recinto deportivo hasta un máximo de dos años por infracciones muy graves y hasta dos meses por infracciones graves.
3. Además de las sanciones económicas, a las personas físicas que cometan las infracciones tipificadas en el presente Título se les podrán imponer, atendiendo a las circunstancias que concurren en los hechos y, muy especialmente, a su gravedad o repercusión social, la sanción de desarrollar trabajos sociales en el ámbito deportivo y la sanción de prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo de acuerdo con la siguiente escala:
 - a) Prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un período comprendido entre un mes y seis meses, en caso de infracciones leves.
 - b) Prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un período entre seis meses y dos años, en caso de infracciones graves.
 - c) Prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un período entre dos años y cinco años, en caso de infracciones muy graves.
4. Además de las sanciones económicas o en lugar de las mismas, a quienes realicen las declaraciones previstas en el literal b) del apartado primero del artículo 23, se les podrá imponer la obligación de publicar a su costa en los mismos medios que recogieron sus declaraciones y con al menos la misma amplitud, rectificaciones públicas o, sustitutivamente, a criterio del órgano resolutorio, anuncios que promocionen la deportividad y el juego limpio en el deporte.
5. Además de las sanciones económicas, a quienes realicen las conductas infractoras definidas en el literal c) del apartado primero del artículo 23, se les podrá imponer la obligación de crear, publicar y mantener a su costa, hasta un máximo de cinco años, un medio técnico, material, informático o tecnológico equivalente al utilizado para cometer la infracción, con contenidos que fomenten la convivencia, la tolerancia, el juego limpio y la integración intercultural en

el deporte. El deficiente cumplimiento de esta obligación será entendido como quebrantamiento de la sanción impuesta, pudiendo ofrecerse a los sancionados un patrón o modelo de contraste para acomodar la extensión y contenidos del medio.

Artículo 25. Sanción de prohibición de acceso.

1. Los clubes y las personas responsables de la organización de espectáculos deportivos deberán privar de la condición de socio, asociado o abonado a las personas que sean sancionadas con la prohibición de acceso a recintos deportivos, a cuyo efecto la autoridad competente les comunicará la resolución sancionadora, manteniendo la exclusión del abono o de la condición de socio o asociado durante todo el período de cumplimiento de la sanción.

2. A efectos del cumplimiento de la sanción, podrán arbitrarse procedimientos de verificación de la identidad, que serán efectuados por miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

CAPÍTULO III

.....

RESPONSABILIDAD Y SUS CRITERIOS MODIFICATIVOS

Artículo 26. Sujetos responsables.

1. De las infracciones a que se refiere el presente título serán administrativamente responsables las personas físicas y jurídicas que actúen como autores y sus colaboradores. En este último caso las sanciones previstas en los artículos 24 y 25 se impondrán, en su caso, atendiendo al grado de participación.

2. Jugadores, personal técnico y directivo, así como las demás personas sometidas a disciplina deportiva responderán de los actos contrarios a las normas o actuaciones preventivas de la violencia deportiva de conformidad con lo dispuesto en el título tercero de la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias y estatutarias de las entidades deportivas, cuando tales conductas tengan lugar con ocasión del ejercicio de su función deportiva específica.

Estos mismos sujetos se encuentran plenamente sometidos a las disposiciones del presente título cuando asistan a competiciones o espectáculos deportivos en condición de espectadores.

Artículo 27. Criterios modificativos de la responsabilidad.

1. Para la determinación de la concreta sanción aplicable en relación con las infracciones relativas a conductas definidas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la presente Ley se tomarán en consideración los siguientes criterios:

- a) El arrepentimiento espontáneo, la manifestación pública de disculpas y la realización de gestos de carácter deportivo que expresen intención de corregir o enmendar el daño físico o moral infligido.
- b) La colaboración en la localización y en la aminoración de las conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes por parte de los clubes y demás personas responsables.
- c) La adopción espontánea e inmediata a la infracción de medidas dirigidas a reducir o mitigar los daños derivados de la misma.
- d) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- e) La naturaleza de los perjuicios causados.
- f) La reincidencia, entendiéndose por tal la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza declarada por resolución firme.

2. Para la determinación de la concreta sanción aplicable en relación con las infracciones relativas a obligaciones de seguridad de las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos se tomarán en consideración los siguientes criterios:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) La reincidencia, entendiéndose por tal la comisión en el término de un año de más de una infracción declarada por resolución firme.

CAPÍTULO IV

COMPETENCIAS Y PROCEDIMIENTO

Artículo 28. Competencia para la imposición de sanciones.

1. La potestad sancionadora prevista en el presente artículo será ejercida por la autoridad gubernativa competente, pudiendo recabar informes previos de las autoridades deportivas y de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

2. Cuando la competencia sancionadora corresponda a la Administración General del Estado, la imposición de sanciones se realizará por:

- a) La Delegación del Gobierno, desde 150 euros hasta 60.000 euros.
- b) La Secretaría de Estado de Seguridad, desde 60.000,01 euros hasta 180.000 euros.
- c) El Ministerio del Interior, desde 180.000,01 euros hasta 360.000 euros.
- d) El Consejo de Ministros, desde 360.000,01 euros hasta 650.000 euros.

3. La competencia para imponer las sanciones de inhabilitación temporal para organizar espectáculos deportivos y para la clausura temporal de recintos deportivos, corresponderá a la Secretaría de Estado de Seguridad, si el plazo de suspensión fuere igual o inferior a un año, y al Ministerio del Interior, si fuere superior a dicho plazo.

4. La competencia para imponer las sanciones accesorias previstas en el artículo 24 corresponderá al órgano sancionador competente en cada caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y, en el caso de que tenga carácter sustitutivo de infracciones muy graves, según lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 24 de esta Ley, corresponderá a la Secretaría de Estado de Seguridad.

Artículo 29. Registro de sanciones.

1. El Registro Central de Sanciones en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte, así como la recogida de los datos que se inscriban en el mismo, se ajustarán a lo dispuesto en la legislación relativa a la protección de datos de carácter personal. En todo caso, se asegurará el derecho de las personas que sean objeto de resoluciones sancionadoras a ser informadas de su inscripción en el Registro y a mantener la misma únicamente en tanto sea necesario para su ejecución.

2. Todo asiento registral deberá contener, cuando menos, las siguientes referencias:

- a) Lugar y fecha del acontecimiento deportivo, clase de competición y contendientes.
- b) Datos identificativos de la entidad deportiva, organizador o particular afectado por el expediente.
- c) Clase de sanción o sanciones impuestas, especificando con claridad su alcance temporal.
- d) Infracción cometida por el infractor, especificando el artículo de la Ley en el que está tipificada y, en su caso, las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

3. De acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia, tendrán acceso a los datos de este Registro los particulares que tengan un interés directo y manifiesto, así como las entidades deportivas a efectos de colaboración con las autoridades en el mantenimiento de la seguridad pública con motivo de competiciones o espectáculos deportivos.

4. El registro dispondrá de una Sección de prohibiciones de acceso a recintos deportivos. Las sanciones serán comunicadas por el órgano sancionador al propio registro y a los organizadores de los espectáculos deportivos, con el fin de que éstos verifiquen la identidad en los controles de acceso por los medios que reglamentariamente se determinen.

5. Cuando se trate de sanciones impuestas a personas seguidoras de las entidades deportivas por cometer los ilícitos definidos en los apartados 1 y 2 del artículo 2, el órgano sancionador las notificará al club o entidad deportiva a que pertenezcan con el fin de incluir la oportuna referencia en el libro de registro de actividades de seguidores a que hace referencia el artículo 9 y de aplicar la prohibición de apoyo que contempla el artículo 3, apartado 2, literal h).

6. El Registro Central de Sanciones en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte al que se refiere este artículo estará adscrito al Ministerio del Interior.

Artículo 30. Procedimiento sancionador.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora a la que se refiere este título, se regirá por lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y sus disposiciones de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades que se regulan en este título.

2. El procedimiento caducará transcurridos seis meses desde su incoación sin que se haya notificado la resolución, debiendo, no obstante, tenerse en cuenta en el cómputo las posibles paralizaciones por causas imputables al interesado o la suspensión que debiera acordarse por la existencia de un procedimiento judicial penal, cuando concorra identidad de sujeto, hecho y fundamento, hasta la finalización de éste.

Artículo 31. Presentación de denuncias.

Toda persona podrá instar la incoación de expedientes sancionadores por las infracciones contenidas en el presente título. El denunciante, que aportará las pruebas de que en su caso disponga, carecerá de la condición de parte en el procedimiento, si bien se le reconoce el derecho a ser notificado de la resolución que recaiga en el expediente.

TÍTULO III

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEPORTIVO CONTRA LA VIOLENCIA, EL RACISMO, LA XENOFOBIA Y LA INTOLERANCIA

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 32. Ámbito de aplicación del régimen disciplinario deportivo.

1. Las personas vinculadas a una federación deportiva mediante una licencia federativa estatal o autonómica habilitada para la participación en competiciones estatales así como los clubes, Sociedades Anónimas Deportivas y las personas que desarrollen su actividad dentro de las mismas podrá ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes.

2. Este régimen sancionador tiene la condición de régimen especial respecto del previsto, con carácter general, en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, que tendrá en todos sus extremos la condición de norma supletoria.

3. De conformidad con lo previsto en esta Ley, cuando las personas a que se refiere el apartado 1 de este artículo asistan como espectadores a una prueba o competición deportiva su régimen de responsabilidad será el recogido en el presente título.

4. No serán consideradas conductas infractoras las que se contengan en el presente título por remisión a las definiciones contenidas en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la Ley, cuando sean realizadas por los deportistas de acuerdo con las reglas técnicas del juego propias de la correspondiente modalidad deportiva.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 33. De la clasificación de las infracciones contra el régimen previsto en esta Ley. Las infracciones del régimen deportivo que se contemplan en esta Ley pueden ser muy graves o graves de conformidad con lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 34. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

1. De las reglas de juego o competición o de las normas deportivas generales:

- a) Los comportamientos y gestos agresivos y manifiestamente antideportivos de los deportistas, cuando se dirijan al árbitro, a otros deportistas o al público, así como las declaraciones públicas de directivos, administradores de hecho o de derecho de clubes deportivos y sociedades anónimas deportivas, técnicos, árbitros y deportistas que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia de conformidad con lo dispuesto en los apartados primero y segundo del artículo 2 de esta Ley.
- b) La promoción, organización, dirección, encubrimiento o defensa de los actos y conductas tipificados en los apartados primero y segundo del artículo 2 de esta Ley.
- c) La participación activa en actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes o que fomenten este tipo de comportamientos en el deporte.

A los efectos de este artículo, se considera, en todo caso, como participación activa la realización de declaraciones, gestos, insultos y cualquier otra conducta que impliquen una vejación a una persona o grupo de personas por razón de su origen racial o étnico, de su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual.

- d) La no adopción de medidas de seguridad y la falta de diligencia o de colaboración en la represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes.

2. Se consideran específicamente como infracciones muy graves para las personas que ostenten la presidencia y demás miembros de las federaciones deportivas, la omisión del deber de asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos que impliquen riesgos para los espectadores o para los participantes en los mismos, tanto en lo que se refiere al desarrollo de la propia actividad deportiva, como a la protección de los derechos fundamentales y, específicamente, los que impliquen comportamientos racistas, xenófobos o intolerantes.

3. Asimismo, son infracciones específicas muy graves para los clubes y sociedades anónimas deportivas que participen en competiciones profesionales:

- a) La omisión del deber de adoptar todas las medidas establecidas en la presente Ley para asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos con riesgos para los espectadores o para los participantes en los mismos y evitar la realización de actos o comportamientos racistas, xenófobos, intolerantes y contrarios a los derechos fundamentales.
- b) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia o las conductas racistas, xenófobas e intolerantes a que se refieren los apartados primero y segundo del artículo 2 de esta Ley.

Artículo 35. Infracciones graves.

Se consideran infracciones de carácter grave:

- a) Los comportamientos y actos de menosprecio o desconsideración a una persona o grupo de personas en relación con su origen racial o étnico, su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- b) La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior.
- c) La omisión de las medidas de seguridad cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, no pueda ser considerada como infracción muy grave.

Artículo 36. Del régimen de sanciones a imponer como consecuencia de las infracciones previstas en esta Ley.

El régimen sancionador de las infracciones contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia previstas en el ámbito disciplinario deportivo queda establecido de la siguiente manera:

- a) Por la comisión de infracciones consideradas como muy graves de las previstas en la presente Ley, se podrá imponer las siguientes sanciones:

1.º Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación

de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones de extraordinaria gravedad.

2.º Sanción pecuniaria para los clubes, deportistas, jueces, árbitros y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 18.000,01 a 90.000 euros.

3.º Sanción pecuniaria para los clubes, deportistas, jueces, árbitros y directivos en el marco del resto de competiciones, de 6.000,01 a 18.000 euros.

4.º Clausura del recinto deportivo por un periodo que abarque desde cuatro partidos o encuentros hasta una temporada.

5.º Pérdida de la condición de socio y prohibición de acceso al estadio o lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones por tiempo no superior a cinco años.

6.º Celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada.

7.º Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

8.º Pérdida o descenso de categoría o división.

b) Por la comisión de infracciones consideradas graves, podrá imponerse las siguientes sanciones:

1.º Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción a imponer será de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.

2.º Sanción pecuniaria para los clubes, deportistas, jueces, árbitros y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 3.000 a 18.000 euros.

3.º Sanción pecuniaria para los clubes, deportistas, jueces, árbitros y directivos en el marco de las competiciones no profesionales, de 500 a 6.000 euros.

4.º Clausura del recinto deportivo de hasta tres partidos o encuentros, o de dos meses.

5.º Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

c) Las anteriores sanciones son independientes y compatibles con las medidas que los Estatutos y Reglamentos Federativos puedan prever en relación con los efectos puramente deportivos que deban solventarse para asegurar el normal desarrollo de la competición, encuentro o prueba. Se entienden, en todo caso, incluidos en este apartado las decisiones sobre la continuación o no del encuentro, su repetición, celebración, en su caso, a puerta cerrada, resultados deportivos y cualesquiera otras previstas en aquellas normas que sean inherentes a la organización y gobierno de la actividad deportiva.

d) Los Estatutos y Reglamentos federativos podrá contemplar la imposición de sanciones de carácter reinsertivo, acumuladas a las económicas, y alternativas o acumuladas a las de otro tipo. En particular, puede establecerse el desarrollo de acciones de voluntariado en organizaciones dedicadas a tareas sociales relacionadas con el objeto de la infracción, y especialmente, las implicadas en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia.

Artículo 37. Reglas específicas para la graduación de la responsabilidad disciplinaria deportiva y para la tramitación de los procedimientos disciplinarios.

1. Las reglas de determinación y extinción de la responsabilidad y el procedimiento de imposición de las sanciones disciplinarias deportivas previstas en el presente título serán las establecidas con carácter general en el título XI de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en las disposiciones reglamentarias de desarrollo de las mismas, sin más especificidades que las contempladas en el presente artículo.

2. En todo caso, será causa de atenuación de la responsabilidad por parte de los clubes y demás personas responsables la colaboración en la localización de quienes causen las conductas prohibidas por la presente Ley o en la atenuación de las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes.

3. Los expedientes disciplinarios deberán tener una duración máxima de un mes, prorrogable otro mes más por causa justificada, desde su incoación, bien sea a iniciativa propia o a requerimiento de la Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia

en el Deporte. Transcurrido este plazo, la competencia para continuar la instrucción y resolver corresponderá al Comité Español de Disciplina Deportiva.

4. Las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva dictadas en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior agotarán la vía administrativa y contra las mismas únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5. La Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte tendrá legitimación activa para impugnar las resoluciones federativas ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, cuando entienda que la resolución objeto de recurso resulta contraria a los intereses públicos cuya protección se le ha confiado; los órganos disciplinarios federativos notificarán a la Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte las resoluciones que dicten en el ámbito de aplicación del presente Título, a fin de que pueda ejercer esta función.

Téngase en cuenta que el Comité Español de Disciplina Deportiva queda suprimido y que todas sus funciones pasan a corresponder al Tribunal Administrativo del Deporte, según se establece en la disposición adicional 4 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20, de junio. Ref. BOE-A-2013-6732.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A LOS TÍTULOS II Y III

Artículo 38. Concurrencia de procedimientos penales, administrativos y disciplinarios.

1. La incoación de un proceso penal no será obstáculo para la iniciación, en su caso, de un procedimiento administrativo y disciplinario por los mismos hechos, pero no se dictará resolución en éstos hasta tanto no haya recaído sentencia o auto de sobreseimiento firmes en la causa penal.

En todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la resolución que pone término al proceso penal vinculará a la resolución que se dicte en los procedimientos administrativo y disciplinario, sin perjuicio de la distinta calificación jurídica que puedan merecer en una u otra vía.

Sólo podrá recaer sanción penal y administrativa y disciplinaria sobre los mismos hechos cuando no hubiere identidad de fundamento jurídico.

2. Cuando a una misma persona física o jurídica y con identidad de hechos le resulten simultáneamente de aplicación sanciones administrativas y disciplinarias previstas en los títulos segundo y tercero de la presente Ley, será de tramitación preferente el procedimiento administrativo sancionador previsto en el título segundo.

Cometido el hecho infractor en que pueda producirse concurrencia de responsabilidad administrativa y disciplinaria, el órgano competente para la instrucción de cada uno de los procedimientos vendrá obligado a iniciarlo y a notificar la incoación del expediente al órgano recíproco, administrativo o federativo, según el caso.

3. Cuando un órgano federativo reciba la notificación de incoación de un expediente administrativo sancionador relativo a sujetos y hechos idénticos a los que estén dando lugar a la tramitación de un expediente disciplinario, suspenderá la tramitación del procedimiento, notificándolo al órgano administrativo que tramite el procedimiento administrativo sancionador. Caso de que no exista identidad de sujetos, hechos o fundamentos jurídicos podrá no obstante continuar la tramitación del procedimiento.

4. Una vez terminado el expediente administrativo sancionador, el órgano competente para resolverlo notificará el acuerdo resolutorio al órgano disciplinario federativo que comunicó la suspensión del procedimiento, quien levantará la suspensión y adoptará uno de los acuerdos siguientes:

- a) La continuación del procedimiento disciplinario, cuando no exista identidad de fundamentos jurídicos para la imposición de la sanción, o cuando habiéndola, la sanción administrativa sea inferior a la que pueda imponerse como consecuencia del procedimiento disciplinario.
- b) El archivo de las actuaciones, cuando exista identidad de fundamentos jurídicos y la sanción administrativa sea igual o superior a la que pueda imponerse como consecuencia del procedimiento disciplinario.

5. En el caso de que el órgano disciplinario decida continuar el procedimiento sancionador por existir identidad de fundamentos jurídicos pero ser la infracción susceptible de una sanción superior a la administrativamente impuesta, la resolución del expediente disciplinario reducirá la sanción aplicable en la cuantía o entidad que corresponda por aplicación de la sanción administrativa previa, haciendo constar expresamente la cuantía de la reducción en la resolución del procedimiento.

6. En el caso de que recaiga una resolución judicial que anule total o parcialmente la sanción administrativa, el órgano que dictó esta última lo notificará al órgano disciplinario federativo que en su día le hubiere comunicado la incoación del procedimiento, a fin de que el mismo proceda al archivo de las actuaciones, salvo que no exista identidad de fundamentos jurídicos entre la sanción administrativa anulada y la eventual sanción disciplinaria que pudiera imponerse, en cuyo caso se procederá conforme a lo dispuesto en el apartado 4, letra a) del presente artículo.

7. Los acuerdos adoptados por los órganos federativos en cuanto se refiere a los apartados cuarto, quinto y sexto del presente artículo son susceptibles de impugnación con arreglo a lo dispuesto en el título XI de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Disposición adicional primera. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Gobierno a dictar las normas reglamentarias tanto en los supuestos específicos previstos en esta Ley y en aquellos otros que sean necesarios para la efectiva aplicación de las previsiones contenidas en la misma, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas fijadas en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Disposición adicional segunda. Habilitaciones reglamentarias a las entidades deportivas y normas de aplicación inmediata.

1. En el plazo de seis meses, las entidades deportivas dictarán las disposiciones precisas para la adecuación de sus reglamentos a la presente Ley. En tanto que esta adaptación tenga lugar, serán de directa aplicación desde su entrada en vigor los tipos de infracción y las sanciones que la presente Ley contempla como mínimos indisponibles, aún cuando no se encuentren expresamente contemplados en las reglamentaciones deportivas vigentes.

Transcurrido el plazo citado en el párrafo anterior, serán nulos de pleno derecho los preceptos contenidos en los Estatutos, Reglamentos y demás normas federativas que contengan algún mecanismo discriminatorio en función de la nacionalidad u origen de las personas.

2. Asimismo, las citadas entidades deberá modificar, en el mismo plazo previsto en el apartado anterior, su normativa y eliminar cualquier obstáculo o restricción que impida o dificulte la participación en actividades deportivas no profesionales de los extranjeros que se encuentren legalmente en España y de sus familias. Excepcionalmente, se podrá autorizar por el Consejo Superior de Deportes medidas de acción positiva basadas en exigencias y necesidades derivadas del deporte de alto nivel y de su función representativa de España.

3. La participación de extranjeros en la actividad deportiva profesional se regirá por su normativa específica.

Disposición adicional tercera. Actualización de las cuantías de las multas.

La cuantía de las multas previstas en la presente Ley podrá ser actualizada por el Gobierno a propuesta de los titulares de los Ministerios del Interior y de Educación y Ciencia, teniendo en cuenta la variación del índice oficial de precios al consumo.

Disposición adicional cuarta. Información de Resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores y disciplinarios.

Las autoridades gubernativas y las Federaciones Deportivas notificarán a la Comisión Es-

tatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, y al Registro Central de Sanciones en materia de Violencia, Racismo, Xenofobia e Intolerancia en el Deporte, las resoluciones que dicten en aplicación de los preceptos recogidos en la presente Ley.

Disposición adicional quinta . Modificación del artículo 32.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

El apartado 2 del artículo 32 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte queda redactado de la siguiente forma:

«2. Los estatutos de la federaciones deportivas españolas incluirán los sistemas de integración y representatividad de las federaciones de ámbito autonómico, según lo establecido en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley. A estos efectos, la presidencia de las Federaciones de ámbito autonómico formarán parte de las Asambleas generales de las Federaciones deportivas españolas, ostentando la representación de aquéllas.

En todo caso, para que las federaciones de ámbito autonómico puedan integrarse en las federaciones deportivas españolas o, en su caso, mantener esa integración, deberán eliminar cualquier obstáculo o restricción que impida o dificulte la participación de extranjeros que se encuentren legalmente en España y de sus familias en las actividades deportivas no profesionales que organicen.»

Disposición adicional sexta. Cooperación Internacional.

El Consejo Superior de Deportes y el Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, promoverán nuevas actuaciones para fomentar y articular procedimientos de colaboración con los organismos internacionales competentes en la materia.

Disposición adicional séptima. Instalación de videocámaras y grabación de imágenes.

La instalación de los dispositivos de videovigilancia a los que se refieren los artículos 4 y 12 de la presente Ley, así como el tratamiento de las imágenes resultantes de la utilización de dichos dispositivos, se encuentran sometidos a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

Las imágenes captadas por dichos dispositivos serán tratadas únicamente por el Coordinador de Seguridad, que las transmitirá a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o a las autoridades competentes únicamente en caso de apreciarse en las mismas la existencia de alguna de las conductas previstas en los apartados primero y segundo del artículo 2 de esta Ley, a fin de que se incorporen al procedimiento judicial o administrativo correspondiente.

Para el ejercicio de las potestades previstas en las letras b) y d) del artículo 12.1 de esta Ley, la Delegación del Gobierno recabará el previo informe de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, acerca de la proporcionalidad e idoneidad del establecimiento de esta medida.

Disposición adicional octava. Delimitación de competencias.

Tendrán la consideración de autoridades, a los efectos de la presente Ley, las correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, con arreglo a lo dispuesto en los correspondientes Estatutos y en las Leyes Orgánicas de Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad y de Protección de la Seguridad Ciudadana, y podrán imponer las sanciones y demás medidas determinadas en esta Ley en las materias sobre las que tengan competencia.

En todo caso, la vigente Ley será de aplicación respetando las competencias que las Comunidades Autónomas puedan tener en el ámbito del deporte y, específicamente, sobre la regulación en materia de prevención de la violencia en los espectáculos públicos deportivos. A su vez, la aplicación de las medidas de seguridad previstas en la presente Ley se ejecutará respetando las competencias en materia de seguridad pública conferidas a las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Disposición adicional novena. Remisiones normativas.

Las referencias realizadas en cualquier norma a las disposiciones sobre prevención de la violencia en los espectáculos deportivos contenidas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, se entenderán referidas, en todo caso, a las disposiciones de la presente Ley.

Disposición adicional décima. Modificaciones legislativas sobre responsabilidad civil.

El Gobierno remitirá, en el plazo de un año, a las Cortes Generales, los proyectos de ley o de modificación de las leyes ya existentes que convengan para regular de modo específico la responsabilidad civil en el ámbito propio del deporte y de los espectáculos deportivos, así como del aseguramiento de la misma y su consiguiente repercusión en el sistema de compensación de seguros.

Disposición transitoria única. Régimen orgánico hasta la creación de la Comisión contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

La actual Comisión Nacional para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos ejercerá todas sus funciones hasta la creación y efectiva puesta en funcionamiento de la Comisión contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, prevista en esta Ley.

Disposición derogatoria única. Derogación de determinados preceptos de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

1. Quedan derogados los siguientes artículos y apartados de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte:

Artículos 60 a 69.

Artículo 76.1, apartados e), g) y h).

Artículo 76.2, apartado g).

2. Quedan derogados, asimismo, todos los preceptos de normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final primera. Títulos competenciales.

La presente Ley se dicta al amparo de los títulos competenciales que corresponden al Estado en relación con la organización del deporte federado estatal en su conjunto y, asimismo, del artículo 149.1.29.^a de la Constitución, excepto la disposición adicional sexta que se dicta al amparo del artículo 149.1.3.^a de la Constitución. Todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas por sus Estatutos de Autonomía en materia de deporte.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 11 de julio de 2007.

**Juan Carlos I,
Rey de España**



SÓLO UNA RAZA, LA RAZA HUMANA



Movimiento contra la Intolerancia

somos **DIFERENTES**
somos **IGUALES**

Movimiento contra la Intolerancia

Nota de Prensa:

Illegalización de los grupos ultras violentos



NOTA DE PRENSA

Movimiento contra la Intolerancia denuncia en la Fiscalía de Delitos de Odio la manifestación y los mensajes racistas dirigidos al futbolista VINICIUS y pide al Secretario de Estado que la Comisión Estatal Antiviolenencia aplique la Ley depurando todas las responsabilidades y convenza a su Observatorio



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL
Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MIGRACIONES

DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN
HUMANITARIA E INCLUSIÓN SOCIAL
DE LA INMIGRACIÓN



Cofinanciado por
la Unión Europea

SECRETARÍA TÉCNICA

Apdo. de correos 7016
28080 MADRID

Tel.: 91 530 71 99 Fax: 91 530 62 29

www.movimientocontralaintolerancia.com

mci.intolerancia@gmail.com

Twitter: @mcintolerancia

Facebook: www.facebook.com/movimientocontralaintolerancia